

## SEVILLA, FORTALEZA Y MERCADO

---

ALGUNAS INSTITUCIONES DE LA CIUDAD,  
EN EL SIGLO XIV ESPECIALMENTE,  
ESTUDIADAS EN SUS PRIVILEGIOS,  
ORDENAMIENTOS Y CUENTAS

*A don Antonio Flores de Lemus.*

Dentro del modesto nivel medio de la historiografía española, no es Sevilla de las ciudades peor representadas en la literatura local. Las aportaciones de esta procedencia se suman a las aducidas por los historiadores de la vida nacional, que con frecuencia ilustran pasajes o sucesos de interés substantivo para la historia de Sevilla y han servido de guía en la labor de los historiadores locales, o de pretexto, y aún de estímulo, otras veces, para sus empresas.

Ya en el siglo XVI tuvo curiosos la historia cristiana de Sevilla<sup>1</sup>. De lo escrito sobre períodos anteriores a la recon-

---

I ALONSO DE MORGADO: *Historia de Sevilla*, Sevilla, 1587. Edición reimpressa por el *Archivo Hispalense*. Arranca de la fundación mitológica de la ciudad y alcanza hasta los tiempos de Felipe II. El más interesante de sus libros es el segundo. Sobre las fundaciones de Ordenes de regulares en Sevilla, tiene, en los libros quinto y sexto, algún dato curioso. Inmediatamente posterior es la obra más difundida de GONÇALO ARGOTE DE MOLINA: *Noblesza de Andalucía*, Sevilla, 1588. Su atención, casi exclusiva, por documentos concernientes a la Heráldica y a la Genealogía, lleva algunas veces al autor a rozar cuestiones de interés más general para la Historia.— Datos más directos para conocer principalmente la economía forestal de Castilla, no sólo de Sevilla, encierra el libro tercero del *Libro de la Montería*, “que mandó escrevir el muy alto y muy poderoso Rey D. Alfonso de Castilla y de León, último de este nombre” —dice el título—, y que fué acrecentado, por ARGOTE mismo, en 1580 con un *Discurso*, y editado en Sevilla, 1582. Curioso, tanto por la relación de la caza con el estado general de

quistá, que es bien poco, nada afecta al asunto de estas páginas directamente, no siendo las fuentes árabes. El interés se mantuvo durante el siglo xvii<sup>2</sup>, y en el final del mismo, un erudito caballero sevillano redacta los primeros Anales de la ciudad y con ellos la obra que hasta hoy más destaca entre la literatura histórica local por su empeño, y la que más nos transmite, en su rico contenido, de materiales utilizables y utilizados. Los historiadores de la villa, durante todo el xix, apenas si han recogido otras enseñanzas y rara vez han elevado su nivel, en algún momento, sobre don DIEGO ORTIZ DE ZÚÑIGA<sup>3</sup>. Así conservan hoy sus Anales vigencia. Han tenido más

---

los aprovechamientos del suelo, como por las repetidas descripciones de los montes de diferentes regiones y tenencias.

2. No se persigue con este breve recorrido bibliográfico mencionar los trabajos existentes, ni todos los conocidos, siquiera. Los límites de la referencia están impuestos por el asunto de este trabajo, por la época a que se refiere y, desgraciadamente, por el desconocimiento de fuentes arábigas originales. La mención de algún texto árabe ya dice que el autor se ha visto obligado a servirse de traducciones y aun de otra tercera mano en estos casos. Con ello se mostrará aquí una de las mayores lagunas de carácter general en trabajos de esta índole.—Además de estos límites, las alusiones y juicios hechos sobre las pocas obras citadas reflejan, sea cualquiera el valor de los libros —que no es esta la ocasión de señalar—, el grado de utilidad que pueden prestar en asuntos afines al presente. PABLO DE ESPINOSA DE LOS MONTEROS: *Historia, antigüedades y grandezas de la M. N. y M. L. ciudad de Sevilla*. Sevilla, 1627. De las “grandezas” trata la segunda parte, publicada en 1630, también en Sevilla. Termina la primera con la conquista y comienza la segunda con la inclusión del cuestionable Repartimiento de Alfonso X. Publica también varios diplomas reales y a estos traslados han acudido muchos historiadores posteriores, por más que ya ARGOTE y el mismo MORGADO se sirviesen de aquel Repartimiento, al que se ha de aludir en el texto.—Dos años después publica RODRIGO CARO sus *Antigüedades y principado de la Ilustrissima Ciudad de Sevilla y Chorographia de su convento juridico, o antigua Chancilleria*. Sevilla, 1634, libro de erudición singularísima, del que pueden recogerse noticias de toda índole. La ordenación de materias es caprichosa, pero ofrece para remediarla un registro alfabético de asuntos y otro de lugares, en las primeras páginas. Su Memorial sobre Utrera (1604), tiene para el xiv alguna referencia útil.

3. DIEGO ORTIZ DE ZÚÑIGA: *Anales eclesiásticos y seculares de la M. N. y M. L. Ciudad de Sevilla, metrópoli de la Andalucía*. Madrid, 1677. Más manejable y dividida en cinco tomos es la edición de 1795-96, impresa también en Madrid. Comienzan con la conquista iniciada en 1246. Terminan en 1671.—Una de sus fuentes principales fueron los papeles de BARRANTES MALDONADO.

fieles que no atentos intérpretes<sup>4</sup>. La labor depuradora de que está necesitada cualquier obra de edad parecida a la suya, siquiera merced a un relativo dominio de la crítica histórica, está aún por hacer. Esperándola envejece un libro acreedor por muchas razones a una cura de correcto trabajo que podría darle cierta lozanía.

La historia general de Sevilla ha tenido durante el último tercio del siglo pasado<sup>5</sup> un incansable cultivador, el cronista GUICHOT Y PARODY. La literatura histórica sevillana se enriquece, gracias a él, con más de diez volúmenes<sup>6</sup>. No alcanza, sin embargo, la investigación medida ni calidad proporcionadas a estos extensos escritos. Es cierto que el autor, ocasionalmente, volvió a las fuentes y que ofrece algún material, hasta entonces inédito; en cambio lo publica sin gran esmero y sin examinarlo; por lo menos, sin utilizarlo, lo abandona en apéndices, desligados por completo del texto de sus obras. Si hubiera sido únicamente lo desmedido del campo de actividad de sus tareas la causa del escaso detenimiento de GUICHOT ante los aspectos más necesitados de atención y de análisis previos, sería de lamentar, tanto más, el exiguo rendimiento de sus extensos libros. No por eso dejan de ofrecer asunto y datos, algunas de sus páginas, para el que no tenga a su alcance el material existente; varios de los apéndices sobre todo.

De los trabajos especiales más modernos y, aunque en distinto grado, más próximos a los problemas propios de este es-

---

4 Por estar muy alejados de la época que en este trabajo se recorre, apenas si procede mencionar algunos de los continuadores de ORTIZ DE ZÚÑIGA. Sabido es que con él enlaza MATUTE (1887). Anteriormente publicados fueron los fragmentarios, impresos por acuerdo de la misma ciudad, en 1748 y compuestos por don LORENZO BAPTISTA DE ZÚÑIGA. Para la primera mitad del XIX, VELÁZQUEZ Y SÁNCHEZ (1872).

5 De las obras de historiadores que han perseguido aspectos parciales de la vida de la ciudad, tales como GESTOSO, MONTOTO, HAZAÑAS, etc., alejados del asunto de estas páginas, nada cabe decir aquí, como se advirtió (nota 2.<sup>a</sup>). Por varias razones se prescinde de PERAZA y otros de los más antiguos.

6 *Historia de la Ciudad de Sevilla y pueblos importantes de su provincia*, dos partes, ocho volúmenes. Sevilla, 1875-1892; *Historia del Excelentísimo Ayuntamiento de la M. N., M. L., M. H. e I. Ciudad de Sevilla*, cuatro tomos, 1896-1903. De sus restantes obras, una sobre *Historia de Andalucía*, y otra sobre don Pedro de Castilla (1878).

tudio, es necesaria la referencia a los publicados por los señores TENORIO<sup>7</sup>, BALLESTEROS<sup>8</sup>, MUÑOZ Y TORRADO<sup>9</sup> y SANZ ARIMENDI<sup>10</sup>.

El magistrado don Nicolás TENORIO ha conseguido en su *Concejo* dotar a la historia de las instituciones medievales de una monografía con dos cualidades salientes: la tesis y su documentación. Hasta él nada se había intentado para definir la naturaleza y trazar la fisonomía del concejo de Sevilla, en lo genérico, ni en lo específico. TENORIO explica clara y certeramente cómo fué el concejo sevillano a partir del Fuero y durante algo más de medio siglo; atiende, ante todo, a la amplitud de su personalidad jurídica, y en este sentido anota el carácter de los concejos castellanos en forma que concuerda con las versiones recibidas y de mayor autoridad<sup>11</sup>. No interesa tanto a sus fines explicar la dotación económica del concejo, ni el funcionamiento de sus órganos fiscales; pero no prescinde de ello tampoco, y las observaciones atinadas, como los documentos recogidos ofrecen al que persigue estas cuestiones campo donde espigar con provecho. Conoce, además, perfectamente el autor el material diplomático, y es de los contados que hasta ahora han dado muestra, en sus publicaciones<sup>12</sup>, de haber manejado el riquísimo fondo inexplorado que forman los llamados libros de mayordomazgo.

*Sevilla en el siglo XIII*, más que una historia de la cultura, es un conjunto de ensayos sobre base documental, literariamen-

7 *El concejo de Sevilla*. Estudio de la organización políticosocial de la ciudad desde su reconquista hasta el reinado de don Alfonso XI (1248-1312). Sevilla, 1901.

8 *Sevilla en el siglo XIII*. Madrid, 1913.

9 *La Iglesia de Sevilla en el siglo XIII*. Estudio histórico. Sevilla, 1914.

10 *Organización social de Sevilla en el reinado de Alfonso XI*. Tesis doctoral. Sevilla, 1902.

11 Claro está que se alude a HINOJOSA; a todo lo vivo de HERCULANO, que es la mayor parte de su obra, y, como muestra más reciente, a las breves y luminosas páginas del maestro que dirige este ANUARIO, en su tomo I, págs. 337 y siguientes.

12 De otros trabajos de don Nicolás Tenorio, dos han de ser utilizados aquí: *Las Milicias de Sevilla*, artículo publicado en la *Rev. de Archivos, Bibliotecas y Museos*. Madrid, 1907, y sus *Visitas que don Enrique III hizo a Sevilla (1396-1402)*.

te utilizada, para reconstruir algunos momentos, personajes y relaciones de la segunda mitad de aquel siglo. El autor se ha propuesto describir y enumerar, en estos ensayos, ceremonias, costumbres y aficiones de la ciudad, de sus pobladores o de sus huéspedes egregios, con detalles minuciosos sobre la toponimia, viviendas, trajes, armas, vituallas, etc... De las instituciones y de su organización, prescinde. Es sensible. Pocas veces acompañan a un texto de 250 páginas, 270 de documentos, inéditos la mayoría, más 15 apéndices con nuevas alegaciones documentales. Acreditan documentos y apéndices el paciente laborar en los archivos, principalmente en el del Cabildo Catedral, que el profesor BALLESTEROS ha consagrado al tema. Una utilización más intensiva del material aportado, en consonancia con lo que espontáneo ofrece y lo que mediante sugerencias podría arrancársele, hubiera prestado, dada la condición de su autor, mejores servicios a los que persigan el esclarecimiento de las relaciones jurídicas, económicas y sociales en la Sevilla de aquel tiempo.

El trabajo del doctor MUÑOZ Y TORRADO, archivero del A. C. H.<sup>13</sup>, es, por su tema, de interés excepcional. Antes de que exista una historia de la Iglesia sevillana en la Edad Media todo intento de inteligencia y de interpretación de las instituciones jurídicas y económicas locales ha de ser, necesariamente, defectuoso<sup>14</sup>. Significa un menor progreso que el factible sobre las fuentes custodiadas por su autor. Sus capítulos segundo y tercero, cuarto y décimo, los de mayor interés para un estudio de la índole del que estas páginas persiguen, apuntan situaciones y fenómenos que ganaría mucho la investigación en ver esclarecidos, y ningún material comparable para intentarlo con el venero caudaloso que el docto beneficiado tiene a su alcance. Los apéndices ofrecen datos de relieve. ¡Lástima que una fidelidad

---

13. Archivo capitular hispalense. Tanto a él como a los muy ilustres señores canónigos debe el autor de este trabajo gratitud por las facilidades otorgadas en la utilización del Archivo.

14. Sabido es hasta qué punto la Historia de la Iglesia española en la Edad Media está necesitada de trabajos generales y monográficos que superen a las obras de LAFUENTE, GAMS, etc... Los problemas inherentes a la propiedad territorial de la Iglesia y al ejercicio de sus derechos señoriales esperan un detenido esclarecimiento, entre tantos otros.

fotográfica haya inducido al autor a no publicar resueltas las abreviaturas <sup>15</sup>!

El material utilizado en este estudio es, en parte, el ya publicado en unas o en otras de las obras citadas y sometido aquí, en varios casos, a interpretación distinta. El restante, inédito, procede en casi su totalidad, del Archivo Municipal. La riqueza quirográfica de este Centro no aparece aún fielmente reflejada —descontados los diplomas reales— en el siglo XIV. El autor pretende haber revisado lo que se conserva clasificado, perteneciente a los años del 1300, en diferentes secciones, y, aún, una pequeña parte de lo disperso <sup>16</sup>. Es a partir del siglo XV cuando sus colecciones deslumbran y, precisamente, ofrecen, para historiar la vida económica de la ciudad y, más aún, de su patrimonio público y de sus expensas, fuentes insospechadas. De las diferentes secciones en que están clasificados sus manuscritos son, para nuestro objeto, de valor inmenso,

---

15 El trabajo del malogrado catedrático de la Universidad de Sevilla Claudio SANZ ARIZMENDI es una obra muy anterior a la época en que este laborioso maestro llegó a familiarizarse con una gran parte de los fondos del Archivo Municipal. Dedicó atención preferente, después, al reinado de los Reyes Católicos. Cuando comenzaba a dar testimonios de su capacidad y de su madurez para la producción, llevándose, la muerte privó a la Universidad y a las investigaciones históricas de un obrero serio y apto.

16 Al redactar estas cuartillas, en la nueva ordenación de una parte del Archivo Municipal, están apareciendo legajos de distintas épocas y, entre ellos, manuscritos interesantísimos para el conocimiento de algunas cuestiones en íntima conexión con la vida económica del siglo XV. Entre ellos varios cuadernos de pedidos de don Juan II.

La deferencia del jefe de este Centro, don Luis Jiménez Placer, ha permitido al autor asomarse y aun saborear alguno de estos hallazgos. De ellos ha de sacarse mayor enseñanza. Es un deber y un acto grato de justicia proclamar que en pocos Archivos se gozará de mayores facilidades, ni de tanta libertad para el trabajo. Tanto el Archivero jefe como sus auxiliares, señores Lasso de la Vega (D. A.), Antúnez, Jiménez Placer (hijo), Ruiz, etc., merecen honda gratitud. Sobre la organización del Archivo y sus colecciones y catálogos da noticias la *Guía del Concejal*, páginas 115 y siguientes. Para la historia del mismo puede consultarse la Memoria de J. VELÁZQUEZ Y SÁNCHEZ (1864). El primer índice fué obra de GONÇALO DE BAEZA. Otros manuscritos —después de manejar 15.150 papeletas—, formó en 1798, el que fué archivero del A. C. H., don Antonio de SAN MARTÍN Y CASTILLO, autor también de los índices que guarda el Cabildo Catedral. Dejó también una memoria, que hoy se busca. A la amabilidad del señor Jiménez Placer pertenecen estos informes.

por lo pronto, la que forman los códices conservados bajo el título de "Libros de Mayordomazgo". Ya, en lo que sigue, se hablará del nombre y de cómo aparecieron. Ninguno, completo, se conserva del siglo XIV. Es más, las hojas recogidas en la carpeta primera de la serie, pertenecientes a códices extraviados o dispersos, reliquias todas del siglo XIV, no puede decirse con certeza que formarían —en ningún caso todas— cuerpo de tales libros. Muchas de ellas se publican aquí, completas o entresacadas. Todas son inéditas; ninguna carente de interés. Como los "Libros de Mayordomazgo", están horadadas en la parte alta del margen izquierdo con un orificio, por el que quedaban enhebradas, como hoy los libros. De la carpeta referida procede una buena parte del material utilizado en este estudio. Alguna, de los diplomas reales y, otra, de dos Tumbos; uno de privilegios y otro de ordenamientos utilizados ya por algún autor con anterioridad.

Ninguna de las otras colecciones se remonta hasta el siglo XIV. La de actas capitulares no ofrece tampoco material de aquella época, por lo menos el hasta hoy clasificado. También se aprovechan en este trabajo algunos manuscritos del A. C. H.

## I

I. El punto de partida de este estudio pudiera calificarse de arbitrario. Alguna de las razones alegadas para legitimarle dirían más en contra que en favor de la elección, precisamente, del siglo XIV como época adoptada para descifrar importantes relaciones de la vida económica de la ciudad. Están por formular, entre tantas otras, varias cuestiones de innegable prioridad. ¿Qué subsistió, en la organización ciudadana de Sevilla, de tiempos anteriores a la conquista de Fernando III? Tanto de elementos romanos y aún anteriores, como de vestigios de las civilizaciones germánica y musulmana. Para esclarecer los problemas del origen de la ciudad, de su fundación y de su continuidad, todo esto sería preciso conocerlo, ya que referirse meramente a lo averiguado —si algo existe— no significa ningún avance. Y los problemas son tan fundamenta-

les, señaladamente en conexión con varios de los intentos propios de este asunto, que dejarlos en espera de planteamiento, aún no siendo por olvido, es, por lo menos, anacrónico, con todas las consecuencias que la preterición dejará marcadas, sobre todo en la explicación genética de muchos fenómenos e instituciones. Al circunscribirse al período que comienza con el 1300, más que a una elección de época predilecta, por ningún motivo, el autor ha cedido a una imposición de las fuentes inéditas disponibles a su alcance. De lo publicado con anterioridad —tan precaria es nuestra literatura sobre el asunto—, poco puede aducir como referencia autorizada que permita aceptar, no ya como resueltas, ni siquiera como aludidas, cuestiones de carácter previo tan esenciales como las referentes a los orígenes de la organización ciudadana medieval en los reinos castellanos.

Todo esto falta. Nada ha de significar en el avance de la investigación, de aquellos problemas, el trabajo presente. Reconocida la carencia de tales investigaciones, más aún, la sombra que sobre éste tiene que proyectar el olvido o el desconocimiento de asuntos que ya debieran estar, por lo menos, en vía de resolución, las páginas que siguen —en su circunstancial dependencia de las fuentes, y en su propósito de poner la atención y la insistencia sobre el asunto que mayores beneficios pudiera obtener de su estudio e interpretación—, han de limitarse a la presentación y, acaso, en algún pasaje, al esclarecimiento de aspectos propios de la vida económica y de la estructura de una ciudad ya constituida y dentro de un proceso de desarrollo característico de la ciudad medieval y representativo de las vicisitudes por que atravesó la historia política y social de Castilla en el siglo XIV.

Acaso el tipo más unitario de nuestra historia que la de otros pueblos, en cuanto se refiere a la organización de las instituciones castellanas propias de la Edad Media, en su segundo período —permítase la conjetura—, haya simplificado, en parte, la complejidad abrumadora inherente a la fisonomía de una época cuyo rasgo diferencial está, sin duda, en presentar una diversidad inagotable, y aún, dentro de lo homogéneo, la serie más rica de propósitos, de situaciones y de matices que escapan.



si ha de comprenderse su sentido más íntimo, a todo esclarecimiento sistemático, y exceden, sin cesar, de las fórmulas impuestas por el ánimo de clasificación o de evolución que inadecuadamente se les ha querido imbuir, en ocasiones.

Aquella mayor uniformidad que se presiente en la historia de Castilla, no nace sólo de las exigencias impuestas por una empresa militar del tipo de la Reconquista. Desde luego ni su finalidad, ni sus procedimientos, a lo sumo sólo su duración, hacen de ella un fenómeno único en la historia de la Edad Media<sup>1</sup>. La misma fase repobladora y propiamente económica, su política de colonización, aún siendo, por su amplitud, por su persistencia y por sus frutos, una de las más peculiares y, desde luego, la culminante, tiene también analogías en otros pueblos de Europa, que no permitirían interpretar, sólo a sus expensas, algo tan característico como la robustez de nuestro poder real en los siglos de la Edad Media, en que sufrió mayores penurias su autoridad, mejor aún, la presencia de la misma en las diversas zonas de potestad y señorío.

No es este lugar para proponerse dar el problema por resuelto; sí, debe reconocerse lo meditado de una versión, que hoy cuenta con brillantes defensores, utilísima para el mejor reconocimiento de nuestra historia, y que pone la atención sobre el viejo tema, reiteradamente removido, de las raíces romanas de nuestra civilización. El nuevo libro del profesor A. DOPSCH<sup>2</sup> presenta con sagaz espíritu y asombroso dominio del asunto, al recogerlo y fundamentarlo dentro del amplio panorama de la civilización occidental, la más reciente enunciación del problema.

---

1 Ya varios historiadores españoles han puesto la atención sobre los móviles más activos de esta lucha secular, y muy singularmente en los de la expansión del solar en busca de tierras más fecundas y nuevos elementos de riqueza. Ultimamente, SÁNCHEZ ALBORNOZ: *España y Francia en la Edad Media*, *Revista de Occidente*, núm. VI. Más que singularidades de la empresa habría que descubrir lo personal en las condiciones materiales y culturales propias de nuestra historia. En este sentido han de ser muy provechosos esos trabajos como sus *Behetrías* (ANUARIO, t. I, páginas 158 y sigts.). Sea cual fuere lo peculiar de ellas, entre nosotros, la presencia de estas colectividades de hombres libres, sobre la tierra de Castilla, tuvo, sin duda, una repercusión manifiesta en las instituciones y en las formas e intensidad de la soberanía real, por ejemplo.

2 *Wirtschaftliche und soziale Grundlagen der europäischen Kultur-entwicklung*, dos tomos. Viena, Seidel, 1920.

DOPSCH, ofrece pruebas numerosas de una firme continuidad de las instituciones jurídicas, económicas y sociales de los pueblos conquistados por los germanos, a partir de la invasión y durante los siglos inmediatos, llevando así la luz de su análisis al esclarecimiento de la supervivencia del espíritu romano, de la asimilación del mismo por las razas dominadoras, y al problema, más complejo aún, de reconocer los distintos factores inmanentes, dentro de los fenómenos que generan una edad naciente, con separado análisis de las modalidades propias de cada uno de los pueblos entonces en formación.

Mucho queda, sin embargo, pendiente de estudio para comprender lo específico de nuestra historia.

Precisamente, entre los germanos, fueron los visigodos el pueblo más culto y el que mayor relación había tenido con Roma, mucho antes de invadir Italia, y con seguridad, por lo mismo, una vez establecido en la Península, el más apto para recibir y conservar lo que de romano vivía entre nosotros. Los testimonios jurídicos, económicos, religiosos y militares de esta continuidad son muy numerosos. El rastro germánico innegable y duradero no desdice aquel proceso de asimilación.

II. Del mayor poderío de la realeza en Castilla que en otros pueblos puede aducirse, como ejemplo, el grado de independencia política que disfrutaron nuestras ciudades durante la Edad Media. No es uniforme para todas; ni la misma en los diferentes siglos, desde luego. No depende exclusivamente de la autoridad personal y efectiva del monarca, ni sería certero atribuir como causa, al poder real, lo que en muchas ocasiones, en su continuidad, llegó a depender, en gran parte, del desarrollo económico, militar y político que las mismas ciudades llegaron a alcanzar. Lo cierto es que, en todo caso, si se compara la autonomía de las ciudades castellanas, no tan sólo con la hegemonía absoluta de las repúblicas italianas de su tiempo —que sólo con marcada violencia pueden referirse como análogas—, sino también, por lo menos, con las ciudades alemanas y flamencas, se ve que las nuestras no tuvieron, en ningún momento, una independencia equivalente.

Hay una razón, ante todo, que explica, en parte, el fenómeno y apoya la versión indicada de su mayor dependencia del po-

der real. Las ciudades nacen en territorio del rey, el rey las instituye y las reconoce los requisitos y las prerrogativas de su constitución, al mismo tiempo que la política de los monarcas dispensa, en forma varia, a las ciudades libertades y franquezas, por razones múltiples que se irán anotando. Sabido es que no fué así en otros pueblos y que se dan en ellos diversos tipos de ciudades en relación con la persona de sus fundadores. Los casos que en Castilla pudieran ser tenidos por excepción de aquella regla, con facilidad mostrarían su conformidad dentro del proceso<sup>3</sup>. Esta se acusa en la política militar de la Reconquista. A medida que ésta avanza, la perseverante atención de los monarcas se muestra, antes que nada, en su empeño por dar una base segura de colonización a nuevos pobladores, facilidades para su incremento, y todas las precisas garantías, a fin de que sobre el terreno conquistado, a la vez que se gana solar y campiña con que abastecerlo, se logre una mejor dotación militar y nuevos y más abundantes medios de defensa y de ataque. Es decir, los monarcas castellanos sostienen con la Reconquista una empresa cuyo estímulo más constante no puede separarse del propósito de ganar siempre mayor provecho para sus reinos, empobrecidos tras el continuo pelear, pero sedientos siempre, por lo mismo, de nuevas conquistas. A diferencia de otros tipos de colonización medieval, así, por ejemplo, de la expansión hacia Oriente llevada a cabo en Alemania, al avanzar hacia el Sur, recogían los reyes de Castilla, bajo su cetro, tierras que habían sostenido, antes de caer en poder de los musulmanes, las mismas civilizaciones de que ellos procedían, y encontraban sus moradores —claras, en unos casos, más o menos encubiertas, en otros—, instituciones o reliquias en las que fué, más que fácil, inevitable reanudar la tradición de la historia peninsular.

La inmensa mayoría de las ciudades castellanas no son, por ello, ciudades de nueva fundación; en este sentido tampoco es

---

3 Desde luego varían las relaciones en el Norte y en la alta Edad Media —piénsese, sobre todo, en el número de ciudades episcopales de Galicia, Asturias y León—; pero, aun en ellas mismas, la política real tiene rasgos inconfundibles de intervención, más o menos lograda. La personalidad política del arzobispo Gelmírez, es, acaso, la mayor excepción, que espera un estudio, desde el punto de vista de las instituciones, de interés incomparable.

asimilable la terminología de otros pueblos para calificar el proceso más general, en algunos de ellos —Alemania, principalmente—, y entre nosotros, por lo que a las ciudades propiamente dichas se refiere, absolutamente excepcional. Ello determina también que el mismo complicado problema del origen de las ciudades en la Edad Media, con tantas variantes fuera de aquí, lo tengamos considerablemente simplificado, dada esta abundante presencia de ciudades mantenidas desde tiempos anteriores, sean las que fueren las modificaciones introducidas sucesivamente en su organización y el punto de partida de muchas de sus instituciones. El deslinde y la filiación de estas recepciones sí exige, en cambio, un riguroso análisis, por ser muchos más los casos y más numerosos los tipos superpuestos de civilizaciones, en el transcurso de nuestra historia, hasta llegar los siglos más avanzados de la Edad Media. Este es, entre otros, el problema que suscita la personalidad de nuestros concejos. Al mencionarlos —y no se ha de perseguir aquí su génesis, ni penetrar en lo íntimo de su naturaleza— se presenta el punto de arranque, en cuanto estructura social, de la organización ciudadana y la personalidad, por tanto, que al recibir la declaración de los derechos, hecha por el rey, o por los beneficiados con la merced del monarca, afirma las nuevas bases de su desenvolvimiento.

## II

I. Tendría mucha importancia resolver en qué forma de un concejo nace una organización ciudadana. En una palabra, en virtud de qué proceso un concejo se constituye en ciudad. Que aquél, el concejo —la comunidad rural de los vecinos—, aparezca como la célula de población embrionaria en la que prende la constitución de la ciudad naciente es, entre nosotros, el caso típico y general. La tesis de von BELOW<sup>4</sup> se con-

4 De las aportaciones de este autor sobre el problema, son ya, desde un principio, decisivas sus monografías: *Die Entstehung der deutschen Stadtgemeinde*, Dusseldorf, 1882. *Zur Entstehung der deutschen Stadtverfassung*. H. Z. (Revista histórica.) 58, 1887. *Der Ursprung der deutschen Stadtverfassung*. Düsseldorf, 1892. Con posterioridad, su artículo en la revista que dirige: *Stadtgemeinde, Landgemeinde und Gilde*:

firma plenamente en la historia de nuestras ciudades. La abundancia de ciudades establecidas sobre solares urbanos de mayor antigüedad puede, en muchos casos, dejar encubierto el proceso y hacer, en otros, que, conjuntamente, cuenten con él factores varios; pero, en el fondo, siempre, en nuestras ciudades de la Edad Media, es la totalidad de los vecinos, la comunidad de pobladores, la que recibe las prerrogativas y la investidura de ciudad.

En el caso de Sevilla, el que concretamente se ha de exami-

---

*Vierteljahrschrift für Sozial und Wirtschaftsgeschichte*, 7, 1908. Como ejemplo de una fundación de ciudad sobre suelo de Suavia en el siglo XII, época del nacimiento de las alemanas, la preciosa conferencia: *Deutsche Städtegründung im Mittelalter*. Freiburg, 1920. Acaba de recoger v. BELOW, en compendio, alguno de sus trabajos sobre la ciudad en una obra más elemental: *Vom Mittelalter zur Neuzeit*. Leipzig, 1924. Tesis distinta que v. BELOW, pero también brillantemente defendida, representa R. SONN: *Die Entstehung des deutschen Städtewesens*, Leipzig, 1890, defensor de la teoría del mercado como núcleo primario de la ciudad. En lo moderno, lo más saliente; S. RIETSCHEL: *Markt und Stadt in ihrem rechtlichen Verhältnis*, Leipzig, 1897. Datos también valiosos sobre la fundación de ciudades y el establecimiento de las mismas sobre focos contiguos de colonización: K. O. MÜLLER: *Die oberschwäbischen Reichsstädte*, Stuttgart, 1912. Más moderno aún y estimable, como complemento, para conocer la relación entre el mercado y la ciudad: WERNER SPIESS: *Das Marktprivileg*, Heidelberg, 1916. Todo ello, aunque referido a relaciones alemanas, útil para esclarecer el problema de los orígenes de las ciudades. Para otros pueblos, valga sólo, como esencial, esta breve referencia. Inglaterra: uno de los libros más informativos, dada la importancia que en el desarrollo de las ciudades inglesas tuvo la *gilda mercatoria*, es la obra clásica de CH. GROSS, *The gild merchant*, dos volúmenes, Londres, 1894; también son muy significativas las diferentes obras de F. W. MAITLAND, sobre todo su *Township und Burgh*, y su *Doomsday Book and Beyond*. La influencia de este autor en Alemania prendió, principalmente, en uno de sus más brillantes economistas y pensadores: MAX WEBER. Su estudio sobre la ciudad, recogido después en su obra póstuma: *Wirtschaft und Gesellschaft* (1922), segunda parte, cap. VIII, reconoce marcada influencia a las investigaciones de MAITLAND, precisamente en los problemas más afines con el enunciado de este trabajo y la conexión entre la fisonomía militar y la económica de las ciudades medievales. Véase, concretamente, páginas 520 y siguientes.—Mucho han aportado también, para el conocimiento de las ciudades italianas, los investigadores alemanes; especialmente sobre su desarrollo en la Edad Media no pueden olvidarse los trabajos de SIEVERING y HEYD sobre Génova, DAVIDSOHN y DOREN sobre Florencia y GRECO-ROVIUS para Roma, etc. Gran cantidad de datos bibliográficos sobre los problemas de la ciudad en Italia, en G. VOLPE: *Medio evo italiano*, 1924. Por último para Francia, LUCHAIRE: *Les communes françaises* (1890), y los trabajos de H. PIRENNE y G. ESPINAS, principalmente.

nar, aunque no sea para resolver este problema genérico de la ciudad, las palabras inevitables aparecen también: "*damos vos a todos los vezinos de Sevilla comunal mientras fuero de Toledo*"<sup>5</sup>.

Hasta qué punto el reconocimiento de su derecho es, exclusivamente, propio de una ciudad, no puede resolverse de plano, dentro de las relaciones castellanas, por lo menos. Sin derecho suyo original, o tomado del que otra recibió, la ciudad no existe. Dentro de las relaciones jurídicas de la Edad Media, otorgar un fuero, segregar de la esfera del derecho territorial una población, o un término, creando su tribunal, reconociendo su jurisdicción y exceptuándolo, por tanto, del régimen dominante equivale ya, por lo pronto, a proclamar su autonomía jurídica, germen inicial e imprescindible para que una ciudad aparezca.

Desde otros órdenes, el económico, principalmente, podrán exigirse estos requisitos: una autonomía fiscal, por lo menos condicionada; un mercado que proclame su autonomía económica; en lo militar, medios adecuados de defensa, murallas, milicias, etc.; pero sin aquella condición primaria la ciudad no puede darse. Sobre todo cuando un órgano específico aparece para la administración de los intereses que el nuevo tipo de vida trae consigo, la ciudad surge, o se consolida.

Prescindiendo de atender al proceso en virtud del cual, en cada caso, una comunidad rural se hace ciudad, es interesante, sobre todo, ver cómo para llenar las atenciones propias de ésta y gozar sus prerrogativas, recibidas o conquistadas, por legitimidad o por usurpación<sup>6</sup>, lo previo —la personalidad comunal<sup>7</sup>— se desdobra y requiere para su gestión organismos propios específicos y diferenciados (tribunales, consejos, oficiales)

<sup>5</sup> Privilegio dado a Sevilla por don Fernando (15 junio 1251) en el traslado del Tumbo de privilegios. Arch. Municipal, Carpeta 4.<sup>a</sup>, núm. 1.

<sup>6</sup> Sobre esta diferenciación, es de gran interés el análisis de MAX WEBER, ob. cit., págs. 534 y siguientes. En parte, es cierto, y muy claro en Castilla las ciudades son "*eine Art von passivem leiturgischen Zweckverband*". También su referencia a la *conjuratio*.

<sup>7</sup> Sobre el carácter de la comunidad originaria, las obras de v. BELOW, ya citadas. Precisadas, estas palabras de KEUTGEN: *Aemter und Zünfte*, 1913, pág. 110; la ciudad es una "*Real gemeinde, nicht eine auf gewillkürtem Zusammentreten ihrer Mitglieder beruhender Personalgemeinde*".

y cómo nace de éstos una reglamentación característica de la ciudad, adecuada a sus menesteres inmediatos, que, con pequeñas variantes, conciernen a sus garantías económicas y militares, aparte de su jurisdicción, de su derecho y la competencia de sus tribunales, que, en su mayor parte —excluyendo lo punitivo—, regulan aquellas esferas.

En lo interior de este foco de jurisdicción, una íntima solidaridad entre sus miembros es el resorte vital que hace posible todo ulterior desarrollo.

II. Por tratarse de una ciudad que prende en otra ya existente, desde tiempos remotos, el ejemplo de Sevilla no muestra, con la precisa claridad, los momentos iniciales de esta germinación. La ciudad conserva rasgos más claros de su dotación económica y militar que no de su personalidad jurídica. Esta se rectifica o, por lo menos, se instaura de nuevo al recibir el fuero otorgado por San Fernando. Aquí el proceso se presenta invertido, ya que lo nuevo, que engarza en un organismo maduro, es la declaración de otro derecho que viene a sustituir el antiguo. Las renovaciones operadas para reemplazar la población musulmana, por ejemplo, no implican una rectificación equivalente. Es más, probablemente, lo que perdura que lo que se destruye. Pero no son estos los extremos que se han de analizar aquí. El desconocimiento de las fuentes árabes lo impediría.

La urgencia inaplazable que inquietó el ánimo del conquistador se revela en los contados diplomas suyos posteriores a la conquista y aún en algunos de los que inmediatamente la preceden<sup>8</sup>, al buscar los medios propios para hacer cada día más nutrido el concejo, mayor el número de sus habitantes, mayor, también, la parte de los bienes dada *a los nuestros uasallos e a los poblos que nos poblaren Sevilla*.

Los motivos son varios; sucesivamente ha de hacerse referencia a los principales.

Lo esencial, una vez desalojada la ciudad de la inmensa mayoría de su población musulmana, aparece en las medidas adop-

---

<sup>8</sup> De éstos, muy importante un privilegio de 11 enero 1248, cuyo traslado se conserva en el A. H. N., de donde lo copia BALLESTEROS, *Sevilla en el siglo XIII*, documento I.

tadas para arraigar en ella pobladores que sustituyesen a los vencidos. El problema, que se había repetido tantas veces, recibió aquí las mismas soluciones. Los derechos adquiridos, gracias a la gigantesca empresa, por los conquistadores; la participación en el botín; las dádivas otorgadas por la munificencia regia, fueron otros tantos títulos. Sólo muy pocos dispensó Fernando III.

La tarea de poblar Sevilla es una de las que Alfonso X persigue con más empeño. Sin necesidad de conceder valor a los cuestionables manuscritos que se conservan con el título de "Repartimiento", todos ellos de fechas muy distantes de su reinado<sup>9</sup>, bastan los numerosos diplomas que testimonian heredamientos otorgados por este Monarca, para dar fiel idea de su política<sup>10</sup>. La labor de los partidores nombrados por este rey también puede seguirse sobre los documentos, y, más de una vez, ha sido expuesta por varios autores<sup>11</sup>.

Dos problemas son, por lo pronto, de interés para el conocimiento de la densidad y de la estructura social de la población: la política seguida por los reyes, y las condiciones naturales de la población medieval.

Primero, el propósito mantenido de intensificarla, ya que no obstante los preceptos del fuero y las reiteradas invocaciones que el monarca hace de sus desvelos, siempre queda insatisfecho.

Un precepto general en los fueros, recogido también en el de Toledo y vigente, por consecuencia, en Sevilla, decía: *nulla*

9 Cómo, aún, puede darse crédito a estos documentos, hasta el punto de fundamentar en ellos no sólo los linajes, sino la primera división de los heredamientos, no es comprensible. De su autenticidad no puede hablarse. La finalidad perseguida con su redacción es bien conocida. Antes que nada, genealógica. En el mejor de los casos podrían aceptarse como apuntamientos, cuya veracidad, de muchos, por lo menos, está pendiente de comprobación, hoy, en su totalidad, irrealizable. Es de toda justicia reconocer aquí que el primero que impugnó, con fundamento, estos manuscritos fué TENORIO: *El concejo de Sevilla*, pág. 30. Sorprende que en libros posteriores no se haya aludido siquiera a su versión.

10 De los que se conservan, sólo dos guarda el Archivo Municipal —después se citan—; de los restantes hay una buena cantidad en el Archivo del Cabildo Catedral, y BALLESTEROS, obr. cit., los publica. Sobre algunos de ellos se ha volver en lo que sigue.

11 Principalmente TENORIO, ob. cit., en diversos pasajes, con referencias a la literatura y a las fuentes.



*persona habeat hereditatem in Toletu nisi qui moraverit in ea cum filiis suis et uxore sua*<sup>12</sup>. La condición de vecino se apoya en la necesidad de tener casa abierta y poblada. La tendencia natural de la Edad Media a la vida errante, reclamada, ante todo por las aventuras guerreras, así lo imponía, para que las ciudades se poblasen y para que sus pobladores las asistiesen y las defendieran, así como para que el rey dispusiera de sus vasallos y de sus soldados en los momentos de emprender la hueste. También sobre esto los preceptos son terminantes en el fuero, y algunas veces en las cartas reales.

A pesar de ello, constantemente se repiten las quejas por falta de habitantes. En los comienzos se refieren los documentos a huecos que dejan los moros. Así la carta que dice: "A don Roy Lopes mio almirage et a vos Gonçaluo martines e a vos don Rodrigo esteuan mios alcaldes, et a vos domingo munnos mio alguazil de Seuilla... *mando uos que todas las casas e los heredamientos que deian aquellos que se uan de seuilla que los recabdedes et que los dedes a buenos pobladores assi cuemo fueren uiniendo*<sup>13</sup>." Más adelante la causa es distinta y fielmente relatada en el documento. En un privilegio del Archivo Catedral, recogido por ORTIZ DE ZÚÑIGA, dice así: "*Porque fallamos que la noble ciudad de Sevilla se despoblaba e se derribaba e se destruia en muchas casas por culpa de aquellos a quien fueron dadas, e por los omes que las tenían yermas e mal paradas*<sup>14</sup>."

En segundo lugar, también otras razones contribuían a que la ciudad no tuviera con estabilidad, ni en rápido incremento, la población deseada.

En general no siempre se ha tenido una idea exacta, ni en muchos casos aproximada, de la densidad de población de las ciudades de la Edad Media<sup>15</sup>. Ciertamente que no siempre se dispone

<sup>12</sup> MUÑOZ ROMERO: *Colección de fueros municipales y cartas pueblas*, tomo I, págs. 363 y siguientes: *Fuero Latino de Toledo*.

<sup>13</sup> 17 de junio de 1255. Arch. Mun., carpeta 168. *Colección de privilegios*. Copiada también en el Tumbo, fol. xv v.

<sup>14</sup> *Anales*, etc., t. I, pág. 260, viernes, 13 julio 1263.

<sup>15</sup> Uno de los progresos de las modernas investigaciones sobre el asunto, consiste en el convencimiento logrado de que la población ciudadana fué relativamente reducida. Una ciudad de las mayores del Norte de Eu-

de materiales que permitan averiguarlo. Las referencias indirectas rara vez merecen ser tenidas en cuenta.

En el caso presente para la segunda mitad del siglo XIII y aún para todo el XIV, no es posible, sobre los documentos conservados, determinar, ni con relativa precisión, el número de los pobladores de Sevilla<sup>16</sup>. El punto de apoyo más firme se encuentra algunos años después<sup>17</sup>. Hay razones para pensar que se trata —en los comienzos de la dominación cristiana— de una ciudad de poca población —ya los documentos citados defienden esta creencia—, y, probablemente, no es de las menos importantes la forma en que se llevó a cabo el afincamiento de los pobladores patricios y de los que, sin serlo, participaron en los frutos de la conquista, es decir, el tipo medio de los heredamientos<sup>18</sup>. Su extensión, en muchos casos, da clara idea de

---

ropa, Colonia, rara vez pasó de 30.000 almas. Ciudades de veinte o veinticinco habitantes eran centros populosos muy raros; de seis o siete mil no pasaba la mayoría. Si las condiciones naturales, el clima y el suelo, hubieran consentido en el mediodía de España sostener un mayor número de pobladores, otras causas la cohibían: la guerra y las deficiencias técnicas, no superadas sino en zonas muy reducidas, por los excelentes cultivos propios de los árabes.

16 Para contestar en Sevilla a esta pregunta hubieran sido un precioso elemento los padrones redactados por los jurados en las distintas *collaciones*. Ninguno del siglo XIV se conserva. Las pocas cuentas referentes a ingresos del concejo tampoco dan datos bastantes para intentar un cálculo.

17 Para los primeros años del siglo XV (1405) se podría utilizar a este efecto una nómina de los "caualleros ballesteros e lançeros uezinos e moradores de sevilla que fizieron alarde en primero día de março". Publicado por TENORIO: *Las milicias de Sevilla*, R. de A. B. y M., 1907.

18 El material no es muy numeroso, pero basta el publicado (BALLES-TEROS, ob. cit., *Documentos*) para formar una idea de la extensión de los mayores. Entre ellos destacan: "A Pelay Pérez, maestro de Santiago (20-I-1248) en Carmona, casas, etc. y heredad para 20 yugos de bueyes en el cortijo Silvar, y el cortijo de la Torre y varias cosas más: viñas, huertos, un horno, etc.—A la orden de Calatrava, confirmó don Alfonso (24-III-1253) Xerez, Lebrixa, Arcos, Medina, Cot y Morón.—A Ramil Rodríguez (24 abril 1253) en Lobera 100 aranzadas del olivar, "et figueral" y 10 yugadas de bueyes.—A Rodrigo Yuanez, 10 junio 1253, "e otros dos míos omes" 100 aranzadas de olivar "et heredad para 10 yugos de bueyes por "servicios que le hicieron.—A don Remondo, 22 junio 1253, una torre (Segouiola) con todas sus pertenencias y 20 yugadas de bueyes.—Al chantre de la Iglesia de Santa María, Gonzalo García, 12 agosto 1253, 40 aranzadas y 6 yugadas.—A Rodrigo González, 10 octubre 1253, la aldea Villalba (Girona) todas sus pertenencias, molinos, etc. y 20 yugadas de

la impresión deslumbradora que la riqueza conquistada había causado en los monarcas al asomarse al vergel andaluz, así como también de la liberalidad ilimitada del Rey Sabio. De ambas han dejado pruebas los documentos<sup>19</sup>.

III. También fué obra de Alfonso X la dotación al concejo de uno de los elementos constitutivos de toda ciudad medieval: el alfoz. La dádiva fué igualmente generosa. La otorgó en dos sucesivos privilegios, referente uno a múltiples alquerías<sup>20</sup>, que constituyeron otros tantos focos de población, y el otro al deslinde del término<sup>21</sup>, de amplitud tan prolongada que excede, en varias direcciones, del territorio que hoy integra la provincia de Sevilla. También sobre él, para poblarlo, tuvo que desplegarse una inmediata política colonizadora, de la que apenas si, en los archivos locales, se conserva rastro, por haber desaparecido de ellos casi la totalidad de las cartas pueblas, documentos de donde arranca su nacimiento o su repoblación<sup>22</sup>.

Como excepción se conserva un privilegio de Alfonso XI<sup>23</sup>.

bueyes.—A Gonzalo García de Torquemada, la aldea Caxar... y 20 yugadas de Bueyes." Pronto se tiene también noticia de transferencias a favor de grandes propietarios: así Iñigo López de Horozco, de cuyo crecido patrimonio se sabe por otro documento del mismo Arch. Catedral, compra a los monteros del rey 200 aranzadas de olivar que les había dado éste en Mures, 10 dic. 1253. El 19 dic. 1253 compra a Pedro Martínez, copero de Fernando III, todo su heredamiento de Mures y así de otros varios. Algunos más ejemplos podrían aducirse de la misma procedencia.

<sup>19</sup> No tendrían aquí cabida todos los testimonios que se conservan del efecto mágico que produjo en los ánimos de los conquistadores la visión de estas tierras. Los primeros diplomas están repletos de alusiones a la frondosidad incomparable de las mismas y a las riquezas de la ciudad. Las crónicas ofrecen descripciones de Sevilla, equiparándola con un país soñado. *Primera crónica general*. Edición MENÉNDEZ PIDAL, tomo I, pág. 768, folio 355. Producciones poéticas del siglo XIV mantienen el mismo culto, aunque no tan desinteresado. Véase MENÉNDEZ PIDAL: *Poesía juglaresca y juglares*, pág. 87.—De la liberalidad cuasi pródiga del Rey Sabio, perfectamente hermanada con su ciencia, dan fe muchas de sus empresas, acaso más que ninguna, su política como candidato al Imperio alemán.

<sup>20</sup> Privilegio rodado de 21 junio 1253. Publicado por TENORIO, *Concejo*, etc., pág. 188.

<sup>21</sup> Privilegio rodado de 6 diciembre 1253. Idem, *id.*, pág. 192.

<sup>22</sup> Algun dato refiere MORGADO, obra citada, págs. 116 y siguientes. Siempre prescinde de indicar la procedencia.

<sup>23</sup> Archivo Municipal, *Colección de privilegios*, carpeta II, núm. 42. Priv. Rod., 22 nov. 1330.

confirmando otros de Fernando IV y Alfonso el Sabio, para poblar la alquería de la Guardia "que fué de Seuilla, a dozien-  
tos omes que pueblen en ella". El nombre cambió con el nacimiento del lugar, hoy la Puebla, junto a Coria, al fusionar "villa nueua que fué de don joffre, et la torre que fué de don Alfonso uelles, et la puebla vieia... con la torre de Aben maf-fon et las islas de los capitoles, en tal manera que todos estos pobladores sobredichos sean moradores en la guardia, teniendo y las mayores casas con las mugeres et con los fijos et con la otra conpanna que ouieren. Asi que la guardia sea cabeça, et lo otro sea su término". Define después el título y enumera, con las frases de ritual, cada uno de los derechos que reconoce a los pobladores, refiriéndose al repartimiento de las heredades hecho por su mandato, a los que concede "el fuero et las franquezas... que an los vesinos et los moradores de la... cibdat de Seuilla." El lugar, aunque situado dentro del término de Sevilla es, como se ve, uno de los que quedan, entonces, fuera de la jurisdicción del concejo de la ciudad<sup>24</sup>. Del mismo tipo de lugares en cierto modo exentos, aunque no establecidos en tierras del rey, sino en heredamientos del arzobispo y del cabildo, se conservan, en el archivo de la Catedral, hasta cuatro cartas pueblas, todas del siglo XIV, y del mayor interés, entre otras razones, por la gran cantidad de datos referentes a la forma de los cultivos<sup>25</sup>. También las Ordenes Militares, y algunos señores, tenían dentro de los límites del alfoz villas y lugares de su pertenencia<sup>26</sup>. Con frecuencia, en los diplomas reales, se hacen rectificaciones en las prerrogativas de unos y de otros, reconociendo, siempre, una mayor participación al concejo, tanto en la tenencia de los lugares, como en el disfrute de diferentes aprovechamientos, o la percepción de derechos de la corona que el rey cede a la ciudad, en varias ocasiones.

24 Las islas fueron pronto de Sevilla por donación de Alfonso X (8 diciembre 1253). También La Puebla figura posteriormente, en las cuentas de los propios, como lugar de Sevilla.

25 La interpretación de estos documentos ha de ser asunto de un trabajo ya comenzado.

26 Ya en una nota anterior se ha aludido a algunos. MUÑOZ TORRADO, obra citada, págs. 23 y sigts. y BALLESTEROS, ídem, íd., apéndice H., página 297, también pueden verse para este asunto.

Qué significación tiene el alfoz como elemento integrante de la fisonomía del concejo, más que en las relaciones rurales de las pequeñas comunidades, se percibe teniendo presente la personalidad económica y militar de la ciudad medieval. Constituye la base de su sostenimiento y de su defensa. Ni el tipo de la producción propio de la Edad Media, ni la falta de medios abundantes y permanentes de comunicación, consentían dejar pendiente el abastecimiento de la ciudad de prestaciones que procediesen de fuera de ella. Su autonomía económica sólo podía afirmarse mediante una política que compensara su acentuado aislamiento con una firme y robusta solidaridad, dirigida a la obtención de cuanto fuera necesario para su mantenimiento y desarrollo dentro de los límites de sus dominios. En ellos, el alfoz da con sus tierras, cultivos y aprovechamientos, el área donde coloniza la población rural sobre los lugares dispersos en el término, ella recoge los frutos agrícolas, secundada por las prestaciones de propietarios y trabajadores que vivían en la ciudad y tenían en el campo, en sus heredades y en sus faenas, su medio propio de vida.

No tan sólo la natural atracción del mercado de la ciudad reclamaba para ella los rendimientos de las economías campesinas asentadas sobre el alfoz; un gran número de prescripciones del concejo acentuaban aquella tendencia y aún, en muchos casos, la imponían como única posible. El dominio de la ciudad sobre el campo que traza por mucho tiempo, durante la Edad Media, los rasgos de una latente rivalidad, acusada con luchas y sublevaciones, impuso siempre las normas de una política inspirada en el mayor engrandecimiento de las economías urbanas para ver logrado, de esta manera, sin interrupción, su desarrollo. Las ciudades castellanas, a medida que el reino fué extendiéndose por las tierras meridionales, fueron gozando de más vastos confines sometidos a su señorío, lo que facilitó la empresa de su equilibrio como economías autónomas. No pasó lo mismo en otros pueblos, en Alemania, por ejemplo, como observa von BELOW<sup>27</sup>. El caso de Sevilla es de los más fa-

---

<sup>27</sup> *Mittelalterliche Stadtwirtschaft und gegenwärtige Kriegswirtschaft*, pág. 27. Tübinga. Mohr, 1917.

vorables. La forma misma en que se establecieron, por Alfonso el Sabio, las bases de su repoblación mediante los cuantiosos heredamientos adjudicados, dentro del término, a sus vasallos, cuentan como un motivo más para que la constitución patricia de la ciudad, al crear tan firmes intereses sobre el campo, provocase una corriente caudalosa de importaciones y robusteciese los vínculos de su dominio sobre los campesinos.

Dentro del casco urbano la población artesana, organizada en una rica variedad de oficios y menesteres, consagraba su actividad económica a la obtención de los productos de la industria, en muchos casos operando sobre los frutos de la tierra que el campesino aportaba. En la ciudad, más propiamente aún, en el mercado, encontraban estos dos grupos de pobladores, con sus respectivas aportaciones, su punto de convergencia. Por muy avanzada que estuviese, en la forma de realizarse los cambios, la generalización del dinero, como pasaba en la segunda mitad del siglo XIII, el punto de engranaje de ambas economías, la campesina y la ciudadana, sigue dándose regularmente en las reuniones periódicas, de ordinario semanales<sup>28</sup>, que para los distintos artículos y productos se celebraban en diferentes puntos de la ciudad y en los que coincidían cuantos tenían algo que ofrecer o demandar, sometidos a una serie interminable de prescripciones. De algunas de ellas ha de hacerse, en este trabajo, especial examen. Baste aquí, por el momento, mostrar, con lo antedicho, hasta qué punto la celebración de los mercados y el abastecimiento de la ciudad dependía de la existencia de la población diseminada por el alfoz y de los frutos obtenidos en el mismo. En nada modifica la situación el acusado carácter agrícola de la producción de los mismos pobladores urbanos de nuestras ciudades, como señaladamente ocurría en Sevilla. Tampoco la celebración de otras formas menos frecuentes de mercado pero también periódicas —por lo general anuales—, como las ferias<sup>29</sup>, a las que

<sup>28</sup> El carácter semanal de los mercados se refleja hasta en el cómputo de las fechas. Así, dice una carta de 1407: "del día de la fecha... fasta tres mercados primeros siguientes, que eran veynte et dos días." Arch. Municipal. Libros de mayordomazgo, Carpeta de 1407.

<sup>29</sup> Dos anuales concedió a Sevilla Alfonso X en su privilegio de 18 marzo 1254, publicado por TENORIO, *Concejo*, etc., pág. 200.

concurrían mercaderes de procedencias distintas y remotas, estimulados, en primer término, por importantes garantías y franquezas, pero sometidos, también, a una minuciosa cadena de regulaciones y privilegios estatuidos en favor de los habitantes de la ciudad y de sus productores.

Tan importante como la personalidad económica del alfoz fué su significación militar. Desde un punto de vista genético sería difícil trazar una segura primacía entre ambas. Por lo pronto una gran parte, acaso la mayoría, de los lugares diseminados en el alfoz debieron su origen a necesidades militares y fueron surgiendo, en cuanto poblados, en las faldas de colinas coronadas por otros tantos castillos. Las vicisitudes estratégicas de la conquista y la larga duración del sitio de Sevilla —con independencia de las huellas que en sujeción al armamento y la forma de guerrear propios de la Edad Media, y de los tiempos anteriores, fueron dejando los siglos— habían contribuído a dotar todo el territorio circundante de una gran cantidad de castillos, que el interés político y militar de los reyes y de las ciudades exigía, no sólo conservar, sino tener equipados y abastecidos. Aparte de la seguridad que para el país<sup>30</sup> representaba su conservación, la defensa de las ciudades y el avance en la conquista así lo imponían.

No bastaba la muralla que encerraba a la ciudad, en el seno de su recinto, como coraza protectora y punto de establecimiento de poderosos medios de ataque. Para dificultar el acceso a la fortaleza una serie sucesiva de baluartes se levantaba en su contorno, constituída por numerosos castillos que la ciudad misma —en tenencia, recibida del rey— dotaba de combatientes, vituallas y municiones, puestos a las órdenes del castellano o alcaide. La mayor o menor densidad de los mismos, en los distintos puntos del término, dependía de la insistencia de los ataques anteriores, de la dirección predominante emprendida en la contienda<sup>31</sup>, y, en todo caso, del más favorable em-

---

<sup>30</sup> Incesantemente se presentaron quejas en las Cortes por las asonadas y disturbios que en los castillos abandonados tuvieron lugar, con gran daño para la seguridad de las gentes.

<sup>31</sup> TENORIO: *Noticias*, pág. 7: "La tierra del concejo estaba guarnecida de castillos edificados en círculos concéntricos, a partir de la ciudad." Si

plazamiento, determinado por la misma estructura del terreno, que, en última instancia, decidiría la elección de solar. Desde luego no todos los castillos están bajo la sumisión, o en tenencia del concejo. Sí, la mayoría. Representan en las cuentas de Sevilla las "labores" realizadas para su edificación, o en sus reparaciones y mejoras, una de las más voluminosas y más perseverantes cifras del gasto. Sobre la erección de algunos hay documentos varios. Según ORTIZ DE ZÚÑIGA<sup>32</sup>, fabricó la ciudad en 1293, y años siguientes, los castillos de Cumbres, Santa Olla, Lebrija, Villanueva del Camino (hoy del Río), Aroche, Fregenal y otros. La carta referente a algunos de ellos la publica TENORIO<sup>33</sup>. En ella escribe Sancho IV: "Nos enviaron dezir [el concejo] que auien acordado fazer castillos e fortalezas, uno en las cumbres e otro en Santolaya, porque eran mucho a seruiçio de Dios e nuestro, e a grand pro e guarda de toda esa tierra, porque con los otros castillos, e las otras fortalezas, que son en esa syerra podría ser guardada toda esa tierra muy bien." El rey contribuye a labrar los castillos con fondos de las tercias reales. Sobre los restantes, enumerados por ORTIZ DE ZÚÑIGA, las fuentes recorridas en la preparación de este trabajo corresponden a fecha posterior; así, por ejemplo, las referentes a Fregenal. TENORIO<sup>34</sup> publica la carta —trasladada, como la anterior, en el Tumbo de Privilegios— de Fernando IV, y de ella se desprende que el concejo —por orden del rey— lo había recobrado de los Templarios; que en premio de servicios prestados en Algeciras se lo había dado de nuevo, el rey, a un vasallo suyo —ofreciendo, en cambio, Huelva al concejo— y que, a la muerte de éste, habría de volver Fregenal a Sevilla. De otras donaciones de castillos recibidas por Sevilla, en años posteriores, ha de hablarse después, así como de los gastos que

---

realmente fué así, no es posible comprobar los diferentes anillos. No de todos los castillos que existieran se guardan, acaso, testimonios: los conservados más bien parecen indicar que, sobre todo, se erigen en dos direcciones, NO. y SE., principalmente las que correspondían con los frentes de ataques más continuados: Portugal y la "tierra de moros". Los que defendieron a la ciudad, anteriormente, de otras acometidas, fueron, sin duda, abandonándose.

32 Obra cit., tomo I, pag. 394.

33 *Concejo*, etc., pág. 234, Toro, 4 noviembre 1293.

34 *Idem id.*, 273. Algeciras, 27 septiembre 1309.



los castillos provocaban al mismo en tenencias (castellerías) y “labores”.

Un documento digno de ser aludido, importante para conocer el origen de los focos de población que fueron naciendo en torno de estas ciudadelas —problema de un interés esencial en las formas de colonización de la época—<sup>35</sup>, es el referente a Siliebar<sup>36</sup> —lugar de que pronto se perdió el rastro—, con moros de Morón. Allí han de “labrar casas en que moren, e han de labrar el castillo, el que es entre las casas, en que se amporen en él, si ouiesen guerra, si quisiese el Rey que lo labren”. Claro que el rey no accede, por tratarse de moros, a que “fagan fortaleza ninguna en el Castillo de Siliebar, sinon en un corral en que se amporen”. Pero la negativa del monarca confirma la presencia de un proceso, entonces, general y orgánico. A la sombra del castillo, defendidos por él, como seguro albergue en los casos de ataque, tuvieron el solar más favorable familias de labriegos, que inician así, con la protección y asistencia del concejo de la ciudad, en nombre del rey, en unos casos, del señor del castillo en otros —dentro de las relaciones propias de Castilla los menos frecuentes—, la población de un lugar que aparece.

El proceso hacía siglos que, sin interrupción, se venía repitiendo. Así como en los castillos erigidos por los cristianos las poblaciones van apareciendo a sus pies, queda de otros anteriores— de épocas varias—, muchas veces, sólo el nombre de lugares que apenas sobrevivieron a su conquista, probablemente en relación directa con su menor valor estratégico, debido a su emplazamiento, una vez que las avanzadas cambiaron la línea de vanguardia o que otros castillos más fuertes redujeron su campo de acción. En uno y otro caso, sobre todo, cuando los colonos del burgo no contaban con medios favorables a su engrandecimiento. Varios son los nombres de castillos que no se refieren a poblados supervivientes y que, con

---

35 Las aportaciones sobre el asunto de las obras de RIETSCHEL y K. O. MÜLLER, antes citadas, son de interés. Igualmente las de KEUTGEN en su *Untersuchungen über den Ursprung der deutschen Stadtverfassung*. 1895.

36 TENORIO: *Concejo*, etc., pág. 264, lo publica *apud* FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ. También lo comenta, pág. 48.

anterioridad, habían tenido poblado su contorno. De Alocaz, por ejemplo, se conservan cuentas de “labores” realizadas en 1380 por un maestro Antón, que llevó materiales de Utre-ra y de las Cabezas<sup>37</sup> —ya el lugar de Alocaz, era un des-poblado—, y, en cambio, lo cita en su viaje, del siglo XII, EL EDRISI<sup>38</sup> como “villa donde hay parada”. Algunos otros podrían citarse; pero es de mayor interés el caso opuesto por lo que explica en la colonización del alfoz.

La supremacía militar de la ciudad frente a estos focos de población rural se refleja en el tipo de las relaciones que mantenía con ellos, y en algunas de las disposiciones y pre-rrogativas de los oficiales del concejo de Sevilla, y muestra un aspecto de la política de la ciudad, interesante, sobre todo, por lo que se refiere a las prestaciones en servicios y en tribu-tos de los lugares del alfoz.

No todos los castillos enclavados dentro del término, ya se ha dicho, son del señorío del concejo. Los reyes fueron ha-ciéndole merced de muchos, a medida que recibían servicios de la ciudad, o iban percibiendo la conveniencia de que estu-viesen bajo su guarda y tenencia. Se conservan diplomas que dan idea de este tipo de relaciones. Entre ellos uno referente a Arcos, eminente frontera de las tierras andaluzas. En el Tombo de Privilegios del Archivo Municipal<sup>39</sup>, está traslada-da una carta que dice así —prescindiendo de algunas frases innecesarias para su inteligencia—:

“Sepan, *etc.*, como nos los alcalles, e el alguazil, e los jura-dos, e los omes buenos de arcos, e el conceio, seyendo todos ayuntados e llamados por pregon en el dicho lugar de arcos, cerca la egleſia de sancta maria, do se usar fazer conceio, mier-coles diez días de junio era de mill e tresçientos e setenta et seis annos, a ora de la misa mayor, porque vos, pero martines de villalon e matheos sanches alcalde, nos mostrastes una car-ta del conceio de la muy noble cibdat de sevilla que dice que

37 Arch. Municipal. Libros de mayordomazgo, siglo XIV, carpeta I.

38 Traducción de A. BLÁZQUEZ: *Boletín de la Real Sociedad geográfica*, tomo XLIII, 1901, pág. 15.

39 Documento 66, de los copiados. Carpeta IV de la *Colección de pri- vilegios*.

fue fecha veynte e un dias de mayo, era de mill e tresçientos e setenta e seys annos, e es firmada del nonbre de françisco fernandez escriuano, e sellada con el sello de seuilla en las espaldas, que fue leyda aquí en conceio, e, entre las otras cosas que en la dicha carta se contenia, enviaronnos mandar porella que ficiesemos omenaje a vos, los dichos pero martines et matheos sanches, por poder conplido que para esto el conceio de Seuilla vos dio, por la dicha carta. Que esta villa de arcos, e todo su termino, que lo guardemos para el conceio de Sevilla, e lo obedezcamos como sennor, asy conmo mejor e más conplidamente, nuestro sennor el Rey dio esta villa e el castillo de arcos et todo su termino al dicho conceio de Sevilla, en cambio por la su villa de huelua... Nos el conceio de arcos, todos en uno, acordadamente, que reçebimos por sennor al conceio de... Sevilla, e sienpre lo conosçeremos sennorio, segund buenos vassallos deuen conocer a su sennor. e luego rogamos e mandamos a alfonso arias de quadro alcayde del alcaçar e castillo deste lugar, a lope diaz, e a sancho garcia de vargas, nuestros vezinos, que son aquí presentes, ayuntados connusco en conceio, que son omes fiosdalgo, que fagan pleyto e omenage por nos el conceio de arcos, en lo que sobredicho es, a vos pero martines de villalon e matheos sanches alcalde, en nonbre del conceio de sevilla... Otrosi, rogamos a per alvarez e a alfonso fernandes, alcalles desta villa, e a johan martines alguazil, e a martin garcia, e a martin perez, jurados, que en voz de nos el conceio, fagan juramento sobre sanctos euan-gelios que nos el conceio, e todos los que de nos vinieren, para sienpre, guardaremos el pleyto e el omenage que los dichos... fizieren en la razon sobredicha. Et nos alfonso arias, e lope diaz, e sancho garcia, por nos e por el conceio de arcos, en su nonbre e por su mandado, e por su ruego otorgamos a vos... en nonbre del conceio de seuilla, cuyo poder conplido para ello atueys, que reçebimos al conceio de... Sevilla por sennor, e obedesçeremos su mandamiento, e conosceremos todo su sennorio, nos, e el conceio de arcos, agora e para todo sienpre. E fazemos pleyto e omenage de lo conplir e guardar asi, nos, e el conceio de arcos, todos en uno, e cada uno de por sí. E que reçebiremos a nuestro sennor el Rey en la villa

de arcos, yrado o pagado, cada y que viniere, e eso mesmo al conceio de Sevilla. E si nos, el conceio de arcos, non lo guardaramos, o contra ello vinieremos en alguna manera, que seamos por ello traydores, asi commo quien vende castillo o mata su sennor. El cual pleyto e omenage fezimos, en mano de vos el dicho pero martines alguazil, e martin garcia, e martin peres, jurados, de la villa de arcos, por nos, e en el nombre del dicho conceio de arcos..., juramos por el nonbre de dios e de sancta maria, su madre, e por los sanctos euangelios, en que posimos las manos, que nos e el conceio de arcos guardaremos todos el pleyto e el omenage sobredicho... Otrosi nos el conceio de arcos, otorgamos a vos... del conceio de sevilla que avemos por firme el pleyto e omenage e juramento sobre dicho..., e que lo guardaremos en todo bien e conplidamente sopena de traycion. *Etc...* miercoles, diez dias del mes de junio, era de mill e treçientos e setenta e seys annos <sup>40</sup>.”

Las ceremonias a que da lugar el reconocimiento y prestación de señorío y de vasallaje son bien conocidas. La minuciosa descripción de esta carta es, sin embargo, curiosa por tratarse del señorío del concejo de Sevilla, del que no se conserva, en los archivos locales, ningún otro testimonio anterior, de la índole del publicado. Las fórmulas referentes a la reunión del concejo pleno y a la solidaridad mancomunada de sus acuerdos merecen también ser señaladas.

Sobre las atribuciones del concejo de la ciudad en la administración de los concejos que dependen de ella, hay un dato de interés en la donación a Sevilla del castillo y lugar de Matrera —hoy despoblado próximo a Villamartín— en 1342, recién recobrado por Alfonso XI <sup>41</sup> y que antes había tenido la Orden de Calatrava. Incumbía a Sevilla ocuparse de su repoblación, y el rey consigna en el privilegio que “commo en los

<sup>40</sup> Hay en el Arch. Municipal dos privilegios de donación de Arcos a Sevilla, uno de Alfonso XI, Alcalá de Henares, 17 oct. 1338, (Carpeta II, núm. 44) y otro de Juan II (en la misma carpeta, núm. 55) acompañado de una carta mandándolo guardar (núm. 56), fechas en Madrid a 2 y 9 de julio de 1435. De la donación anterior a que hace referencia el documento transcrito no se guardan rastros.

<sup>41</sup> Arch. Municipal, *Colección de Privilegios*, carpeta II, núm. 45. Tor-desillas, 1.º abril 1342.

otros lugares *que auedes en nuestro termino...* pongades alcales e alguazil e los otros oficiales; e lo que perteneçe a la justicia *que se libre por los nuestros alcalles e alguazil de seuilla.* Otrosy las alçadas que se libren por los dichos alcalles de seuilla assy commo lo ffacen de los otros nuestros lugares". En el mismo diploma hace el rey donación a Sevilla del despoblado de Ortales, en término de Matrera.

De las fuentes de ingreso que la ciudad percibía, tanto de bienes comunales como prestaciones de diversos tipos en los lugares del alfoz, se ha de hablar más adelante. Ahora, una alusión a las zonas del mismo conocidas con distintos nombres.

Los autores que se han ocupado de la historia de Sevilla, principalmente MORGADO <sup>42</sup>, citan los nombres de las principales y éste hace, además, un recuento de los lugares y castillos que se levantaban en cada una de ellas. A veces, alguna referencia a sus cultivos. En la configuración de la superficie del suelo, en su altitud, y en las especies de cultivos predominantes, se apoyan las diferencias perceptibles, también en su respectiva situación ante las acometidas guerreras y sus consecuencias para el desarrollo de la riqueza agrícola de cada una de estas zonas <sup>43</sup>.

La frondosidad del llamado Axarafe —la primera de ellas— hirió la imaginación de los conquistadores, por su abundancia de frutos y numerosas alquerías.

Una y otra vez repiten los autores, maravillados, la enorme riqueza de olivos, "por estar muy juntos y ser muchos", dice ABU-ZACARIA <sup>44</sup>. Es, en estas tierras, el árbol clásico. PLINIO <sup>45</sup> anota: *non alia maior in Baetica arbor*. El geógrafo árabe YACUT <sup>46</sup>, del siglo XIII, encuentra el Axarafe cubierto de olivos y lleno de alquerías. Una descripción más detenida dejó,

42 Obra citada, págs. 116 y siguientes.

43 Más que en los cultivos, en su diferente condición militar, se fija TENORIO, *Milicias*, etc., pág. 15, siguiendo lo dispuesto en la Ordenanza de 1432, de gran interés, por cierto.

44 *Libro de Agricultura*. Arreglo de la traducción de BANQUERI hecho por BOUTELOU. Madrid, Sevilla, 1878, t. I, pág. 160.

45 *Nat. Hist.*, XVII, 12.

46 *Geografía de la península ibérica en los escritores árabes*, por J. ALEMANY BOLUFER, en la *Rev. del C. de Estudios Históricos de Granada*, tomo X, núms. 3 y 4, pág. 142.

en el siglo XII, EL EDRISI: "territorio de Aljarafe, cuya longitud es de 40 millas y que está todo cubierto de olivos e higueras: se prolonga desde Sevilla hasta Niebla, en una anchura de más de 12 millas. Existen en él ocho villas florecientes con gran número de baños y hermosos edificios. Desde Sevilla hasta el punto en que comienza este territorio hay tres millas. Se llama Aljarafe, porque en efecto, se va subiendo desde que se sale de Sevilla; se prolonga al Norte y al Sur, formando una colina de color rojo. Las plantaciones de olivares se extienden hasta el puente de Niebla"<sup>47</sup>. Al olivo y a la higuera como frutos predominantes en esta comarca se refieren constantemente los documentos del siglo XIII y del XIV. No se encuentra en ellos mención alguna del algodón<sup>48</sup>, citado como producto del Axarafe, en la crónica del moro RASIS y en la Geografía de YACUT<sup>49</sup>. El último habla también del lino. Ninguna mención hacen los documentos de los cultivos de huerta. Ni el naranjo, limonero, morera, ni otros, se citan en los manuscritos.

Que hubiese en esta zona abundantes viñas, parece indudable, dadas las medidas económicas que la gran producción de vino permitió dictar a la ciudad. Algunas han de referirse.

El cultivo de granos predominó en otra de las zonas. Seguramente en la que los documentos de la época denominan "canpinna". La forman los valles de la extensa llanura que comienza en Alcalá de Guadaira, y sigue por los campos de Utrera hacia el Este y el Sur, en la orilla derecha del "río grande". Si el nombre se debe sólo a una designación genérica, hoy familiar, o al establecerlo se pensó, dados sus límites orientales, en la vecina provincia de Campania que prolonga EL EDRISI hasta Ecija<sup>50</sup>, quede en cuestión. Segura es la abundancia de pastos de esta comarca, no sólo debido al régimen

47 Edición citada, págs. 15 y 16.

48 No con referencia a él, como fruto indígena, sino reglamentando su comercio hay un pregón de Sevilla recogido por TENORIO: *Visitas que don Enrique IV hizo a Sevilla*, pág. 83. Sevilla, 1924. Procede del Arch. Municipal.

49 ALEMANY BOLUFER, arts. citados, I, 141 y III, 142.

50 Edición cit., pág. 12. Hoy mismo, todavía, se designan con el nombre de "La campana", terrenos sitios en ella.

de cultivos “de año y vez”, sino también por no ser aceptable que todo el suelo estuviese roturado. La frase “et que puedan derromper de las xaras... que sson en el termino”, repetida en varias cartas pueblas, da testimonio de ello. La concesión de estos aprovechamientos en una zona que sólo en parte coincide con esta campiña, fué otorgada por Alfonso X<sup>51</sup> para que los ganados de los vecinos y moradores de Sevilla paciesen en ellos, y en otros campos que excedían de los límites de su alfoz.

Más distantes de la ciudad, y en la orilla opuesta, están las sierras. Es la comarca rica en bosques y en ganadería; principalmente de la madera y reses procedentes de ella hablan las cuentas. De sus vinos se encuentra también referencia documental. De gran extensión, tuvo, sin embargo, como la campiña, menos densidad de población que el Axarafe, aun contando una y otra con villas importantes. Documentos posteriores aluden, como diferenciada de las anteriores, a otra zona del término, la formada, sin duda, por las márgenes del Guadalquivir, la comarca de “la rivera”<sup>52</sup>.

Uno de los cultivos comunes a las distintas comarcas y atendido con especial solicitud, es el de la cera. La importancia del consumo de este artículo se refleja en un curiosísimo Ordenamiento de las colmenas, original de Alfonso el Sabio, dado en 8 de marzo de 1254, y confirmado por reyes posteriores. El traslado, contenido en el Tombo de privilegios<sup>53</sup>, no es, desgraciadamente, completo, ni se encuentra rastro entre los papeles del Archivo municipal del diploma originario. Lo conservado, muestra entretenida del casuismo de la época, fija las distancias que han de mediar entre las colmenas, “en las xaras e en las sierras”; da normas sobre la prescripción de estos bienes, la for-

51 TENORIO: *Concejo*, publica la carta, pág. 224. Sobre la presencia y cantidad de ganados sólo más tarde dan noticia los manuscritos. Una muy estimable la carpeta de mayordomazgo correspondiente al año 1405. Archivo municipal.

52 Arch. Municipal. Libros de mayordomazgo, carpeta de 1402, cartas de 30 junio y de 4 julio, de aquel año. También los poblados de uno de los confines del término califica a varios lugares: la “limitación”; así “Bollulos”.

53 En su folio 63 y siguientes. Carpeta IV, núm. 1, *Colección de Privilegios*.

ma de administrarlos y de resolver los litigios que provoquen, etcétera, con otras noticias de interés.

Sobre el consumo de cera se conservan unas cuentas del año 1371 referentes a las clases, al peso, valor y procedencia de los trescientos doce cirios quemados en "la onrra de la reyna vieja donna johana" <sup>54</sup>. De la exportación de miel también se conservan noticias en un documento al que después se hará referencia.

Sobre caza, pesca, salinas y minería aún faltando datos para estimaciones siquiera aproximadas, se encuentran repetidas alusiones documentales, y algunas han de recogerse en el curso de este trabajo.

### III

I. La fisonomía guerrera de la ciudad no termina en la silueta de sus murallas, sus torreones y su barbacana. Las puertas están guardadas siempre y cerradas desde que anochece. Patrullas y rondas de velas y escuchas, atalayas en las torres, prestan continua vigilancia. El deber militar se extiende a todos los habitantes. Todos los aptos por su edad, desde la primera juventud, constituyen su guarnición, tanto los ciudadanos como los habitantes de las villas y lugares del término. Es el vínculo más ceñido de la solidaridad comunal el que se refiere al deber, que a todos alcanza, de empuñar las armas. Combatir, si no una profesión para todos, es una necesidad, en muchos casos, cuando no un ideal: uno de los firmemente mantenidos en aquella edad. Tras de él viene, no obstante el desarrollo normal de la riqueza que compromete, una serie de beneficios individuales y colectivos, que hacen de la lucha, más que una actividad desinteresada, uno de los medios predatorios de adquirir más en uso, fuente de patrimonios, privilegios y mercedes.

La comunidad del concejo, desde este punto de vista, excluye de su seno a todos los sujetos a quienes no se extiende esta común empresa. La ciudad abarca diversas colectividades, como otros tantos organismos, con actividad definida, con propias do-

---

54 Archivo Municipal. Libros de Mayordomazgo, siglo XIV. Carpeta 1,



taciones y menesteres que coinciden sobre su solar, pero que tienen en su actitud, como en sus fines, otro rumbo y otros vínculos: la iglesia, los monasterios, la judería. En Sevilla, por ejemplo, además, con manifiesta autonomía, las gentes del mar, que nutren la marina y no concurren con los restantes vecinos y pobladores más que en el caso obligado de la defensa del concejo, en sus "apellidos". Las milicias de éste combaten, a las órdenes de su estado mayor, su alguacil con su pendón y su séquito —los cincuenta alguaciles—, sus capitanes veinticuatro y su falange de vecinos y pobladores, unánimes en sus contiendas y en sus alardes <sup>55</sup>.

Tal vez sirva, como ilustración de estas relaciones, recordar el ejemplo de una ciudad que tuvo con Sevilla correspondencia sostenida. Génova, que desde fines del siglo XI, fué sede de una organización, la *Compagna*, de fines esencialmente militares, y cuya naturaleza, durante cierto tiempo discutida por los investigadores, corresponde con el verdadero germen de la constitución comunal de la ciudad <sup>56</sup>. Sin violencia podría ser comparado este vínculo con el que une a los miembros de un concejo, si de éste se recoge, antes que ninguna otra nota, su solidaridad militar. Corporaciones del mismo nombre conocieron otras ciudades italianas <sup>57</sup>.

Desde luego no pertenecían a la *Compagna* todos los habitantes de Génova. Asociación de fines militares, contaba entre sus miembros tan sólo a los aptos para el combate. Pero aspirando a incluir a todos los que lo fuesen, y denegando la protección y disfrute de los restantes derechos, jurídicos y comerciales, a todos los que no se incorporaban a ella y defendieran, por consiguiente, con su fuerza, a la ciudad. Contaba en ella a todos los seculares desde los diez y seis a los setenta años. Se renovaba en breves plazos el juramento que los unía, y desde 1099 no interrumpió su existencia y con ella nacieron también los cónsules, sus jefes y oficiales de la ciudad y dió, en definiti-

---

<sup>55</sup> Sobre la personalidad militar de Sevilla y su organización armada. TENORIO: *Las Milicias de Sevilla*. Madrid, 1907, R. de A. B. y M.

<sup>56</sup> Sobre el problema véase H. SIEVERKING: *Genueser Finanzwesen*, I, págs. 14 y sigs., y en este trabajo, abundante bibliografía

<sup>57</sup> Véase, también, MAX WEBER, obra cit., págs. 536 y siguientes.

va, con la fuerza militar, la base que afirmó la estructura de la ciudad y las primeras conquistas de su engrandecimiento autónomo.

El proceso de formación de la ciudad, en Sevilla, no es análogo; pero la significación militar del concejo, tan acusada; y la política de los reyes, contribuyó a fomentarla.

Aparte de la atención alerta que una época sin mayores garantías, con tan arraigadas empresas habría de imponer, fué programa, no interrumpido en la política de todos los señores, con soberanía o potestad más o menos limitada, servirse siempre de todo solar recién adquirido, para hacer de él la base de una adecuada dotación, que robusteciese sus medios de ataque y de defensa.

Los reyes de Castilla, al afirmar la personalidad jurídica de las ciudades y dar las bases económicas y sociales para su condicionada independencia, cooperaban a ver resueltos dos de los problemas que más íntima relación tenían con el triunfo definitivo de sus campañas. De aquí todo el empeño que pusieron en la empresa.

Al segregar del régimen territorial imperante en sus reinos estas corporaciones privilegiadas, favorecíanlas con garantías de toda índole, tanto en la declaración de su derecho propio, constitución de sus tribunales y nombramiento de sus procuradores, como en la dotación de fuentes de ingresos, adjudicados muchas veces con una aparente renuncia o merma de sus mismas regalías. Así atraían, mediante sus mercedes, pobladores de distintas procedencias; afincaban a sus más bravos y leales servidores y vasallos; fomentaban una más intensa utilización de las tierras y un más generoso rendimiento agrícola, y como inmediata consecuencia de su política, levantaban, con cada ciudad, un nuevo baluarte, y con sus habitantes una nueva milicia, y con sus riquezas un nuevo tesoro para mantener lo conquistado y para proseguir, con elementos más abundantes y eficaces, la acometida secular contra los árabes, enemigos por varias razones, sin que dejase de contar, entre las más poderosas, el hecho de que ocupasen, aún en las postrimerías de la Edad Media, las comarcas más fecundas de la península. De ellas estaban bien necesitados los monarcas castellanos.

Despoblación y miseria fueron permanentes en sus reinos. Todavía durante todo el siglo XIV, las lamentaciones se oyen constantemente en las Cortes. En las de Valladolid, 1307, "porque la tierra era muy yerma e muy pobre" (6); en Burgos, 1367, "la tierra estaba muy pobre e menesterosa e despoblada" (2); las pestilencias entonces repetidas, la peste negra, principalmente, dejaron Castilla "despoblada e muy yerma" (7). En las Cortes de Toro, 1371, "nuestros regnos eran menguados de ganados e de otras viandas" (4). En la misma port.<sup>a</sup> 27: "eran enpobrecidos [algunos lugares] e non podían conplir los servicios". Poco después, en las de Burgos, 1377: "la muy grand pobreza e menester que son [en] los nuestros rregnos". Por último, en las de Palencia de 1388: "nuestros rregnos están muy menesterosos"<sup>58</sup>. Que un guerrear sostenido durante siglos no fuera el medio más adecuado para el cultivo del bienestar general, no es cuestionable; imperioso que, sin embargo, en las armas y en la conquista vieran reyes y magnates el camino más adecuado, dado el espíritu de los tiempos, para ampliar y enriquecer el solar de que disponían.

La poca densidad de la población es también un fenómeno común en la Edad Media. Fueron múltiples las causas de que las ciudades, aún las mayores en aquella época, estuvieran poco pobladas<sup>59</sup>. En primer lugar las formas de aprovechamiento del suelo, a base del cultivo extensivo, no daban medios bastantes para sostener gran cantidad de pobladores. Los incesantes combates y otras calamidades, como hambres y pestes subsiguientes, contribuyeron, con abrumadora frecuencia, a mermar el número de habitantes. La cifra de las epidemias cuya memoria se registra por los historiadores de Sevilla, durante el siglo XIV, es muy crecida, aún eliminando lo exagerado de

---

<sup>58</sup> *Actas de las Cortes de León y de Castilla*. Ed. de la R. A. de la II. Tomos I y II, Madrid, 1861.

<sup>59</sup> Sobre la población urbana, los trabajos más autorizados son los de BÜCHER: *Die Bevölkerung von Frankfurt a. M. im XIV und XV Jahrhundert*. 1886. Esta es su obra fundamental, basada en un caudaloso material estadístico. También en su *Entstehung der Volkswirtschaft*, 1911 (octava edición), págs. 385 y siguientes. En sus analectas, últimamente recogidas de *Wirtschaftsgeschichte*. Tübinga, 1922, también aborda, en varias ocasiones, el problema.

los datos —cosa verosímil también, ya que no siempre aducen las fuentes—. En 1302 habla ZÚÑIGA de que hubo inundación, terremoto y peste, que redujo el vecindario de Sevilla a la cuarta parte (*sic*)<sup>60</sup>. De nuevo en 1311 refiere GUICHOT<sup>61</sup>, alegando “escritos antiguos” copiados por el analista<sup>62</sup>, que “fué de grandes dolencias o calamidades, ca murió mucha gente, e la más era doliente e mal guarida de fiebres, e fallecieron muchos por mengua de cura e de mantenimiento, por la hambre que ende avía... ca el año era esteril e no(n) nació cosecha... e la laceria de las monedas para traer pan de allende era muy grande”. La llamada peste de levante, o peste negra, sabido es que reinaba en toda Europa hacia 1348<sup>63</sup>: que en nuestras tierras se ensañó, particularmente hasta 1351, y que en 1350 dejó vacante la corona de Castilla, cortando la vida de un monarca que, a los treinta y nueve años, había llegado a destacar entre los mejores. Las Cortes de Valladolid de 1351 hablan “de las grandes mortandades” (27), y de que por ellas “muchos de los lugares del mí sennorio son hermados e astragados” (46). Sobre las consecuencias de la peste negra en Castilla son de interés las observaciones de J. KLEIN<sup>64</sup>. A esta primera mortandad, como la llama el analista, siguen pronto, la segunda de 1363<sup>65</sup>, y la tercera, acompañada de inundación, en 1383<sup>66</sup>. Por último, habla GUICHOT de falta de cosecha y una epidemia, en 1399, que diez-

60 Obra cit., II, pág. 23.

61 *Historia de la ciudad de Sevilla*, t. III, pág. 242.

62 Obra cit., II, pág. 45. Ver también VELÁZQUEZ: *Apuntes epidémicos*, Sevilla, 1866.

63 En general sobre la peste negra la literatura es copiosa. De relieve F. A. GASQUET: *The great pestilence* (1893); nuevamente editado en 1908 bajo el título: *The Black death*. Recoge materiales tan abundantes que se juzga obra exhaustiva. Del mayor interés HECKER: *The Epidemics of the Middle Ages* (1846). La opinión de THOROLD ROGERS: *Six Centuries of Work and Wages* (1884), sobre sus efectos en los salarios, merece ser tenida en cuenta en la interpretación que se haga del Ordenamiento de Menestrales de Pedro I de Castilla. Muy poco valor tienen, en cambio, los datos que sobre Castilla ofrece KOWALEVSKY en su *Entwicklung Europas*.

64 *The Mesta*, Harvard U. Press, Cambridge, 1920. De interés, sobre todo, este libro —muy documentado, aunque con algunos errores—, por su acertada estimación de la política de Alfonso XI.

65 GUICHOT, obra cit., III, pág. 301.

66 IDEM, *Historia del Ayuntamiento de Sevilla*, I, pág. 127.

maron la población<sup>67</sup>. Sin pretender agotar el registro, ya las citadas dan idea de lo asiduo de estas visitas durante el siglo. De las avenidas, también familiares a los sevillanos, se ha de hacer alguna otra indicación en lo que sigue.

La estructura misma de la población medieval contribuyó, sin duda, a que tuviese su incremento mayor lentitud. La composición de los habitantes de una ciudad acusa dos rasgos característicos. Una gran mortalidad infantil, que ponía siempre un freno al proceso de renovación de los pobladores adultos, a pesar de la crecida cifra de los nacimientos. Simultáneamente, un gran predominio, en el número de habitantes, de las hembras sobre los varones. BÜCHER<sup>68</sup> da estas cifras de correspondencia; por cada 1.000 hombres, 1.100, 1.140, 1.207 y aun 1.295 mujeres. Deduce, en consonancia con esto, que en la Edad Media provocó, la abundancia de mujeres, un problema social muy acusado<sup>69</sup>. En la lectura de los manuscritos manejados durante el estudio del asunto de este trabajo ha sorprendido más de una vez al autor la frecuencia con que la mujer aparece en ellos realizando trabajos de los que hoy mismo, aún después de la guerra, se consideran impropios de su sexo. Entre otros muchos, el de peón de albañil y el de tejero. Ambos los realizaba en Sevilla durante el siglo XIV<sup>70</sup>. La existencia en otros pueblos de gremios de mujeres, así en París, es conocida. Su empleo se debe tanto a que sobran mujeres como a que faltan brazos; el salario que perciben es, también, menor. Además anota BÜCHER la gran cantidad de impedidos, mutilados, leprosos, locos, etc.<sup>71</sup>. En una palabra, todas las características de una

67 IDEM, *Historia de la ciudad de Sevilla*, III, pág. 332.

68 *Die Entstehung der Volkswirtschaft*, pág. 393.

69 *Die Frauenfrage im Mittelalter*, en sus *Beiträge zur Wirtschaftsgeschichte*, págs. 259 y siguientes, con observaciones y referencias de valor sobre sus consecuencias económicas, religiosas y morales. Alguna confirmación ha de hacerse en el texto de su frase "im Mittelalter die Frauen von keinem Gewerbe ausgeschlossen waren" (pág. 266), ni siquiera en las que excedían de la fuerza propia de su sexo.

70 En las cuentas sobre obras realizadas en la ciudad aparecen, varias veces, con los oficios citados nombres de mujer. (Véase el apéndice). Otros numerosos testimonios podrían aducirse. En el diario de las cuentas de 1383 el número de cuadrillas de mujeres que trabajan es muy crecido. Arch. Municipal. Libros de Mayordomazgo, carpeta I, siglo XIV.

71 *Entstehung*, etc., pág. 396.

población económicamente desfavorable por la abundancia de elementos poco productivos y estériles, aún supuesta con la aptitud la efectiva utilización de las fuerzas de trabajo disponibles. Si se piensa, además, en la gran cantidad de gentes separadas de toda ocupación productiva, debido al tipo de organización social imperante (nobleza, clero, guerreros, patricios, servi-carios), se comprende a qué reducida cantidad de brazos quedaba entregada la producción de riqueza propiamente dicha.

Intencionalmente se ha insistido en poner de relieve esta grave penuria de elementos materiales, como punto de partida que permite estimar la cuantía y la calidad de los triunfos conseguidos por las ciudades en la Edad Media. El período que abarca este estudio ofrece, además, recogidos ya los frutos de una larga experiencia si se piensa que las ciudades españolas, más lentas en el desarrollo de su economía que las de otros pueblos, cuentan, en cambio, con una historia más larga, en cuanto fueron de las primeras que aparecieron en el paisaje de la civilización occidental.

El progreso, que trajo consigo la vida de las ciudades, en Castilla como en los demás pueblos, es la victoria de todo un sistema político y de organización social, que consiguió no sólo obtener el máximo rendimiento de las fuerzas disponibles, sino construir organismos que han sido después, durante mucho tiempo, mantenidos como modelos, y, en otros casos, el germen de instituciones entre las que hoy vivimos y son un testimonio de eficacia. Su enumeración es innecesaria. Hoy se ve, mejor que nunca, cuánto debe el Estado moderno a la ciudad medieval.

Uno de los frutos más interesantes de estos estudios, y a él solo se ha de aludir aquí, es que han dejado descubrir una más rica diversidad de situaciones en aquella edad, introduciendo así un doble progreso en la investigación: perseguir, desde cerca, como coexistentes fenómenos que durante mucho tiempo se estimaron inconciliables, y reconocer la parte que la política, la reflexión —lo construido, en una palabra—, llegó a poner en tipos de organización que tan sólo se han juzgado como un corolario impuesto por las condiciones naturales. De esta labor gigantesca el explorador más afortu-

nado ha sido el profesor von BELOW, cuyos sagaces análisis marcan una nueva fase en el conocimiento de tales problemas.

“La economía de la ciudad medieval en ningún caso es un mero producto de las relaciones naturales; más bien realiza, consciente y metódicamente, el sistema del aislamiento político comercial <sup>72</sup>.”

Estas palabras resumen la verdadera significación de la ciudad como un Estado dentro de otro, que no sólo afirma su autonomía política y económica, sino que con su riqueza o con su fuerza, cuenta, probablemente, más que ningún otro factor, dentro de la fraccionada lucha de los poderes medievales.

La misma mayor dependencia de los monarcas en que las ciudades castellanas se encontraron, muy especialmente en la segunda mitad de la Edad Media, exige que se reconozca, o que se averigüe, la parte que se debe a su política del florecimiento de nuestras ciudades. Ciertamente es también, al mismo tiempo, que uno de los elementos de progreso lo recibieron—sobre todo las ciudades del mediodía— del prolongado dominio sobre ellas de una civilización que, por necesidad, tuvo que dejar una huella siempre perceptible y que, en sus raíces, aún no se ha analizado. Otras supervivencias sobre solar labrado por tantas culturas ofrecen, a la vista, su presencia y sugieren al ánimo la riqueza de sus enigmas.

II. Si los árabes se fueron en masas, después de la conquista, hay testimonios de que algunos quedaron en Sevilla. El intento de un cálculo para saber qué cantidad aproximada de ellos permanece, aún no se ha hecho, ni hay bases firmes que permitan apoyarlo.

Un tema por resolver es, por lo pronto, cuál fuese la población de la ciudad antes de la conquista. La fisonomía de la misma, el gran predominio de la agricultura, la riqueza de granjas, la gran producción de aceite, son cosas conocidas, pero no lo bastante para resolver, sin mejor conocimiento de las fuentes árabes, qué densidad tuvo aquélla. Desde luego narraciones de viajeros, sobre todo de EL EDRI, en el siglo XII, dejan presumir que entonces no llegaba la importancia de Sevilla, su

---

72 V. BELOW: *Der deutsche Staat des Mittelalters*, I, pág. 265.

riqueza, ni su población, a la de Córdoba, Granada, ni Almería. Faltan datos sobre hombres y bienes y aún de las mismas formas de aprovechamiento del suelo no se sabe, ni mucho menos, lo preciso.

Después de establecidos los cristianos quedaron en Sevilla y, sobre todo, en su término pobladores musulmanes. Lo muestran así los documentos. Dentro de la ciudad se encuentran médicos moros y algunos hacendados, que una y otra vez arriendan diferentes ingresos de los bienes comunales. Entre los menestrales, albañiles, tejeros y herreros<sup>73</sup>, principalmente. De las industrias del cuero y de la seda no se hallan datos bastantes, durante el siglo XIV, para que sea posible identificar a sus operarios. Se cita en alguna ocasión el barrio del Adarvejo<sup>74</sup>, como el de sus viviendas. Más frecuentes son las noticias referentes a los moros habitantes en la campiña.

Es lógico pensar<sup>75</sup> que se les respetara mientras transmitían a los conquistadores las enseñanzas precisas para que éstos se adiestraran en cultivos como el del aceite y morera —acaso el del algodón y la caña—, que no les eran familiares. En otra razón de peso puede apoyarse su permanencia. Al reclamar el ejercicio de las armas a la población cristiana, quedando, en gran parte, abandonadas las faenas del campo, podía este contingente de moros sometidos continuar realizando las mismas, sustituyendo a los brazos que combatían en la hueste. Es el caso que se repiten las colonizaciones llevadas a cabo con familias de moros, así en Morón, Siliebar y Cantillana<sup>76</sup>.

73 En las cuentas antes citadas (nota 70) dice así: "pagaron se a maestre nahe et a maestre hame johany moros ferreros por çinquenta libras de clauos", etc.

74 Sobre este barrio y sus límites, TENORIO, en su *Concejo*, págs. 47 y siguientes. Existe un calco de GUICHOT pretendiendo reconstruirle. Lo incluye MÉNDEZ BEJARANO en su obra sobre la Judería sevillana.

75 Así lo hace TENORIO, obra y páginas citadas en la nota anterior.

76 Sobre Cantillana, de interés, un manuscrito de mediados del siglo XIV (1345) referente a su repoblación y roturación de tierras. Es del arzobispo don Juan y dice "que algunos moros foros vjenen a poblar nueva mente a cantjmana, nuestro logar, et nos pidieron merçed que les mandaremos y dar solares, et barrio apartado para en que fiziesen casas do morassen, et los diessemos liçençia para derronper en el termino del dicho nuestro logar xaras e montes para en que labrassen para pan et para



Otra prueba de su presencia, en número relativamente crecido, es la capitación existente sobre ellos, de la que Alfonso X exime “a todos los moros forros vezinos de Sevilla, e a todos los otros moros albarranes que y vinieren, el pepion que daban por su cabeça cada día en la mia alfondiga”; pero dejando a “los moros recueros que vinieren y a Seuilla, que uayan a las mis alfondigas e que den y aquel derecho que solien”<sup>77</sup>. No puede pasar desapercibida en esta indulgente disposición un propósito de estimular su establecimiento, en armonía siempre con la política perseverante del rey para ver cuanto antes poblada Sevilla, sin reparar en la procedencia.

Otro de los elementos de la población originaria, respetado por los conquistadores, son los judíos. Estos constituyen, por su número y por su fuerza económica, un factor considerable de la misma<sup>78</sup>. No hay, tampoco, un dato serio que permita señalar su número. La base más veraz para establecerlo —ya que los datos que ofrecen las rentas recaudadas de las accisas que gravaban su consumo son incompletas— es el área de la superficie ocupada por la judería, dentro de la muralia, aunque fuera de la comunidad del concejo y separada del resto

---

uino et por las otras cosas que cumplieren. Et les otorgasemos los privilegios et libertades que an los uezinos et moradores del dicho nuestro lugar”. El prelado les concede lo que piden, barrio donde vivir y tierras para roturar y cultivar, en las mismas condiciones y con los mismos deberes que los vecinos y moradores cristianos. Además les impone este censo: “dar anos et a los otros arçobispos que fueren de aqui, de Seuilla, nuestros subssesores, de cada anno, de aqui adelante, por el día de nauidat, marido et muger, dos gallinas buenas.” Por si fuesen tantos los moros que poblaran Cantillana “que fayan alhama, que los pleitos et contiendas que entre si ovieren çivilmente... que los oyan et los libren segunt ley de moros los sus alcalles moros que y fizieren entre ssi et non otro ninguno, sse yendo los sus alcalles confirmados por nos, et que las alçadas vengan ante nos”. Cuelga del ms. el sello de cera del arzobispo, roto; falta el del cabildo. Fecha 23 julio 1345. Dos firmas.—Archivo del Cabildo Catedral. Cajón 37, 3, 69.

<sup>77</sup> Privilegio de 6 diciembre 1263. Publicado por TENORIO, *Concejo*, etc., págs. 49 y 192.

<sup>78</sup> No hay ciudad medieval, puede decirse, que no contase judíos entre sus habitantes. Ha sido repetidas veces estudiada su participación en el progreso urbano y en el desarrollo de fases posteriores de la vida económica occidental. Los trabajos de españoles sobre los judíos son sobrado conocidos; de los extranjeros descuellan en Alemania los de SOMBART y G. CARO.

de la población por un muro, con sus puertas de comunicación, con la ciudad y con el exterior<sup>79</sup>. Su relación con el área total urbana amurallada puede calcularse en un diez y nueveavo de la misma. Sobre este solar gravitó, seguramente, una densidad de población israelita superior a la del resto de la ciudad, no sólo por ser la raza prolífica en extremo, sino porque su expansión tropezaba aún con límites más ceñidos. Se sabe que del recinto amurallado excedió, antes de terminar el siglo XIV, una parte de la población cristiana, ya que además de Triana hablan los manuscritos de dos arrabales extramuros, el de la Cestería y el de la Carretería, contiguos a la muralla y entre ella y el río. Así, tendría que exceder el número de sus habitantes del correspondiente entre los cristianos a igual parte de la superficie.

Las persecuciones de judíos pretenden algunos historiadores que fueron aquí menores que en otras ciudades de Castilla. Efectivamente, sólo de dos, que se sucedieron dentro del mismo año 1391, se conserva huella documental, durante todo el siglo XIV. Estas dejaron un importante testimonio —que después ha de referirse— en la vida fiscal del concejo. Así que las habituales mermas causadas por estos ataques, no redujeron con igual frecuencia a los moradores de la judería sevillana. Que disfrutaron, sus más afortunados representantes, el favor de los monarcas y tuvieron en sus manos, en pago y sobreprecio de la ayuda económica que les dieran —dignidades y oficios—, es bien sabido. También en la vida económica del concejo intervienen sin cesar. Son de los primeros en realizar operaciones de banca. De su intervención en éstas hay alguna cita en los manuscritos. Está en una carta de Alfonso X que alude a “las tiendas en que estan los judíos camiadores”<sup>80</sup>. La lectura de las cuentas

---

79 Noticias sobre la judería sevillana en FRAY L. VERA y ROSALES: *Discurso histórico del origen, ocultación, etc., de N. S. de la Inhiesta*, Sevilla, 1688. Se debe esta referencia a TENORIO, *Concejo*, pág. 52. Si algo agrega MATUTE en su *Judería*, está pendiente de comprobación. Nada esencial MÉNDEZ BEJARANO, en su obra citada, más que un plano de GUICHOT (don A.) que no corresponde *exactamente* con los límites aceptados por la tradición. Tampoco es fácil comprobar la exactitud de éstos.

80 19 agosto 1255. Arch. del Cabildo, Catedral. Cajón, 31261.

del siglo XIV hace familiares muchos nombres de judíos que arrendaban con asiduidad propios del concejo <sup>81</sup>.

Estos son los elementos de la población que continuaron en Sevilla después de la conquista. Si hay algún otro grupo de pobladores ya con anterioridad establecidos, entre los extranjeros, no puede asegurarse de plano. Así ocurre con los genoveses. Pero antes de tratar de éstos procede referirse a una de las clases preeminentes de la nueva población, integrada por miembros de distinto origen y, también, entre ellos, por los extranjeros.

III. En el orden de su significación militar fué, dentro de la ciudad, la primera de todas la clase de los caballeros. A definir sus prerrogativas y nutrir sus contingentes atendieron desde un principio los monarcas.

No bastaba que los habitantes todos tuviesen definida su personalidad militar y sus obligaciones guerreras. Era menester que, de su seno, saliera una fuerza especialmente dotada a la que pudiera asignarse, con el gobierno de la ciudad, ciertos servicios privilegiados. Estos fueron, en primer término, los caballeros.

Tuvieron distinto origen y condición. Sus primeros representantes fueron en Sevilla vasallos del rey, que conquistaron con él la ciudad y de él recibieron mercedes. Se establecieron en Sevilla a la sombra de los privilegios que les fueron reconocidos. Tales son los caballeros del fuero. Entre ellos hay que incluir los que recibieron heredamiento de don Alfonso, a los que llama en sus diplomas "los doscientos caballeros".

El mismo interés del monarca le indujo a franquear el acceso a esta clase especialmente a ciertos sevillanos, como ya se reconoció en el fuero de Toledo, aún de una manera más gene-

---

<sup>81</sup> En relación con las restantes juderías de España, excepto Toledo, debió ser la de Sevilla de las más numerosas. Las cuentas de Tarifa, publicadas por doña MERCEDES GAIBROIS DE BALLESTEROS, Madrid, 1919, en su documento 30, dan noticia de lo recaudado por servicios impuestos a los judíos. En Sevilla fueron VIII mil maravedises. Ciertamente que no aparecen completas las cifras de la recaudación total de algunas otras de las populosas; pero entre las referidas, ninguna asciende a tanto, si no es Toledo, que aparece dentro de la cuenta total de todas las morerías y juderías de su arzobispado (pág. 126).

ral. Ellos constituyen un segundo grupo, llamado en los diplomas, a diferencia de los primeros "cavalleros del fuero", caballeros de merced.

El estímulo es notorio<sup>82</sup>. Pertenecer a la clase presuponía la tenencia o el dominio de medios económicos bastantes para sostener las cargas que llevaba consigo la profesión, y su equipo. A los que militaban en ella en virtud de dotación que el rey mismo les había otorgado mediante sus heredamientos, bien podían incorporarse —por gracia real— cuantos disponían de medios propios que les permitiesen cumplir debidamente la función asignada a los caballeros.

No es preciso ver en la merced, en efecto, tan sólo la "ondra"; más bien el empeño del rey en tener más nutrida la fuerza de sus armas. No hay que olvidar las cargas que impone y los servicios que lleva consigo. Requiere como base una cuantía de bienes, la posibilidad de tener caballo y armas. La presencia o representación, permanente, en la ciudad, con casa abierta y poblada y, sobre todo, el deber de salir en hueste. La caballería, además, se conserva por estirpe: "hereden caballo, loriga o otras armas del Rey... sus hijos... hasta que puedan cavalgar"<sup>83</sup>.

Disposiciones, posteriores, de Alfonso X explican, en parte, el sentido de las dictadas por su padre.

La existencia de doscientos caballeros fijosdalgo heredados por don Alfonso el Sabio, que poblaron Sevilla, es innegable, e independiente del valor que se reconozca a las relaciones nomi-

82 Privilegio de don Fernando III, 15 julio 1251: "a los del barrio de francos... et damos les que ayan ondra de caualleros segund fuero de Toledo e ellos an nos a fazer hueste, cuemo los caualleros de toledo." Y en el Fuero mismo: "A los labradores... qualquier daquellos que quiera caualgar..., caualgue, et entre en las costumbres de los caualleros." Y, a todos, en el mismo Fuero: "e si alguno... quisiere ir a Françia, o a Castiella, o a Galiçia, o a qualquiera otra tierra, dexe cauallero en su casa, que sirua por el mientras el ua, e uaya con la bendiçion de Dios, e quien quixiese, con su muger, ir a sus heredades allende tierras, dexe cauallero en su casa, e uaya en octubre, e uenga en el primero de mayo, e si a este término non viniere, e non diese uerdadera escusanza, peche al Rey setenta sueldos. Mas si non leuare su muger, non dexe con ella cauallero, pero uenga a este plazo." Era el momento de salir en hueste. Publícalo ORTIZ DE ZÚÑIGA, ob. cit., tomo I, año 1250.

83 *Fuero de Toledo*, ídem íd.

nales conservadas en los manuscritos posteriores, ya aludidos. En uno de los privilegios rodados de este rey, se dice "e las viñas [de Atoston] a los doscientos caualleros" <sup>84</sup>. Lo interesante es la forma en que heredamientos semejantes fueron conferidos.

Varios de estos títulos se conservan en el Archivo del Cabildo Catedral. Algunos han sido, en parte, reproducidos en una nota anterior. En el Archivo Municipal existe hoy, el original de los que favorecieron a Martín Meléndez de Torniellos y a Roy López de Mendoza <sup>85</sup>. En todos aparece impuesta la misma obligación. No sólo tener casa mayor, la mujer y los hijos en Sevilla; también les obliga a que tengan "y un ome guisado de cauallo e de armas de fust e de fierro" <sup>86</sup>.

No son necesarios más ejemplos. La frase aparece siempre que la merced no se debe exclusivamente a pago de servicios prestados, derechos anteriormente reconocidos, o a la ilimitada libertad del monarca que no impusiese prestación alguna.

No es, ni más ni menos, que el reconocimiento de un título anejo a una función; el otorgamiento de una dotación económica especialmente afectada a un servicio estatuido. En este caso la residencia en la ciudad y la privilegiada participación, como vasallos del rey, en la continua empresa militar.

En su conocida monografía BRUNNER <sup>87</sup> proclama cómo pudo llegarse, gracias a un proceso de distribución beneficiosa de los grandes fundos eclesiásticos bajo el imperio de los francos, a la constitución de los primeros ejércitos de caballería, los más aptos para combatir a los árabes. BRUNNER aduce testimonios probatorios de cómo, ya con anterioridad al siglo IX, toda propiedad territorial de cierta extensión —el mínimo de propiedad

<sup>84</sup> 21 junio 1253.

<sup>85</sup> Sección de privilegios. Carpeta I, núms. 1 y 2.

<sup>86</sup> Tanto en los del Archivo Municipal como en los de don Remondo, 22 junio 1253, 3 diciembre 1253; Rodrigo González, 10 octubre 1253; Gonzalo García de Torquemada, 25 noviembre 1253. La coincidencia en el año hace pensar que fué éste en el que don Alfonso repartió la mayoría de las tierras. Otros documentos del mismo tipo abonan la creencia. Pública casi todos éstos, y algunos más, BALLESTEROS, como se ha dicho, en su colección documental, obra cit. TENORIO, uno de los del Arch. Municipal, citados en su *Concejo*, pág. 28.

<sup>87</sup> *Der Reiterdienst und die Anfänge des Lehnwesens. Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte* (Band, 8-21), 1887.

fijado como base de caballería— o, cómo también, todo disfrute de una fortuna mobiliaria proporcionada, estaba obligada a sostener un caballo, sobre todo entre los francos. De este modo llega a descubrir la íntima conexión entre el régimen benefical y la caballería. Recientemente han sido impugnadas las afirmaciones de BRUNNER <sup>88</sup>.

La relación entre el reparto de tierras de los reyes cristianos en un momento tan avanzado de la lucha contra los árabes como la segunda mitad del siglo XIII, y la constitución de una milicia de caballeros es manifiesta, pero es aún más adelante cuando llegan los monarcas de Castilla a sacar de su política las más eficaces consecuencias.

El fomento de la caballería es perceptible en reiteradas disposiciones de las leyes castellanas durante la segunda parte de la Edad Media. En los diplomas y en las actas de Cortes continuamente se renueva la prohibición de sacar caballos de los reinos <sup>89</sup>.

Un rey de Castilla culmina en esta política dirigida a la creación de un ejército de caballería: Alfonso XI, por muchos

<sup>88</sup> Que, efectivamente, naciera entonces la caballería, autores posteriores lo discuten, por lo menos. DOPSCH, apoyándose en HANS DELBRÜCK; obra citada (tomo II, pág. 292), rectifica a BRUNNER con estas terminantes palabras, en el texto subrayadas: "Denn die grundlegende Annahme, von der Brunner ausging, dass die Germanen, und insbesondere die Franken, bis dahin keine schwere Reitertruppe besessen hätten, ihr Heere vielmehr überwiegend durch Fussvolk zusammengesetzt gewesen seien, ist durchaus unzutreffend." Además de las pruebas aducidas por DELBRÜCK, en su *Geschichte d. Kriegskunst*, presenta DOPSCH varias muy importantes. Aún impugnada la versión de BRUNNER como punto de arranque de la caballería germánica, queda siempre en pie la relación que aquí se persigue entre el disfrute de tierras, o en general de un patrimonio, y la obligación de cabalgar. Ya bajo Carlomagno existió un tributo especialmente asignado a sobrellevar el costo de la caballería: el *fodrum*, *foderum*, *fodrium* (*fourage*), que según BRUNNER (ob. cit., pág. 11) "für den Pferdebestand überwinternder Heeredabteilungen geliefert werden musste". La relación entre beneficio y caballería, en el sentido defendido por BRUNNER, en todo caso subsiste.

<sup>89</sup> Las disposiciones, en este sentido, son tan reiteradas, que sería interminable una relación completa. A final del siglo XIV, esta política se acentúa, si cabe. Véanse las Actas de Cortes, especialmente de Toro, 1371; de Valladolid, 1385; de Briviesca, 1387; de Guadalajara, 1390, y de Segovia, 1396, entre otras.

motivos digno de las mayores alabanzas. El convierte en una obligación general lo que hasta entonces había sido fruto de una merced, o camino abierto a una función potestativa. El la generaliza dando a sus ejércitos un desarrollo insospechado.

Ya en las Cortes de Burgos de 1338 se dieron las bases para su organización, mediante la estimación de las "quantías" o patrimonios. En ellas se dispone que "de las quantías que les mandáremos librar a cualquier nuestro vasallo, les sean descontados tercia parte para armas y equipos, del resto sea cada uno tenuto de servir por cada mill e cient maravedis con un ome a cavallo"<sup>90</sup>. Además, cada uno, por cada caballo, "sendos omes de pie...: la meytad... lançeros et la otra ballesteros". Prescriben después las armas y equipos de los jinetes y el valor de los caballos, de 800 mr. en adelante. En íntima conexión con esta política se encuentra la desplegada en estas Cortes y en las siguientes para regular las formas del consumo, poniendo límite a sus excesos en el comer y en el vestir, dirigiéndole así en definitiva hacia formas más armónicas con la defensa del reino<sup>91</sup>.

Pero es, sobre todo, diez años después, en las Cortes de Alcalá, cuando esta política adquiere rasgos más definidos. En el cuaderno dado a la ciudad de Toledo<sup>92</sup>, a partir de la disposición 37, se trata del mantenimiento, cría y uso de los caballos, restringiendo el de las mulas y prohibiéndolo en otros casos, cuando no se tiene el mismo número de caballos.

De interés más saliente, por su relación concreta con nuestro asunto es el precepto 77, que traza las cuantías para Sevilla: "e en su arçobispado, el que oviere quantia de çinco mill maravedis que mantenga un cavallo, et el que oviere quantia de

---

<sup>90</sup> *Actas de las Cortes de Castilla y de León*. Ed. de la R. A. de la H. Madrid, 1861, II.

<sup>91</sup> Esta ordenación del consumo en vista de las atenciones militares y supeditándolo a ellas era ya conocida en Castilla desde tiempos anteriores. Hay una carta de Fernando IV de 15 de diciembre 1300, confirmando otra de sus inmediatos predecesores en la que, con referencia al consumo de los cueros, dispone: "que los de los caualllos, etc., fueren para las sillas e para los escudos e para fazer vainas e non para otra labor ninguna". Y con tal motivo castiga a los zapateros y alabarderos que les den otro destino. Publícala BENAVIDES en sus *Memorias de Fernando IV*, t. II, pág. 237.

<sup>92</sup> *Actas de las Cortes*, etc., t. II, págs. 593 y sigts.

diez mill mrs. que mantenga dos caualllos, et al que ouiere quantía de çinquenta mill que mantenga tres cavallos, et en estas dichas quantias, nin en ninguna dellas que les non sean contadas las casas de sus moradas en que morasen". El valor de estos caballos se dispone que ha de ser de 600 mrs. para arriba <sup>93</sup> (78). Las disposiciones recogidas a continuación, referentes a los límites del consumo suntuario, descubren aún más íntimo el propósito antedicho. Dice la 119: "que qualquier vezino de Sevilla que non mantoviére cavallo que non traya su muger çendal, nin penna blanca, nin otro adobo ninguno." La 120: "qualquier vezino de Sevilla que mantoviére cauallo que su muger traya orofreses, e çendal, e penna blanca, si quisiere, e que non traya aljofar, nin otro adobo ninguno, salvo lo que dicho es" <sup>94</sup>.

A la ciudad confía el rey en sus Ordenamientos el encargo de hacer cumplir estas disposiciones. Ya en el de 1337 se había trazado un cuadro de cuantías que se corresponde visiblemente con el de las Cortes de Alcalá. En él se dan también los fundamentos ocasionales de la disposición, "que los omes de cavallo son mucho apocados en la frontera por que non los mantienen los omnes segunt los algos e las quantias que an" <sup>95</sup>. Siguen otros preceptos sobre la compra de los caballos y las penas en que incurrirán, por no hacerlo, los obligados. Nuevamente en el Ordenamiento dictado en 1344 se recuerda a los "omes de cavallo" su deber y se dispone que sean requeridos, por ver si lo cumplen, cada cuatro meses.

En el gobierno de Sevilla deja impresa su huella la presencia de los primeros caballeros heredados en la ciudad con los oficiales "veinticuatro". El carácter guerrero de los mismos acusa los rasgos militares de la constitución ciudadana. Es un interesante problema esclarecer su intervención en la vida política y social de Sevilla. La hipótesis de TENORIO <sup>96</sup>, al llamarles capitanes de las milicias del concejo y ver su origen en los

<sup>93</sup> *Actas de las Cortes*, etc., t. II, págs. 593 y sigs.

<sup>94</sup> Y desde entonces esta política de Alfonso XI tuvo en sus sucesores siempre constante apoyo.

<sup>95</sup> GUICHOT: *Historia del Ayuntamiento*, etc., t. I, pág. 210.

<sup>96</sup> *Concejo*, pág. 85, y *Milicias*, pág. 7.



años inmediatos a la conquista —aunque su nombre no se conserve mencionado en los documentos existentes anteriores a Sancho IV—, hay que estimarla bien fundada. Si fueron, en un principio, los que guardaron las puertas de la ciudad, no es tan decisivo. Esa función, que subsistió no interrumpida, no les estuvo originariamente encomendada<sup>97</sup>. Es exacto que debieron su nombramiento al rey. De ello existen repetidos testimonios. El que TENORIO cita y publica de Sancho IV, conforme al cual el rey confirma, o designa por sí, los veinticuatro<sup>98</sup>. Otro, citado por GUICHOT<sup>99</sup>, no es tan terminante ni preciso. Sobre su número y, debido a ello, sobre su nombre, se conservan estas palabras de Alfonso XI: “Otrosi, tengo por bien que los treynta et seys que eran fasta aquí, que sean veynte et quatro así como lo eran en el tiempo del rrey don Sancho mio auuelo, et del rrey don fernando mio padre...” Sin duda había alterado su número la intervención abusiva de los patricios, de la que han de aducirse varias muestras. Por eliminarla se separa del cargo a los “rricos omes” y les prohíbe entrar en cabildo, mientras confía a los veinticuatro, antes de pensar en la creación de los fieles —el documento es de 1327—, algo de lo que después encargó a éstos, porque “es mi servicio et grant guarda de esta çibdat”<sup>100</sup>.

Un pasaje de las Ordenanzas de 27 enero 1351, del rey don

97 Ya desde 26 noviembre 1292 se sabe por un diploma de Sancho IV que estaba a los jurados confiado “guardar la villa con sus cuerpos, e poner velas en los muros, e en las puertas, e en rondar de noche las collaciones etcétera”, además de las funciones fiscales que siempre tuvieron. Publicado por ORTIZ DE ZÚÑIGA, t. I, pág. 391. Y cuando más tarde, defendiéndolos, sin duda, de intromisiones y turbulencias de los nobles, Enrique II confirma sus preeminencias, también las encomienda de nuevo, con otras, esta función: “Otrosi a lo que nos pidieron por merçet que por quanto los *nuestros* oficiales mayores tomauan en sí la guarda de las puertas *que* estauan abiertas en esta çibdat a los jurados e vezinos que las solían guardar con vos, [los jurados] que ponían omes suyos et que fezieran algunas cosas de agrauio a los vezinos e a otros que entrauan e salían.” En su virtud les repone en aquel servicio. Carta contenida en la confirmación de Enrique III; la del bastardo es de 1371, la confirmación, de 1391. Arch. Municipal. Carpeta II. *Colec. de privilegios*, núm. 53. GUICHOT, *Historia del Ayuntamiento*, I, 134, al hablar del documento lo atribuye a Enrique III.

98 Ordenanzas de 1286, “Concejo”, pág. 263.

99 *Hist. del Ayuntamiento*, etc., I, pág. 93.

100 Arch. Municipal. Tombo de Ordenamientos, 29 octubre 1327, copiado al folio 131, ley II, carpeta 14.

Pedro merece ser transcrito, porque sus palabras revelan un proceso muy interesante para el mejor conocimiento del régimen imperante en la ciudad. Dice así: “¶ a lo que me pidieron por merçet *que quando* algunos de los veynte et quatro finaren et que los alcales et el alguasil et los otros omnes bonos de los ueynte et quatro escoian entre sy otro omme bono para ello, *aquel que* entendieren *que sera pertenesçiente*, en lugar del que finare. *Et que* me lo enbian mostrar por *que* lo confirme. *Et que* estos veynte et quatro *que* sean los doze fijos dalgo et los doze çibdadanos. *Et que* ayan estos ofiçios *para en* su uida, segunt dizen *que* todo esto usaron fasta aquy. Tengo por bien *que* los ueynte et quatro que sean puestos por mj et por mio mandado segunt los pusieron los rreyes onde yo uengo. Et yo catare *como* los ponga tales *que* sean pertenesçientes *para* ello et guarden mio seruiçio et pro desta çibdat. *Et que* sean los doze fijos dalgo et los dozê çibdadanos segunt *que* lo husaron fasta aquy. *Pero que* tengo por bien *que* los *que* fueren de los veynte et quatro, que non sean uasallos de otro segunt *que* el rrey mjo padre lo ordeno. Et estos ofiçios *que* los ayan *para* en su vida non faziendo porque los deuan perder”<sup>101</sup>.

Enrique II reitera estas disposiciones en la carta anteriormente citada<sup>102</sup>, ordenando “que non sean uasallos sinon de nos o de nuestros fijos, commo nos mostrastes que se contiene en el ordenamiento del rrey don Alfonso, nuestro padre”, y que los demás: “sean priuados de los ofiçios e pongan otros en sus lugares dellos”.

Lo prescrito gana más clara inteligencia recordando la trascendental reforma de Alfonso XI, que introdujo una nueva constitución política en la ciudad mediante el regimiento, y la reglamentación consiguiente de los cabildos. Ello cercenaba, a primera vista, atribuciones del concejo comunal; en el fondo, más bien la reforma iba dirigida —como otras semejantes de aquel monarca— a robustecer la autoridad del rey, centralizar sus atri-

<sup>101</sup> Arch. Municipal. *Colección de Privilegios*, carpeta II, número 52. GUICHOT, *Historia del Ayuntamiento*, publica, con errores, un trozo incompleto, t. I, pág. 119.

<sup>102</sup> 10 agosto 1417, carpeta 2, núm. 53. Arch. Municipal, *Colección de privilegios*.

buciones, para salir victorioso en su batalla contra la nobleza, engréida, más que por su poder y sus privilegios, por la incertidumbre de la monarquía castellana a partir de los últimos años de Alfonso el Sabio, con reinados breves y crisis de insurrecciones y minorías. Recogía así, además, el rey, el eco de una corriente erudita que entonces se afirmaba en Castilla, mostrándose en diferentes direcciones, que él supo encauzar y definir.

Concretamente, al organizar el gobierno de la ciudad adjudicándosele a pocas manos, su órgano directivo, se apoya Alfonso XI, en Sevilla, en la conservada autoridad de los veinticuatro, haciéndolos regidores de la ciudad y miembros del cabildo<sup>103</sup>. Vió en ellos, por su origen, una fuerza adicta a la realeza y, al robustecerla atiende, antes que nada, a separarlos de toda conexión y dependencia de los nobles.

Procura así equilibrar la fuerza que representan dando ingreso como "veinticuatro", por partes iguales, en los cabildos, a los dos elementos de pobladores de la ciudad, patricios y "ciudadanos". Insistiendo, al nombrarlos, en "que non sean vasallos, nin tengan dineros de ningunt rico omme, nin de cavalleros, nin de otro ninguno"<sup>104</sup>; exige, confiado en lo acertado de su intervención, que asistan puntualmente al cabildo. Les descuenta, por día, un tanto de su jornada en las ausencias<sup>105</sup>, y ordena que los acuerdos se tomen estando presentes más de la mitad de ellos<sup>106</sup>. La previsión del monarca no podía llegar más lejos... Sin embargo, ni evita Alfonso XI la inevitable contienda, ni se mantiene eficaz su obra al comenzar el reinado de su hijo. La parte transcrita de la Ordenanza de 1351 lo dice bien claro. No es el concejo de Sevilla, como fuerza ciudadana y comunal<sup>107</sup>, la que recaba una mayor intervención en el cabildo; son sus patricios, los fijosdalgo, heredados en su término, y otros nobles sediciosos, única fuerza —fren-

---

103 Ordenamiento de 30 noviembre 1337. Traslado en el Tumbo, carpeta 14. Lo publica GUICHOT, *Historia del Ayuntamiento*, t. I, págs. 211 y siguientes.

104 Ordenamiento 1337, X, pág. 213.

105 Idem íd., VIII, pág. 213.

106 Idem íd., VII, pág. 212.

107 Y se equivoca GUICHOT (obra últimamente citada, I, 120) al pensarlo. No hay fundamento alguno que lo sostenga.

te al rey— que aspira a ser reconocida y, en muchos momentos, anárquica siempre<sup>108</sup>, se afirma triunfante. El pueblo propiamente dicho, dada la constitución patricia de la ciudad, no tenía aún medios de hacer valer su personalidad —antes del florecimiento de los gremios—<sup>109</sup>, ni de secundar la política de equilibrio —para contener el poder de la nobleza— que persiguieron los monarcas más autorizados, como Alfonso XI. Al recordar don Pedro las medidas dictadas por su padre, se ve que, apenas muerto, había terminado su vigencia o su autoridad, por lo menos, y al pedirle al rey, en Cortes de Valladolid, una modificación de su espíritu, haciendo suyos a los veinticuatro, lograrían los nobles medios legales de reconocimiento de su poder latente y agresivo, que con la sola pasividad del monarca, tenía ya asegurado su triunfo. A lo sumo combatirían los nobles entre sí —como ocurrió, reiteradamente, en los reinados posteriores, durante todo el siglo XIV—; otro enemigo, no encontrarían, dentro de la ciudad, capaz de hacerles frente. De aquí la reiteración del viejo precepto: “que non sean vasallos de otro” y que “ayan [los oficios] para en su vida”, en el texto de la Ordenanza, para oponerse a propósitos tan descarados. Los reyes posteriores, Enrique III más que ninguno, también se vieron obligados a restaurar las previsoras medidas del glorioso abuelo ante la arraigada persistencia del desgobierno instaurado por los *ricos omes*.

#### IV. No termina la colonización de Sevilla con esta prime-

108 Como dice v. BELOW, en su escrito más reciente, al calificar a la aristocracia medieval “die grosse Gefahr des Zeit”, como hoy la democracia, agrega, “nur dass die demokratische Gefahr noch schlimmer, wirkt”. *Georg von Below, Meiner, Leipzig, Die Geschichtswissenschaft d. Gegenwart in Selbstdarstellungen*, B. I., 1924.

109 El predominio de la riqueza agraria y el interés de los terratenientes, que fué el decisivo en el gobierno de la ciudad, no tuvieron todavía entonces, ni hasta mucho después, un freno en la fuerza organizada de los artesanos, incipientes aún el desarrollo industrial y el florecer comercial de la ciudad. Compárese, en cambio, esta situación con la propia de ciudades como Florencia, donde el poderío del pueblo tuvo tanto auge, con mucha anterioridad. DAVIDSOHN, *Geschichte von Florenz* principalmente, t. IV, Berlín, 1922. Ciertamente que no tan sólo la riqueza territorial dió poder a los señores y en general a la aristocracia, en las ciudades. Piénsese en el caso singularísimo de Venecia y en su régimen, patricio por excelencia. MAX WEBER: *Wirtschaft und Gesellschaft*, pág. 544.

ra noble estirpe de caballeros, ni con los que se agregaron a ella procedentes de extracción más humilde.

Otras capas de la población importadas en Sevilla por sus reyes, tuvieron las más remotas procedencias y constituyeron, cualesquiera que fuese su efectiva fuerza política y su dotación económica, la base más amplia de la vida urbana, en la paz y en la guerra. El clero en sus dos grandes familias —la que vivía en el siglo y la que obedecía a su regla—, a pesar de su íntima relación con la ciudad y de su armonía y de sus contiendas con ella —sobre todo el cabildo catedral—, formaba una economía con vida autónoma y en su gobierno una personalidad jurídica propia. De aquí que pueda ser estudiado con independencia, fuera de este cuadro y en otro lugar.

Tampoco a los restantes pobladores se les puede dedicar, en este trabajo, la misma atención. No obstante las precedentes indicaciones que persiguen, más que nada, destacar con su propio relieve el predominio de uno de los elementos constitutivos de la personalidad militar y política de la ciudad, en lo que resta referente a la población, más que indagar el valor propio de cada uno de sus componentes, se pretende hacer breves aclaraciones sobre algunos de los elementos que tuvieron una mayor participación en la vida del mercado a partir de la conquista, y durante todo el siglo XIV.

Un pasaje del privilegio de Fernando III que concede a Sevilla el fuero de Toledo<sup>110</sup> hace esta designación de sus vecinos y moradores, pretendiendo alcanzar a todos los existentes, al imponer un tributo que ha de gravar: a “caualleros, cuemo a mercadores, cuemo a los del mar, cuemo a todos los de la villa.” Ya de los tres primeros grupos se había ocupado previamente. No así del último, tan amplio y vago en los términos transcritos. En las pocas líneas restantes del privilegio no hace sino mencionar a “los peones”. No son mucho más precisas sobre el particular las enumeraciones del fuero mismo, que habla, además, de los labradores. Cierto que en las citadas quedan comprendidas las distintas categorías de pobladores. A los “mercadores”, tomando la palabra en su sentido limitativo, el

---

110 En el lugar citado (15 junio 1251).

fuero los coloca en una situación privilegiada, siguiendo un procedimiento muy generalizado en la Edad Media, que dispensó siempre atención expresiva a este elemento de la población ciudadana. En los primeros privilegios de muchas ciudades la palabra latina "mercatores" no falta y su presencia ha dado lugar a distintas interpretaciones y base a una de las doctrinas más en boga, durante algún tiempo, para explicar el origen de las ciudades en dependencia directa del mercado, como una función del mismo. Posteriormente se ha abierto camino la creencia de que el término "mercatores" tuvo una acepción mucho más general que la de mercader, propiamente dicho<sup>111</sup>. Los del "barrio de francos" no son sino comerciantes. Su principal franquicia consiste en poder comerciar y hacerlo en sus casas; todavía —al mediar el siglo XIII— la forma menos frecuente del comercio, que tenía su asiento propio en el mercado y no en las tiendas. Sólo después se generaliza esta difusión del comercio por la ciudad, especializándose el comercio de cada oficio o de cada grupo de mercaderes en diferentes calles, a las que generalmente dieron el nombre. Algunas, es cierto, son de los años inmediatos a la conquista. En los primeros tiempos —y hay en Sevilla numerosos testimonios que lo comprueban— la agrupación y la nomenclatura de las calles se debe también a la comunidad de procedencia o de nación de sus moradores. No es necesario citar ejemplos, aún hoy vigentes. Esta circunstancia y la existencia de un barrio de Génova, ha podido insinuar, por analogía, la creencia de que el barrio de francos estaba únicamente poblado por gentes de aquella nación. Es inexacto. No por eso faltarían dentro y fuera de él franceses de distintas comarcas y, en general, extranjeros de distintas tierras. Nombres gascones, borgoñones, flamencos e italianos aparecen algunas

---

III Sabido es que en los diplomas medievales latinos la palabra "mercatores" se refiere de ordinario, a ciudadanos, habitantes urbanos en oposición a los "rustici", labriegos o aldeanos. Sobre el particular, KARL HEGEL: *Die Entstehung des deutschen Stadtwesens*, Leipzig, 1898. Y varias de las obras antes citadas, nota 4.<sup>a</sup> Los primeros representantes de la teoría del mercado para explicar el origen de la ciudad, fueron: SOHM, obra citada y GOTHEIN, en su *Historia de la economía de la Selva negra*, t. I, 1892. También AL. SCHULTE: *Über reischenauer Städte Gründungen in 10 und 11 Jahrhundert*, 1890.

veces, entre otros, en los diplomas reales y en manuscritos de los siglos XIII y XIV. Indudablemente predominan los italianos y, ante todo, los genoveses. Es, de todas las colonias extranjeras, la genovesa la que más rastro documental ha dejado de su participación en el comercio y, en general, en la vida de la ciudad.

V. Un problema queda, sin embargo, esperando respuesta: saber si al realizarse la conquista continuaban los genoveses establecidos en Sevilla. De que ya antes habían negociado, aquí, hay referencias <sup>112</sup>.

El primer diploma real que habla de ellos, uno de Fernando III, que se publica a continuación <sup>113</sup>, es veinticuatro días anterior al privilegio del conquistador concediendo el fuero de Toledo.

Entre los múltiples extranjeros combatientes a las órdenes de San Fernando, los genoveses no se sabe que figurasen en los ejércitos de tierra; es probable que en la flota, o por lo menos, en su armamento <sup>114</sup>. En parecidas empresas navales había ya auxiliado a los reyes cristianos. Fueron sus naves un factor decisivo en la conquista de Almería por Alfonso VII (1147). Lograron allí pródidas recompensas; entre otras un tercio de la ciudad <sup>115</sup>. Incomparables navegantes tuvieron aún con anterioridad, desde 1143, como mercaderes no menos excepcionales, intereses creados en Almería, la ciudad entonces más rica e industrial de Andalucía <sup>116</sup>. Esta ductilidad para el concierto si-

<sup>112</sup> SCHAUPE: *Handelsgeschichte der romanischen Völker des Mittelmeergebiets*, München, 1906, pág. 318.

<sup>113</sup> Publicado con anterioridad sólo una vez, su texto es muy poco conocido entre nosotros y de gran interés para el asunto.

<sup>114</sup> Ya en los primeros intentos de armamento de una marina castellana (1120) parece ser que había acudido a Génova, buscando pilotos y armadores, Gelmírez, "quoniam in partes Gallaeciae homines nauticae artis periti non habebantur". FERNÁNDEZ DURO, *La marina castellana*, 1894, página 20. Apud., *España Sagrada*, XX, 301. Según este autor, la armada de Bonifaz fué obra de los astilleros cantábricos; santanderinos especialmente (pág. 25). Sobre el particular véase también SALAS: *Marina española de la Edad Media*, 1864.

<sup>115</sup> SCHAUPE, obra cit., pág. 318; *Liber iurium*, I, núms. 125, 126 (*Historiae Patriae Monumenta*, tomus I, 1854).

<sup>116</sup> Sobre la importancia de Almería en el siglo XII, véase el viaje citado de EL EDRISI. Sobre la política de los genoveses en la ciudad, SCHAUPE, obra citada, págs. 317 y siguientes.

multáneo con los seculares enemigos fué la causa de que, diez años después, al pasar Almería a los Almohades, tuvieran que abandonar la plaza.

Según SCHLAUBE, desde entonces mantuvieron relaciones con Sevilla —también almohade— y un contrato de sociedad y préstamo marítimo, del año 1164, lo confirma<sup>117</sup>. La riqueza de aceite del Axarafe les llamó a estas tierras. Si volvieron, o continuaron en ellas hasta la conquista —casi un siglo después—, ganaron con la estabilidad de ésta terreno más firme que en Almería para ejercitar su característica diplomacia. Su intervención en la economía, en la marina y aún en el gobierno de Sevilla aparece, desde entonces, reflejada en manuscritos reales y del Concejo. He aquí, primero, el diploma de San Fernando: “Nos Ferrandus dei gratia rex etc. Noueritis quod concilium et comune ciuitatis ianuensis miserunt ad nos nicholam caluum ambaxatorem suum supplicantes nobis quod concederemus eis foros et statuta in quibus uiuerent et mercarentur in ciuitate hispalensi cum alsqui eorum uenire uellent ad mercandum ibidem. et nos una cum uxore nostra regina iohanna et cum filiis nostris infantibus alfonso primogenito et herede nostro et frederico et enrico, habita deliberatione probis uiris castelle et legionis qui nobis tunc aderant, concessimus eis foros et statuta que in hac carta continentur, concedimus eis siquidem quod habeant barrium, alfondigam, furnum et balneum in ciuitati hispalensi, et quod edificent ea expensis suis, et si aliquid perceperint ex alfondiga ratione hospitalitatis cedat ad usus eorum, sed si aliquis uoluerit quicquam uendere seu emere in eadem, soluat nobis uel successoribus nostris qui in castella et legionis regnauerint iura nostra. item concedimus quod habeant ecclesiam et potestatem presentandi capellanum archiepiscopo hispalensi, et archiepiscopus habeat in ea iura sua sicut in aliis ecclesiis ciuitatis eiusdem. item quod nos recipiamus iura nostra de omnibus que ianuenses in ciuitate hispalensi uendiderint et emerint in hunc modum de mercaturis quas detulerint et uendiderint de centum morabentinis, de quoquunque moneta fuerint, soluant quinque a festo sancti iohannis in antea quod

<sup>117</sup> Idem, *id.*, pág. 319.



est in ea presentis carte. et si detulerint pecuniam suam et implicauerint eam pro aliquibus comparandis in hispani uel alia terra nostra de centum morabentinis cuisquique monete fuerint, soluant duos et dimidium. et si implicauerint pecuniam suam in oleo debent soluere ratione portatici pro qualibet iarra unum denarium argenteum de sibilla. et si mercationem detulerint et eam non uendiderint, deferant eam quocumque uoluerint, et ius aliquod pro ea non soluant. exceptis pane et uino. item concedimus quod si aliquis mercator ianuensis uoluerit nauigium suum uendere uel aliud emere quod propter hoc nullum soluat directum. item concedimus quod ianuenses eligant duos probos homines ianuenses hic uel ibi uoluerint, et quod presentent eos nobis uel illis qui in castella et legione regnauerint, et nos per potestatem et auctoritatem nostram concedamus eis consulatium. et si nos absentes fuerimus presentent eos illi quem nos dimiserimus loco nostri. et ille teneatur statim eos admittere et confirmare. et consules huius modi de iudicio sanguinis nichil iudicent, nec possint iudicare aliquem uicinum hispalensis. sed iudicent inter ianuensis qui de foris uenerint conueniat ipsum per prefatos consules. et si uicinus hispalensis se grauatum senserit ex iudicio ipsorum consulum ianuensium, appelet ad alcaldes hispalenses si uoluerit et ipsi faciant ei iustitiam, ianuensis uero non uicinus ab illis consulibus appellare non possit. similiter quando consules huiusmodi ianuenses iudicauerint inter ianuenses non uicinos. quod ipsi ianuenses non possint ad alios appellare et iudicium quod ipsi consules dederint firmum et stabile perseuerit. et si ianuensis de foris ueniens querelam tulerit de hominibus aliorum locorum uel homines aliorum locorum querelam habuerint de ianuensi de foris ueniente passus iniuriam conqueratur, nobis uel illi quem dimiserimus loco nostri et nos remittamus eum ad iudicium consulum predictorum. et si ex eorum iudicio, se grauatum senserit liceat ei appellare ad alcaldes hispalenses. item si aliquis mercator ianuensis non uicinus hispalensis obierit et bona eius in terra nostra fuerint quod consules ianuenses possint capere dicta bona. item si aliquis cursarius ianuensi dampnum uel rapinam hominibus terre nostre intulerint, uel si arma uel uictualia detulerit sarracenis, quod ianuenses qui in terra nostra sub ditione nostra fuerint nullum

propter hoc dampnum recipiant in rebus nec etiam in personis, sed ipsi malefactores penam commissi delicti sustineant. et si huiusmodi cursarii uel aliqui alii inferentes uel dampnum uel maleficium terre nostre cum preda et ablatis de regno nostro se in ciuitatem uel dominium ianuense receperint, quod comune ianue teneatur nobis ablata restituere et integrare nos de bonis malefactoris, et facere in ipso iustitiam que iusta fuerint. item concedimus quod si aliquis de dominio nostro uiolentiam seu rapiniam tam per mare quam per terram intulerit hominibus ciuitatis et terre ianuensis, quod nos faciamus fideiussores ab ipso recipi in persona et in rebus omnibus quas habuerit et compellimus ipsum ut infra terminum congruentem ad nostram curiam ueniat responsurus. et si uenerit et confesus fuerit se illud malum uel iniuriam intulesse quod nos faciamus iustitiam nostram super hoc prout de iure et foro fuerit facienda, et faciamus conquerentem integrari ex rebus malefactoris de dampnis et dispendiis que substituit, et expensis quas ex hac causa fecit quod si negauerit nem debemus inquisitionem facere, et si per inquisitionem inuenerimus quod reus fecit id quod obiectum est ei quod nos faciamus nostram iustitiam in eundem, tum in persona quam in bonis suis, et in quantum compleuerint bona eius faciamus integrari pasum iniuriam de dampnis et expensis sicut supra dictum est. si quis uero extraneus et de terra alia rapinam seu uiolentiam intulerit ianuensibus in personis uel rebus extra dominium nostrum siue in dominio nostro, et uenerit cum dampno et rapina cum parte uel cum toto ad regnum uel dominium nostrum, si delata nobis fuerit querimonia uel illis qui fuerint loco nostri quod nos faciamus ibi iustitiam nostram in personis et rebus malefactorum sicut ius et ratio et forus terre nostre requirunt. item concedimus quod cum homines ciuitatis uel terre ianuensis uenerint ad ciuitatem hypsalensem uel ad terram castelle uel legionis uel quemcumque locum domini nostri quod si accesserint ad terram regis granati uel murcie uel ad terram de gerez uel ad aliam terram quam nos acquisierimus, et in ea pactum cum sarracenis habuerimus quod soluant iura sua in locis ad que accesserint secundum conuentiones quas cum ipsis habuerint et eant salui et securi per totam terram nostram et si uoluerint reuerti ianuam per mare uel ad alias partes quo sibi

placuerit, dum tamem ad portus nostros castelle et legionis qui cristianorum fuerint non applicuerint, nichil nobis soluant. et si applicuerint ad aliquem portum castelle uel legionis qui sit cristianorum et uendiderint, soluant ibi iussum. et si applicuerint ibi et non uendiderint, soluant ibi quod alii soluerint pro foro. et si forte aliquam terram uel portum maris de sarracenis adquisierimus liberum et quietum, sine pacto et conuentione quam habeamus cum ipsi sarracenis super ipso portu uel terra quod soluant idem directum, quod in ciuitate hispalensi, et tantum et non amplius de omnibus portibus et terris que in conquista sarracenorum fuerint... (Sigue la fórmula punitiva)... apud Sibillam regni expaniarum XII die maii in Era M. CC. LXXX nona." (Confirmación y Rueda, etc.)<sup>118</sup>.

Bien claro se ve la importancia y la extensión de las concesiones hechas. Igualmente, que una parte del privilegio atiende a la posible expansión, viajes o arribadas de los genoveses por las tierras o a los puertos de Castilla, y aún en dominios de los musulmanes. Tiene, por ello, especial interés como estatuto —análogo a los que en muchas ocasiones se dictaron—, concedido para el desarrollo del comercio y protección de los mercaderes en previsión de las frecuentes aventuras y peripecias de la época. De aquí que se recoja todo el texto en este trabajo.

La parte que se refiere a Sevilla explica el nacimiento del barrio de Génova y enumera las concesiones concretas que alcanzaron los genoveses que vivieron en él y los que venían a comerciar a Sevilla. La alhondida sabido es que consiste en una lonja —*fondacco* se llamó en Italia—, en la que recogían todas las mercancías propias y en la que realizaban sus operaciones comerciales, desde luego, bajo la inmediata sumisión a las prescripciones minuciosas de los Ordenamientos del Concejo, y textualmente obligados, también, al pago de los derechos establecidos, más los que el privilegio les impuso. Menos importancia tiene, ya en aquella época, la concesión de horno y baños.

---

<sup>118</sup> Copia del *Liber iurium Reipublicae genuensis*. H. P. M., 1854, tomo I, fols. 1060-64. En el Archivo del Estado de Génova (*Materie Politiche, Mazzo 5*) se conserva el diploma original, muy deteriorado. Por ser a trechos ilegible se reproduce de los H. P. M.

Si faltan noticias de los baños, se sabe que en la segunda mitad del siglo XIII hubo, en cambio, muchos hornos privados en Sevilla, es decir, exenciones de un privilegio algún tiempo anejo al señorío de la ciudad.

Lo que explica, en gran parte, la protección dispensada a los genoveses es la comprobación de que fomentaron el crédito público y de que trajeron a Sevilla oficios imprescindibles para equipar de armas y otros medios de defensa a los combatientes. En ambas cosas pensó Fernando III, sin duda alguna, al otorgarles su privilegio; y genoveses fueron muchos de los menestrales establecidos en la ciudad y de los citados en la primera Crónica general de España, como existentes en ella a raíz de la conquista <sup>119</sup>.

Se desprende ya de la carta hacia qué campos iba dirigida su actuación comercial. De su contratación de aceites se conservan testimonios en algunos contratos del archivo del Cabildo Catedral. Incluso de la molienda del fruto, si realmente fué un genovés, Miçer Caxico <sup>120</sup>, dueño, antes que el Concejo de Sevilla, de los molinos de Alcalá. BALLESTEROS <sup>121</sup> alude a sus compras y lavado de lanas, y explica el origen documental de una cita de GESTOSO. Qué mercancías trajeron ellos se sabe por distintos conductos; entre otros el testamento de Gonzalo Ruiz Volante, de época mucho más avanzada (6 junio 1379), donde declara que debe "a Pedro doria, mercador genoues, trescientos maravedis, por una cota de malla que del compre, et el tiene en pennos un taiador de plata pequenno" <sup>122</sup>. Pero, sobre todo, en dos actividades sobresalieron, ambas en íntima relación con la fisonomía económica de la República. Sabido es que fueron de los primeros banqueros de occidente. La economía de Génova fué la más progresiva en la técnica bancaria y su casa de San Giorgio, después, el nervio rector de la misma. Nunca había

---

<sup>119</sup> También la Crónica de Alfonso XI (pág. 514, a. 1342, capítulo CCLXXX). dice: "dos trabucos de los que auian fecho en Sevilla los ginoeses." Ed. Cerdá y Rico; Madrid, 1787.

<sup>120</sup> Privilegio de Alfonso X, 22 marzo de 1254. Lo publica TENORIO, *Concejo*, pág. 202.

<sup>121</sup> Obra cit., pág. 44.

<sup>122</sup> Arch. Cab. Catedral, II-2-2.

tenido el crédito, hasta ellos, un fomento tan esmerado, germen de varias instituciones modernas. Al préstamo dedicaron en Sevilla, también la mayor parte de sus capitales en diversas operaciones. Fueron el primer punto de apoyo del crédito público, con los judíos, y acaso, en mayor escala que ellos, en Sevilla. Más adelante se recogen testimonios. También cultivaron el préstamo privado. El testamento citado de Gonzalo Ruiz Volante da un ejemplo. Algunas peripecias que comprometieron su estancia en Sevilla tienen, acaso, en estos negocios su explicación. Además, como grandes navegantes y armadores y aún almirantes, tomaron parte culminante en la historia de Castilla y en la construcción y arriendo de naves. Hay de ello datos muy numerosos. BALLESTEROS<sup>123</sup> recoge varios, casi todos sobre BUSSON. En las cuentas de Tarifa (1292-1294) publicadas por MERCEDES GAIBROIS DE BALLESTEROS, y que tanto valen para conocer la participación económica del Concejo y de la judería de Sevilla en aquella campaña, hay también indicaciones<sup>124</sup> sobre el almirante Benito Zacarias y armadores genoveses. ORTIZ DE ZÚÑIGA<sup>125</sup> aclara algún extremo sobre el particular.

Otros<sup>126</sup> se explican con documentos no publicados aún, que se indicarán más adelante.

Los pasajes del diploma de Fernando III referentes al consulado, fuero y otras incidencias propias de ellos, no pueden tener aquí su adecuado comentario. Las mismas rápidas indicaciones anteriores necesitan un desarrollo y utilización que no cabría darlos y son, por eso, sólo incidentales.

Hay otros diplomas reales tan poco conocidos de lectores

123 Obra citada, pág. ccc. Muchos ofrecen las crónicas; así la de Alfonso XI (pág. 396) habla de las naves tomadas a Egidio Bocanegra, que vino con 15 galeras "et fué certado que diese el rey... cada mes a cada una... 800 florines de oro, et al Almirante et a la su galera 1:500 et demás el viscocho" (año 1339).

124 Idem íd., págs. 127 y 128, doc. núm. 30.

125 Idem íd., I, 399. También FERNÁNDEZ DURO, en su *Marina de Castilla*, 1894, en diferentes lugares, ofrece algún dato de interés.

126 Así los referentes a su participación en el gobierno de la ciudad que tuvo algún mayordomo, y recaudadores de rentas genoveses; también a negocios de préstamos con el Concejo. Todos aparecen con fragmentos de cuentas del siglo XIV.

españoles como el anterior, y que por lo mismo y por su evidente interés, en parte, se transcriben. Ambos son de Alfonso el Sabio. El primero confirma el privilegio de su padre, y además, como nueva concesión referente al fuero judicial únicamente, agrega: "et nos supradictus rex alfonsus... confirmandum concedentes... adicientes etiam quod ianuenses qui fuerint uicini in ciuitati hypsalensi subsint in causis ciuilibus consulibus sicut ceteri ianuenses qui de foris uenerint, ita tamen, quod si aliquis ex eis a consulibus senserit se grauati possit ad alcaldes hypsalenses si uoluerit appellare. et ad maioris roboris, etc... (confirmación). datum hypsalí regia imperatoris XVII Kalendas septembris anno domini MCCLXI <sup>127</sup>."

El segundo es de interés para conocer una de las prerrogativas cuyo disfrute les fué concedido por Alfonso X, y dice así: "Sepan etc... cuemo... por muchos seruicios que nos ficieron el comun de genua, et porque auemos voluntad de les facer bien et merced, ...damosles et otorgamosles una mezquita, en seuilla, que es cerca del so barrio, en la plaza de sant francisco, et senaladamientre aquella que fue de domingo balbastro nostro ome, e ha por linderos, de todas partes, las nostras calles, e esta mezquita les damos para hacer palazo en ella, en que se alleguen a librar sos pleitos... e mandamos meter en posesion della que es comun sobredicho de genua, a opecino so mensagero. Seuilla, miercoles 24 dias andados de agosto. Era 1299 <sup>128</sup>."

De otros diplomas recogidos en el mismo *liber iurium* se desprende que no en todo tiempo les fueron respetados, pacíficamente, a los genoveses sus prerrogativas en la ciudad. Ya por fuentes muy conocidas entre nosotros se sabe que, con anterioridad al 1.º de setiembre de 1303, habían sido objeto de ataques y agresiones, y que el Concejo les había indemnizado "así de tomas como de muertes, como de todo quanto y acaesciera" <sup>129</sup>. Se ignora si con la misma violencia; pero que de nuevo se había atentado contra sus franquezas en 1318, se desprende de una carta dirigida a Do-

<sup>127</sup> *Lib. iur.*, t. I, fols. 1393-94. Los diplomas en el mismo *Masso* 5. *Materie Politiche*, del Archivo del Estado de Génova.

<sup>128</sup> *Idem.* íd., fol. 1394.

<sup>129</sup> Carta de Fernando IV, 1.º setiembre 1303, publicada por TENORIO, *Concejo*, pág. 241.

mingo Irax por la República, ratificando aquéllas <sup>130</sup>. Con posterioridad a éstas, las primeras reclamaciones de que se conserva noticia documental son del tiempo de Enrique III. Hace el Rey un nuevo tratado con los genoveses, estando aún bajo regencia; aprueba una indemnización y pagos a los mismos, en virtud de los daños recibidos de Francisco de las Casas de Sevilla, y confirma los privilegios y franquicias anteriores <sup>131</sup>. Para esclarecer este último acontecimiento, o alguno otro similar y coetáneo, por lo menos, sirven dos cartas de este Rey publicadas por TENORIO <sup>132</sup>. En una no se alude directamente a los genoveses; sin embargo, al hablar de mercaderes extranjeros establecidos en la ciudad, encarga el Rey al regimiento de Sevilla “que defendades e tengades e mantengades en justicia o en seguridad a los dichos mercaderes e... sus privilegios e franqueças e libertades e cartas e composiciones e seguro e seguranças que de mi tienen”, porque muchos se han ido y los que quedan se quieren ir. La segunda sí, habla de quejas presentadas por los cónsules de los genoveses, y por ellas bien pudiera imaginarse alguna de las razones de tan repetidos ataques.

Si la aptitud y vocación de los genoveses para el préstamo no fuesen sobrado conocidas, sus mismas declaraciones darían fe de que en Sevilla las ejercitaron con los particulares. Ya otras cartas, a las que se aludirá más adelante, muestran en qué medida, también, fueron acreedores del Concejo y de algunos Reyes de Castilla. Desde luego fué el crédito público el campo más floreciente y más fecundo de sus negocios. Pero sin olvidar el privado. Véase un pasaje de la carta antes aludida: “Que venden sus mercaderías —[dicen]— o facen otros sus contrabatos así a xpristianos commo a moros e judios por ciertas quantias de maravedis que se obligaron de les dar e pagar a plazos ziertas e so ziertas penas”... Los deudores no les pagan y los alcaldes, a quienes recurren los acreedores, no les amparan. Así

<sup>130</sup> *Lib. iur.*, t. II, fol. 40.

<sup>131</sup> *Materie politiche*, Masso 10, 30 diciembre 1392. (Arch. del Estado de Génova.) El diploma inédito está muy deteriorado.

<sup>132</sup> *Visitas*, etc., págs. 56 y 71. Cartas de 26 febrero 1394 y 20 mayo 1396.

mandó el Rey que en lo sucesivo conozcan estas obligaciones, y amparen a los mercaderes <sup>133</sup>.

Al tratar de la hacienda del Concejo se recogerán otras indicaciones de interés sobre la intervención de los genoveses en asuntos de la ciudad.

De los restantes mercaderes establecidos en Sevilla no se conserva en los archivos locales noticias de una significación equivalente a las recogidas. Sólo alusiones sobre los placentines, por ejemplo, en el mismo testamento citado de Ruiz Volante: "Deuo a miçer adam mercador placentyn lo quel dixere en uerdad quel deuo, de una cota de malla que me uendio <sup>134</sup>." Si tuvieron prerrogativas parecidas a los genoveses, queda en problema. BALLESTEROS <sup>135</sup> reúne varias noticias sobre distintos mercaderes italianos y de otras procedencias. Que comerciaron en Sevilla es indudable; con posterioridad, a partir del final del XIV y durante los siglos siguientes, cada vez con más frecuencia. Aquí interesa, sin embargo, ahora, más que su presencia como transeúntes, su permanente estancia formando parte integrante de la población. Y de esto, nada esencial se sabe.

VI. Otro gran sector de la población de Sevilla lo forman las gentes del barrio de la mar. Reciben también un trato especial en el privilegio de San Fernando, que les reconoce jurisdicción propia y otras mercedes <sup>136</sup>.

<sup>133</sup> Además de los *Regesta de Materie Politiche* y algunos legajos de esta sección, recorrió el autor en el Archivo del Estado en Génova varios de los *Diversorum Communis Ianuae* (1380-1550), no habiendo encontrado en ninguna de estas dos colecciones más que algunas cartas, fechadas en Sevilla por genoveses al servicio de la ciudad, pero sin interés para las relaciones que este trabajo persigue. La incalculable riqueza de aquel Archivo ofrecería, durante una prolongada estancia, mayores frutos, investigando, sobre todo, en sus colecciones notariales. Los mismos analistas de la república CAFFARO (el más antiguo), FOGLETTA (*Istorie de Genova. Historiae Genuensium*, 1582, y GIUSTINANI (*Annali di Genova*, 1834-35), no ofrecen en sus obras ninguna otra noticia de interés sobre las relaciones de Génova con Castilla durante la Edad Media. Tampoco SERRA (G.), *Storia della antica Liguria e di Genova*, vol. 4.º (1834).

<sup>134</sup> Arch. Cab. Catedral, lugar citado.

<sup>135</sup> Obra cit., pág. 40 y en los Apéndices. También recoge TENORIO, *Vistas*, etc., pág. 58, una carta de don Enrique (1394), donde, con motivo de la intervención de los corredores, habla de "las mercaderías que pertenecen e se traen e fazen por los yngleses que vienen y a esta cibdat".

<sup>136</sup> Comerciar en sus casas. Armadores de navíos (carpinteros), he-



Dos motivos determinaron, sin duda, estas franquicias. En primer término la parte que en la conquista habían tomado las fuerzas navales a las órdenes del almirante Bonifaz; además, la importancia del río como medio de comunicación, de tráfico y de nuevas expansiones del territorio.

Fué, sobre todo, Alfonso X el que dió las bases para el engrandecimiento marítimo de Sevilla estableciendo las atarazanas. Hasta entonces la exigua marina castellana se había armado en los puertos del Cantábrico. De los cuatro, unidos en hermandad<sup>137</sup>, contribuyó San Vicente de la Barquera<sup>138</sup> más que ninguno a dotar de bajeles a Castilla. Las gentes de mar que con ellos vinieron, de los pertenecientes a los reinos de Castilla, serían muchos montañeses, santanderinos, los que, desde un principio, poblaron este barrio. Una parte de él se extendió más tarde fuera de la muralla, como convenía a sus menesteres<sup>139</sup>. En los astilleros trabajaron, y allí, desde entonces<sup>140</sup>, comienzan a armarse las galeras que piden los reyes para sus guerras incesantes contra los árabes, contra Portugal, contra Aragón y demás enemigos. En las citadas cuentas de Tarifa se conservan los primeros testimonios, posteriores al rey Sabio, de la actividad de las atarazanas. No guarda Sevilla ningún vestigio del libro de las mismas aludido en estas cuentas y otros documentos<sup>141</sup>. Nada podría servir mejor para conocer su historia. Los

---

rreros; también alfiagemes y carnicería. Sobre su personalidad jurídica, son del mayor interés estas palabras referentes a sus deberes militares, que consisten en "fazer tres meses cada anno por mar hueste, a nuestra costa e a nuestra minçion, con nuestros cuerpos o nuestras armas, e con nuestro conducho, dandonos uos nauios". El restante tiempo que sirvieran había de ser retribuídos por el rey. Y en virtud de aquella obligación les excusa de "fazer hueste por tierra *con el otro conçejo de la villa*", salvo el caso en que "feziese *el otro conçejo*, hueste en cosas que fueren en termino de la uilla". Esta exclusión en que quedan del concejo comunal de Sevilla da idea de lo amplia que fué su autonomía y explica ciertas prerrogativas fiscales del barrio y de su jefe supremo, el almirante. Disposiciones todas contenidas en el privilegio rodado de 15 junio 1251.

137 FERNÁNDEZ DURO, obra cit., págs. 220 y 391.

138 ORTIZ DE ZÚÑIGA, obra cit., I, pág. 8.

139 Es de creer que por la carretería y cestería, de las que ya hablan los manuscritos del siglo XIV.

140 ORTIZ DE ZÚÑIGA, obra cit., I, pág. 137.

141 En el testamento de Gonzalo Ruiz Volante, que fué tenedor de las Atarazanas, al hablar de compra de maderas para éstas, cita que así cons-

cronistas ofrecen datos aislados, no todos igualmente fidedignos, sobre el armamento de galeras en 1297, 1325, 1331, 1335, 1339, 1340, 1342, 1371, 1379 y 1385 <sup>142</sup>.

Para todos estos armamentos de flota se establecen distintos tributos y exacciones. No de todos existen testimonios en los archivos locales. Unos fueron para comprar madera y dan vida a arbitrios transitorios como el diezmo del carbón <sup>143</sup> que recaudaba el tenedor de las atarazanas. Otros, los más importantes, constituyen prestaciones de la ciudad al rey, establecidas sobre el patrimonio de sus habitantes, con cuotas muy crecidas para dotar las naves de galeotes, o para avituallar a los combatientes.

Los manuscritos que, sobre el asunto, guarda el Archivo Municipal corresponden al último cuarto del siglo XIV. El más antiguo es un cuaderno del año 1377, con la "cuenta de alfonso ferrandes mayordomo", y que comienza así: "Estos son los que han de prestar los quarenta mill maravedis para comprar pan, para el viscocho que sevilla deue al Rey que le presto este anno que paso para armar las doce (?) galeas que fueron a traer pan a esta cibdat. et derramose este prestado por estos que se sigue, en lunes XVI dias de febrero, era de mill CCCCXV annos, et recabdo este prestado alfonso ferrandes, criado del Rey et ueynte et quatro et mayordomo del concejo de la cibdat <sup>144</sup>". Siguen dos cuadernos referentes a un mismo pedido de galeotes derramado sobre Sevilla el año 1379 "para esta armada que se fizo en el mes de março de la dicha era [año de 1379] que fueron CCCLXV galeotes, et rrepartieron a los pueblos los

---

ta "en el libro del Rey"; pocas líneas después, "en los libros del Rey". Del trabajo continuo en estos astilleros da varias referencias como esta: "las más de las carretas que ay en esta cibdad estan todas tomadas para el alcayde de las dichas tarazanas para que traygan madera." (Carta de 19 de julio 1406, *Libros de Mayordomazgo* de este año, Arch. Municipal.) El rey pagaba crecidos precios y no quedaban carretas disponibles. Así resulta de otra carta de igual fecha (lugar citado). La madera se trae, principalmente, del *robredo de costantina*. Idem, id.

<sup>142</sup> En ORTIZ DE ZÚÑIGA, obra cit., II, pág. 99 y GURCHOT, en la *Historia de la ciudad*, III, págs. 257 y 281 y, en la *Historia del Ayuntamiento*, I, pág. 97.

<sup>143</sup> Ver, en las *Actas de Cortes*, etc., las de Toro, 1371.

<sup>144</sup> *Libros de Mayordomazgo*, carpeta I, siglo XIV.

CCXXXVIII galeotes, et al cuerpo de la ciudad los CXXVII galeotes”<sup>145</sup>. Sigue, en uno, el reparto por barrios, y collaciones conforme a sus cuantías, y el otro contiene “el padron de la cuenta que se fizo con todos los jurados de Seuilla del pecho que cogieron para los galeotes que Seuilla dio a nuestro sennor el Rey, en el armada que mando fazer de las galeas en la dicha cibdat, et se derramo en el mes de março del anno de la era de mill et quatroçientos et XVII annos<sup>146</sup>.”

Los restantes manuscritos de galeras y galeotes que se conservan del siglo XIV corresponden a los años 1381, 1384 y 1385. El primero es de 150 galeotes, que se repartieron en el mes de marzo de aquel año y enumera los repartidos y lo recaudado en cada barrio o collación. Del año 1384 existen dos. Uno de “çinco galeas quel dicho sennor rey [Enrique III] mandó armar en el mes de enero que paso”; da un recuento del dinero recogido por los jurados y entregado a un recaudador que intervino mucho por aquel tiempo en la hacienda del Concejo y del que se ha de tratar después: Pero Ximénez. De estas galeras fué “capitán” Per Afán de Ribera. El segundo —en cuentas del mismo recaudador— habla de “tres galeas que se armaron en el mes de junio” y se refiere también a dineros del pecho cogido por los jurados. Los del año 1385 corresponden también a dos armadas distintas. Una, del mes de enero, que “fué merced del rrey de mandar armar, aqui en Seuilla, diez galeas para las quales mando que pagase(n) seuilla et sus lugares CCCXXIIIJ galeotes”; contiene la cuenta de un jurado, el de la collación de *Omnium sanctorum*. El otro manuscrito, uno de los más interesantes de la serie, ofrece uno de los rarísimos padrones profesionales del siglo XIV que conserva el Archivo Municipal. Es el de “los pescadores que estauan aquantados... para ayuda que seuilla fizo en las III galeas et naos et carracas que mando armar en el mes de junio de LXXXIIIJº —[la cuenta es, sin embargo, de 10 de noviembre de 1385]— para enbiar en seruicio del rrey, sobre el rrey de Lixbona”<sup>147</sup>.

145 *Libros de Mayordomasgo*, carpeta I, siglo XIV.

146 *Idem* íd.

147 *Idem* íd.

De los pescadores —sirva la ocasión para hablar de ellos, al paso— sólo una pequeña parte vivía en este barrio: seis, de cincuenta y seis que registra el padrón. Los restantes se repartían en cuatro collaciones (*Omnium Sanctorum*, San Martín, la Magdalena y San Vicente) de las más próximas al río, y en Triana. Más de cuatro quintas partes en la de San Vicente. Sus patrimonios individuales (cuantías) oscilan entre cincuenta y ciento cincuenta maravedises. De algunos, cinco, se dice que son pobres. Tres, se habían ido y no dejaron bienes. Uno es franco —exento de pechos—, por ser, también, monedero. El alcalde de los pescadores era entonces vecino de la Magdalena. Sabido es que, desde 1310<sup>148</sup>, tuvieron fuero propio, por servicios prestados en la armada de Tarifa y Algeciras. Podían, en virtud de él, ejercer su oficio, pescando en la mar y en el río, vender su pescado, cortar madera en las riberas de la mar, tomar sal para salar sus salazones, exclusivamente, etc. En la misma carta se define su obligación militar, que consiste en no ir “en hueste por tierra, sino que vayan por la mar, en mio servicio, quando les ovier menester en mis galeas o en leños, e que (a) ellos deen aquellas soldadas que les solien dar en tiempo de los reyes onde yo vengo”. También les reconoce alcaldes de su oficio, que libren sus pleitos, y escribano, y alguacil y las cadenas de sus prisiones, y que no vayan a la cárcel del Concejo. Finalmente, les exime de todo otro pecho que los debidos al Rey<sup>149</sup>.

No termina la importancia de este núcleo de población que habitaba el barrio de la mar en su doble función de armadores y combatientes. Tuvo en la vida económica de la ciudad idéntico relieve: por el río recibía Sevilla todas las mercaderías de procedencia extraña; por él se condujo todo su comercio de exportación.

Lo que era más urgente aún, en los años calamitosos de escasez o de miseria, por él se trajeron granos para asegurar la alimentación de la ciudad y de todos los combatientes que en repetidas ocasiones se concentraron en ella hasta la hora de pro-

<sup>148</sup> Carta de Fernando IV, 2 marzo 1310, publicada por TENORIO, *Concejo*, pág. 249.

<sup>149</sup> Es decir, aunque dispersos por otros barrios de la ciudad, tienen análogos privilegios a los del de la mar.

seguir las campañas contra los árabes y contra Portugal, por mar y por tierra. Y es el siglo XIV, en uno y en otro frente, el de dos encuentros magnos, tan glorioso uno y tan desdichado el otro como los del Salado y Aljubarrota.

La nutrida presencia de guerreros en la ciudad y en su término puso, más de una vez, en conflicto la política de los monarcas, que aspiraban a tener abastecidos los graneros, pensando en el consumo de sus combatientes de tierra y de mar, y el interés de los terratenientes de la ciudad, el sector imperante de su gobierno, deseosos de exportar una parte de las cosechas, para beneficiarse con los mayores productos de la venta. No siempre lograron mantener los reyes firme el criterio restrictivo. Cesiones temporales y condicionadas otorga Alfonso XI en los primeros años de su reinado, con la llamada "saca del pan", es decir, del trigo. Ratificó su merced en Cortes de Valladolid de 1320, y el diploma contiene este pasaje: "los uezinos que moraren de los muros adentro de la villa, que del pan que ellos labraren e cogieren, de los sus heredamientos, que ouieren en término de Sevilla, que puedan sacar por el río, o por la mar, la terçia parte de todo el pan que cogieren... e que non den por ello saca, nin otro derecho ninguno... e los que por mi ouieren de uer, e de guardar la saca, e tomen la jura de cada uezino, que sacare pan, sobre sanctos euangelios, que non saquen mas de la terçia parte, commo dicho es <sup>150</sup>" No puede menos de pensarse, como impulso de esta victoria de los terratenientes, en la gran producción de la comarca, más que suficiente en años abundantes para abastecer el mercado, dada la reducida población estable; también en la política de altos precios seguida con frecuencia en las ciudades de la Edad Media para estimular la producción <sup>151</sup>; conjuntamente, el propósito del Rey de enriquecer sus vasallos para "que estedes mejor guisados de cavallos e de armas <sup>152</sup>".

Representante de una política más débil, Enrique II fué mucho más lejos, pocos años después, en una concesión de esta na-

<sup>150</sup> 10 noviembre 1320. Tombo de privilegios, doc. 48, fol. XLIX v. Archivo Municipal. *Colección de privilegios*, carpeta IV.

<sup>151</sup> V. BELOW, *Mittelalterliche Stadtwirtschaft*, etc., pág. 34.

<sup>152</sup> Frase de la antedicha carta de 10 noviembre 1320.

turalíeza. En una confirmación de don Juan se leen estas palabras: "Venieron a nos los nuestros jurados, nos pidieron por merçet que de toda la tierra mandasemos dar saca de pan para esta cibdat *et le non fuese vedada en ningunt tienpo*. A esto respondemos que nos plaze et lo tenemos por bien<sup>153</sup>." Y así lo otorga sin límites de cantidad, ni de tiempo.

Y el "pan" había faltado ya, en ocasiones, en la comarca. Pocas páginas más dolorosas que las que narran la carencia absoluta de mantenimientos durante el sitio de Gibraltar en la Crónica de Alfonso XI. No fué la única época de hambre. Un testimonio para el año 1376 aparece en las cuentas. Registran una accisa "de dos *maravedis* por fanega que Seuilla echó en el pan de la mar<sup>154</sup>", habiéndose recaudado, en sólo tres días que duró la "ciudad", sábado, lunes y martes, 20, 22 y 23 de setiembre, es decir poco después de recogida la cosecha, 4.686 maravedises; a pesar de que este año no corresponde a ninguno de los anotados con ruinas o pestilencias. Uno de los manuscritos de galeras, antes citado, se refiere también a la traída de pan a la ciudad.

Sobre el movimiento comercial del puerto en el siglo XIV se pueden recoger indicaciones de un Ordenamiento del domingo 4 de febrero de 1302. Es de los más antiguos que se conservan referentes a estos asuntos<sup>155</sup>. Abarca diferentes extremos. Es obra del almirante mayor Alvar Paes, y lo redactó "con el capitán... dentro en la iglesia de Santa maria, e con consejo de muchos mercaderes e maestros e marineros de naos, e de otras naciones".

Los primeros preceptos se refieren al pago de los guindajes —derechos, o tarifa, para los trabajos de carga y descarga— a los marineros. Lo dispuesto en ellos, más que para conocer el valor del dinero y el nivel de los salarios, ya que la serie de precios es muy reducida, interesa por enunciar las principales mercancías importadas y exportadas por el río. De éstas enumera

153 Arch. Municipal, carpeta II, de la Colección de privilegios.

154 Arch. Municipal, *Libros de mayordomazgo*, carpeta I, siglo XIV.

155 En la Biblioteca Nacional. Ms. D. 81 antiguo, 716 moderno.

como las más frecuentes, primero: miel, cera, sebo, aceite, vino, vinagre. Después: nueces, higos, pasas, almendras, castañas y queso. Cereales y semillas: trigo, arroz, cebada, garbanzos. Cueros y paños: no distinguiendo de éstos más que los de lino y de color. Del pescado mencionada la sardina arencada. De los minerales, el hierro y el plomo. Sobre las procedencias o destino de las mercancías, nada dice; en cambio, por lo que se refiere a la forma de realizar el trabajo: los marineros se ocupan en las operaciones de embalaje y, a veces, ponían los materiales de éstos.

De otros extremos tratados a continuación, en el mismo manuscrito, son de interés para conocer el régimen económico imperante, ante todo, los concernientes a ciertas exacciones.

Así, un pliego de arriendo, a tres judíos, por cierto, de distintos derechos que percibía en Sevilla el Almirantazgo, y que recaudaban aquellos, en especie o en dinero, obligándose a pagar un canon, no indicado en lo que se conserva. En una palabra, se trata de una renta privilegiada del Almirante, separada en absoluto de las del Concejo, que acusa — con otras prerrogativas de las cuales no se conocen, desgraciadamente, más indicaciones que las brevísimas consignadas en el privilegio de San Fernando—, la personalidad autónoma de este barrio, fuera del régimen general de la ciudad.

Las exacciones, base de esta renta, son de dos clases. Unas gravan la importación de mercancías, llegadas por el río, con un derecho percibido en especie. Se traza su cuantía, ofreciendo así datos minuciosos para conocer los mantenimientos que llegaban, por el río, a la ciudad. Del pescado se mencionan: “sardinias saladas e arençadas, sardina fresca, en pila, çerda, ballena, arenques, atún fresco y salado, moxama, badan, saualos, pixotas, coruinas frescas y saladas, anchoas”. Varían los derechos en cada caso, no sólo con la clase del pescado, sino atendiendo también a la forma del envase, o a su carencia cuando el pescado llega en pila. Igualmente se distingue la procedencia que, por lo general, es portuguesa. En otros el derecho es mínimo si la barca que trae el pescado es castellana. Los vecinos pagan menor derecho; a veces ninguno, por la carga importada. La compañía o sociedad de barqueros entre vecinos y no

vecinos, está prevista. Fuera del pescado, no cita este arancel otro fruto que las manzanas, portuguesas también.

Los derechos del almirantazgo no terminaban con el gravamen de importación antedicho. La entrada y fondeo de naves, en el río y en el puerto, daba lugar a distintas exacciones, según la armadura de la nave y la carga que hubiera de tomar.

La naturaleza de estas tasas hay que explicarla como otros tantos gravámenes sobre el tránsito por el río y la utilización, en la carga y descarga, del puerto; sobre ambos tenía reconocidas estas percepciones el almirante, como una de las formas de su retribución. Estas prerrogativas son muy generales entre los oficiales del monarca y de las ciudades. Algo pertinente a la significación de estos derechos y tenencias, referente a estos últimos, ha de decirse al tratar de los oficiales del Concejo más directamente relacionados con la gestión de la hacienda y del mercado. Sobre el almirante no aparece, entre las fuentes locales, otra aclaración, confirmando la existencia de tales derechos, que la contenida en el privilegio de los pescadores antes recogido. En él se dice, al trazar su exención de todos otros pechos que los generales debidos al monarca: "defiendo firmemente que el almirante, nin otro ome poderoso no sean osados de les demandar pecho, nin tributo ninguno"<sup>156</sup>.

Que son la carga o descarga propiamente dichas, y el tránsito por el río, el objeto del gravamen, se desprende de varias de las últimas disposiciones contenidas en el manuscrito. Una entidad beneficiada en casos de ocultación, conocidos por denuncia, es la "caja de la mar". También la corresponden parte de las sanciones pecuniarias impuestas, por irregularidades, a los arrendadores. Lo que fuera esta caja de la mar y a quién correspondiesen sus ingresos no se desprende del texto citado, ni hay sobre ella en los manuscritos manejados esclarecimiento alguno. La existencia de cajas de tipo benéfico creadas al amparo de la Iglesia, para socorro de los desvalidos, fué frecuente en la Edad Media. Bien pudiera ser una de este tipo en favor de los marineros menesterosos, o que hubiesen padecido de accidentes o de naufragios. En otro caso, verosímil también, po-

---

<sup>156</sup> Privilegio citado de 2 marzo 1310.



dría tratarse de una de tantas cajas especiales, igualmente muy generalizadas entonces, que tuviese a cargo de su dotación ciertas atenciones o servicios correspondientes a las gentes de mar.

La navegación por el río se prolongaba desde tiempos remotos, ya en los de la dominación romana, hasta Córdoba <sup>157</sup>. Durante el siglo XIV hay noticias de que aún se navegaba hasta aquel punto, GUICHOT <sup>158</sup> aduce una, con su procedencia; un acuerdo de don Pedro ante la reclamación de unos barqueros porque “los señores de las azudas e presas de los molinos del río Guadalquivir, que son en la ciudad de Sevilla a la de Córdoba, han aferrado las bocas de las canales... por donde suben los barcos cargados que nosotros traemos para el abastecimiento de esta ciudad de trigo e de harina”. El rey, en 1360, dispone que no lo hagan, porque “estos buenos omes barqueros, se ahogan e pierden sus haciendas”. Prueba de que el tráfico también se realizaba aguas arriba da el manuscrito citado de 1376 referente a un gravamen establecido sobre el pan que venía, a Sevilla, de la mar. En él, con motivo de un reintegro por pan que sale nuevamente de Sevilla, consta que los jurados “pagaron a los de cordoua del pan que auian lleuado, del que auian pagado estos dos marauedis, et se los mando Sevilla tornar <sup>159</sup>”.

De otras barcas de menor recorrido hablan con reiteración las cuentas, y el arriendo de sus derechos constituyó una de las rentas del Concejo. Unían Sevilla con algunos pueblos del alfoz, o las dos orillas del río. Tales fueron las de Coria, los Capitoles —las dos islas—, Villanueva del Camino (del Río), Alcalá del Río, etc.

VII. Quedan, fuera del cuadro trazado, todos los restantes pobladores establecidos en la ciudad después de la conquista, ya fuese a raíz de la misma, ya durante el curso de todo el siglo XIV.

El establecimiento, para disfrutar condición de vecino, supone arraigo, habitar en casa propia, reconocida y adjudicada en la distribución llevada a cabo por los partidores o sesme-

157 RODRIGO CARO, obra citada, fol. 38 vuelto.

158 *Historia del Ayuntamiento*, t. I, pág. 122.

159 Arch. Municipal, *Libros de Mayordomazgo*, carpeta I.

ros, o, en otro caso, adquirida por compra, cambio o censo, etc. En el caso primero, es condición impuesta, en el título, que se obligue el que la recibe a vivir, por lo menos, doce años en ella y a prestar, durante todo ese tiempo, los servicios y cargas comunales. Siempre se revela el propósito de los señores de la ciudad de tener una población estable. La inclinación a la vida de aventura, y que indujo de nuevo, muchas veces —para seguir a las huestes, o volver a las tierras de su procedencia—, a numerosos pobladores de la ciudad, a abandonarla sin consolidar su propiedad, así lo exigía. De aquí también que para cubrir estos huecos, y buscando el fomento general, de la población ciudadana, se dictasen por los monarcas disposiciones reconociendo una situación privilegiada, dentro del reino, a los habitantes de las ciudades cuya colonización se persiguiera. Tres documentos hay, entre otros, que favorecen la de Sevilla en forma singular, y que, con distintos preceptos, aspiran a traer gentes y a mantenerlas de modo permanente en la ciudad. Dos de ellos publicados, ya con anterioridad, aclaran esta política.

El primero es una carta de Fernando IV, de 1297, en la que concede a “todos los vezinos de Seuilla, los que agora son e los que seran daqui adelante que sean quitos e franqueados... non den portadgo, nin diezmo, nin veyntena, nin otro derecho ninguno en todas las partes de nuestros regnos de todas quantas mercadurias conpraren e vendieren e leuaren e troxieren de una parte a otra e de todas las sus cosas, tambien por mar como por tierra <sup>160</sup>”. Sabido es que no fué esta la primera vez que Sevilla recibió análoga merced de los reyes; es, sin embargo, una de las más expresivas.

Sobre la significación fiscal de estos derechos no es la ocasión de hablar; su naturaleza es conocida. Lo interesante es percibir la política perseguida con esta franquicia de tanta amplitud.

Se conserva también otro documento análogo con motivo de un tributo real, posteriormente creado por Alfonso XI. Con ella, además, se comprueba que la concesión anterior no fué iniciada por Fernando IV, ya que, como la carta dice, “Ruy diaz

---

160 TENORIO, *Concejo*, pág. 239.

de rojas, mio alguazil mayor en Seuilla e pero martinez e juan martinez mios alcaldes sus mensageros, (mostraron) en commo el rey don alfonso mio visabuelo e el rey sancho mio abuelo e el rey don fernando mio padre... les fizieron merced en que les dieron franquezas e libertades que non pagasen ningun derecho de todas las cosas que comprasen o vendieren por todos los regnos... que les yo confirme... porque, especialmente, non fazen mençion en los preuilegios de las alcabalas, que algunos en nuestros lugares enbargan a los uezinos de seuilla quando y acaecen, e les pedides alcabala de las bestias que conpran. E esta graçia de las alcabalas que la an los de cordoua e de Xerez e de los otros lugares de la frontera, e enbiaron me pedir que en esto del alcabala que les feziese merced... e yo con conçejo e con otorgamiento de la dicha reyna donna maria, mi abuela e mi tutora... tengo por bien que los vezinos de Sevilla que non den alcauala de las bestias que compraren en ningun lugar”<sup>161</sup>.

Posteriormente don Pedro restringe la franquicia de portazgos imponiendo a los recién llegados, según su procedencia, una cierta duración de vecindad previa, distinta en cada caso, con otros límites de su merced<sup>162</sup>. No se olvide, además, que aparte de las deserciones voluntarias de algunos habitantes, tuvo que influir en esta nueva llamada de pobladores la necesidad de reparar los estragos que la peste negra acababa de producir<sup>163</sup>.

En general, todos los pobladores no examinados aún ni excluidos de esta enumeración, pertenecen a la clase popular, con su rica variedad de sectores y condiciones, que no se han de diferenciar ahora. Por lo que a los habitantes de la ciudad se refiere, los económicamente activos en la producción, en buen número, han de ir apareciendo en la descripción que ha de hacerse

---

161 La concesión inicial, estando en la menor edad, es de 11 noviembre 1320. La confirmación, de 12 febrero 1364. Ambos diplomas en el Archivo Municipal, carpeta II, números 36 y 40, respectivamente. *Colección de privilegios*. La confirmación de los privilegios recibidos por la ciudad de reyes anteriores tiene fecha, en dos diplomas, de 6 junio 1314 y 12 febrero 1326; núms. 33 y 39 de la misma carpeta.

162 GUICHOT. *Historia del Ayuntamiento*, I, pág. 117.

163 Efectivamente, la carta de don Pedro, 16 febrero 1351, confirmando aquellas franquezas comienza con estas palabras, como arenga: “e porque esta çibdad es mucho yerma e despoblada.” V. lugar citado.

de las normas directivas del mercado de la ciudad. De otros, nada importante podría decirse. Difíciles de identificar en cada caso, dentro de multiplicidad de situaciones, con características tanto más complejas cuanto más van alejándose hacia el campo, por su actuación o su dependencia, habría de llevar su examen a este trabajo fuera de las relaciones que persigue en primer término. Los estudios de HERCULANO<sup>164</sup> y de MUÑOZ ROMERO<sup>165</sup>, principalmente, dan la mayor luz sobre el problema general, y no hay en las particularidades locales de Sevilla nada conocido que recordar.

Desde el punto de vista de la convivencia en el Concejo y de su incorporación a la íntima solidaridad del mismo, se percibe en los documentos del XIII y del XIV la existencia de un doble grupo de habitantes, vecinos y moradores, entre los que median diferencias que sin llegar a agotarlas, podría intentarse trazar.

El vínculo que crea la vecindad es el más firme, y, por lo mismo, presupone mayores garantías. Implica, por lo pronto, y en ello radica la exclusión de los restantes, arraigo, propiedad inmueble, representada, de ordinario, con la casa-habitación. Era, además preciso, para ser considerado vecino, llenar el precepto de residencia; tener la casa abierta, ocupada con los miembros de la familia. Como dice HERCULANO<sup>166</sup>, cuyas indicaciones se siguen aquí, "la familia constituía la base del régimen municipal, porque el hombre casado y con hijos, o por lo menos con casa y familiares, era el verdadero *bonus-homo*". El mismo historiador presenta cómo, en varios fueros, la condición de vecino va naciendo de la de propietario de la casa que vive con su familia. En otros, esta dependencia está menos acusada; basta la propiedad de bienes muebles. A los vecinos corresponden, dentro del Concejo, los mayores derechos y garantías.

En el orden puramente fiscal, sin embargo, en el pago de portazgos y otros derechos, no se percibe en Sevilla una distinción honda, aunque alguna exista, entre vecinos y moradores.

<sup>164</sup> *Historia de Portugal*, Lisboa, 1868, principalmente en el tomo III, libro VII.

<sup>165</sup> *Del estado de las personas en los reinos de Asturias y de León*, Madrid, 1889.

<sup>166</sup> Obra citada, t. IV, pág. 256.

Estos, como aquéllos, están enrolados en los padrones de su respectivo distrito, a los efectos militares y tributarios; tienen también obligación de residencia estable; pero no están arraigados en el Concejo, no viven en casa propia, sino arrendada, o en la de algún vecino. Los mercaderes que residen en sus tiendas, siempre que no tengan abierta casa fuera del Concejo, con su familia, son también moradores, si como tales están incluidos en el respectivo padrón. Así se desprende de los manuscritos.

A diferencia de estos dos grupos, fuera de la comunidad del Concejo y de sus cargas y prerrogativas, con toda la radical exclusión propia de aquel tiempo para los que no se mantenían sujetos a las normas severas de la solidaridad comunal, están los "albarranes". No son otra cosa que los forasteros (*forains*, *Forensen*).

Un manuscrito conservado en el Archivo del Cabildo Catedral aclara, sin resto, el sentido del vocablo. Ante una reclamación de moradores de Almonaster, castillo a la sazón <sup>167</sup> del Concejo, declara éste: "Mandamos que todos aquellos omes que moraren en nuestra tierra, en el termino de Sevilla, casados o solteros quier moren a soldada, quier sobre si, si hy touieren sus casas mayores pobladas, et las moraren derecha mientras cunplieren connusco vecindat et fazendera en todas cosas assi commo los otros pobladores de nuestros terminos, mandamos que les non demanden ni les tomen montadgos de sus ganados, ni diezmo de sus colmenas, ni de sus cosas, ni de la casa, ni de todas las otras cosas, que non les tomen ni les agrauien más sino commo a los que son uezinos et moradores derechamiente en nuestros terminos, et que sean guardados en todas cosas commo vezinos; et mandamos que todos aquellos que ouieren sus casas mayores o sus mugeres et sus fijos en otro lugar qual-

---

167 Con posterioridad pasó a ser del arzobispo. En el Archivo del Cab. Catedral existe la carta de cambio concertado entre el Concejo y don Remondo, en 4 enero 1280. En él entrega el concejo Almonaster y Zalamea al arzobispo, a cambio de Castalla (Cazalla), "que era nuestra —dice— e que vos diestes por nos a la orden de Calatraua e por Çerrara (?) con cuantos heredamientos esta orden sobredicha auie o deuie auer en este logar que dicho es, salvo ende los molinos que retovo la orden para si". El cambio consta en la confirmación otorgada por el rey en privilegio rodado de 11 enero 1280 y se conserva en dicho Archivo, caxón I, 3, 48.

quiera, fuera del termino de seuilla, maguer ellos uengan a nuestro termino con sus cuerpos a morar e fagan cumplimiento de vezindat en todas cosas con los de nuestro termino, o la primera por fiadores o por pennos, *que non les uala, ni sean escusados, ni guardados en uezindat por ello, et paguen todas las cosas que deuen pagar los albarranes, pues que fuera de nuestro termino tiene sus casas mayores de morada*<sup>168</sup>.”

#### IV

I. Todo lo dicho hasta aquí permite, por ser su antecedente preciso, concentrar, ahora, la atención en el estudio de otras relaciones económicas de la ciudad de las que han de obtenerse las bases de la organización de la hacienda del Concejo y los elementos constitutivos de su riqueza.

La radical diferencia que, desde el primer momento, se percibe en los caracteres de la vida económica medieval, frente a los del régimen capitalista, hoy imperante, nace de la presencia, entonces, de un principio rector, autoritario y reglamentista, que dicta todas las precisas disposiciones para que se desarrolle su funcionamiento, siempre bajo la previsión o las represiones de sus acuerdos. Esto falta dentro del régimen económico contemporáneo, que camina sin voluntad alguna directiva, entregado —con muy limitadas restricciones, de carácter, las más veces, extraeconómico—, al libre juego de los intereses particulares. Cada empresa, dentro de sus propios medios, es soberana para trazarse —en lo que a su conducta económica se refiere— el programa y los límites de su funcionamiento. La economía capitalista, exenta de todo poder externo y soberano, que imprima, con carácter obligatorio, sus decisiones, es el ejemplo típico de una organización anárquica. Ya muchas veces se ha dicho. Desde este punto de vista nada más distante de sus normas que el tipo de economía originariamente introducido en las ciudades de la Edad Media. Es, precisamente, su opuesto. En él se ve, con el mayor realce, todo lo que tiene de

<sup>168</sup> Arch. Cab. Catedral, 30 mayo 1267, caxón 25, I, 8, leg. 3.º, núm. 27.

construido, de planeado o de artístico, el sistema económico que la ciudad inaugura, y que después de dar en ella pruebas de su eficacia, fué, vencido su florecimiento, el modelo que en sus comienzos, ya adaptado a otra forma de organización política, recogieron las nacientes economías territoriales y culminó con el mercantilismo <sup>169</sup>.

La situación interesa seguirla, con cierta proximidad, desde un doble punto de vista.

Es, en primer lugar, instructivo ver cómo en la ciudad se asiste —gracias a una serie de circunstancias y postulados— a la germinación de un organismo apto para realizar cuantas empresas a ella incumben, venciendo los obstáculos y las limitaciones que imponen las condiciones naturales, y llegando a convertir su propio aislamiento en el resorte central de sus reacciones. Así fué en su política económica, como en la militar.

Ello revela, además, un problema sustantivo para el conocimiento de la ciudad misma. En relación con su autonomía económica, y como función de ella, se afirma la autonomía jurídica de la ciudad. De todas las características que pudieran aducirse para reconocer inconfundible una ciudad en la Edad Media, tal vez ninguna tenga la universalidad de ésta: su personalidad reconocida en la potestad de regirse por sí, y para dictar las medidas que proclaman su autonomía económica. Esta varía en grados, naturalmente.

Lo que la ciudad persigue, en primer término, en la lucha contra los poderes, que habiéndola establecido, en muchos casos cercenan su hegemonía y sus atribuciones, es el reconocimiento de la capacidad para gobernarse a sí misma, y como camino más directo y adecuado para lograrlo, disponer de los medios económicos precisos y de la inherente independencia de su gestión.

Ya desde un comienzo, el punto de partida del régimen municipal en España y fuera de ella, fué la administración de los

---

<sup>169</sup> Sobre estas relaciones entre la economía de la ciudad medieval y la de los territorios, tipo inicial de las modernas economías nacionales, nadie ha destacado, hasta ahora, sobre v. BELOW. Véase, entre otros, su estudio: *Der Untergang der mittelalterlichen Stadtwirtschaft*, en sus *Probleme der Wirtschaftsgeschichte*, 1920.

ingresos comunales. Sus primeras atribuciones: prerrogativas referentes a la regulación y aprovechamiento de los mismos. Pero entre la aldea, o concejo rural —aun después de reconocida su personalidad jurídica, con tribunal propio y jurisdicción de ordinario restringida, más las restantes iniciativas que los fueros pudieron conferirles— y la ciudad, que se afirma absorbiendo un mayor o menor número de concejos dependientes, y que recibe con los ingresos que nacen de su accesión, además, por investidura del monarca, la facultad de disponer de alguna de sus regalías, hasta constituir una hacienda propia, de la que pudo disponer (*Finazhoheit*), media una radical diferencia. Sea cualquiera la nomenclatura, en muchos casos poco firme, la ciudad no aparece sino gracias a este progreso conseguido sobre todos los anteriores.

No es tan sólo —aun siendo esencial también— la plenitud de jurisdicción propia del tribunal de la ciudad, de sus alcaldes o jueces, al que, de ordinario, están también sometidos todos los Concejos dependientes enclavados en su término; lo complejo de las funciones propias de la administración ciudadana —referentes a su defensa, a la organización militar, y, a la vez, en relación íntima con estos asuntos, a la reglamentación de su vida económica y la obtención y la gerencia de los ingresos comunales— exigen, bien pronto, la presencia de oficiales a quienes ha de confiar su gobierno y que constituyen el órgano ejecutivo de su regimiento<sup>170</sup>. El momento y la forma de su aparición varía con los distintos países; pero a ella corresponde la consolidación de un tipo de gobierno que en Castilla, cuando todavía no había alcanzado su ulterior diferenciación, coexiste con el propio de las asambleas comunales —los concejos abiertos—, y que, después, a medida que se robustece y afirma su personalidad corporativa, va sustituyendo a aquéllas en la gestión de sus especiales prerrogativas<sup>171</sup>. Los motivos determinantes del cam-

170 La constitución de este organismo rector de su gobierno (*Der Rat*) en Alemania, ha servido a v. BELOW como punto de partida para el reconocimiento de la organización específica ciudadana.

171 La significación de la reforma administrativa de Alfonso XI, mediante el regimiento, al constituir propiamente los cabildos municipales, es fundamental en la historia de las instituciones castellanas.



bio son de muy distinta naturaleza: tanto razones políticas —lucha de poderes del rey con las distintas clases, grado de fuerza de los respectivos señoríos— como otras de carácter económico y aún técnico —generalización de la economía monetaria, diferenciación de los ingresos comunales, predominio de distintos tributos, redacción de libros y cuentas, garantías de fiscalización y contabilidad, etc., etc.—, conducen, no siempre con el mismo radicalismo y nunca —durante la Edad Media, aun en los casos más precoces— con absoluta especialización y desglose de las distintas funciones administrativas y judiciales, a implantar el régimen propio del gobierno de la ciudad ya plenamente constituida. La huella que en los distintos pueblos va dejando, sucesivamente, entre los componentes de estos organismos, el predominio, dentro de la ciudad, de una o de otra clase, señores o gremios —principalmente—, es también un problema del mayor interés, sobre todo como reflejo del poder ejercido en la ciudad, en cada momento, y como explicación del criterio que imprime a sus normas de gobierno. Pero también, por necesidad, un problema más especial, en el que no se puede entrar ahora.

En todo caso, siempre —excepción hecha de los asuntos judiciales— la materia de gobierno en las ciudades de la Edad Media es económica y militar. Los mismos oficiales atienden a unos y a otros asuntos. El material manuscrito de Sevilla lo confirma en cada momento <sup>172</sup>.

Una vez instaurado el regimiento en la ciudad, con la reforma de Alfonso XI, introduce, el monarca, en el Cabildo de Sevilla a los caballeros veinticuatro, como sujetos de su mayor confianza y fué, por regla general, de ellos de donde salen los mayordomos del Concejo, no se sabe exactamente si por nombramiento real o capitular —sobre ello no hay referencia alguna terminante— <sup>173</sup>. El carácter militar de estos caballeros es bien co-

---

<sup>172</sup> Piénsese, por ejemplo, en las atribuciones de los veinticuatro y de los jurados, que tienen siempre ese doble carácter, de lo que se habla a continuación.

<sup>173</sup> Del reinado de Fernando IV hay este único testimonio en su carta de 10 agosto 1295 (carpeta I, núm. 25): “e los alcaldes ordinarios e de todos los otros sus oficiales que sean escogidos cada anno por ellos e por

nocido. Desde un principio también los jurados, oficiales de tipo popular, y de muy oscuro origen, realizaban funciones de carácter económico y militar a la vez, con la redacción de los padrones de vecinos y moradores, que habían de servir de base para las prestaciones impuestas, tanto las económicas como las militares<sup>174</sup>. La reforma, debida también a Alfonso XI, y ya anotada, dirigida a la creación de la caballería, mediante el señalamiento de las cuantías, puso aún más en evidencia la relación íntima de ambas actividades. La situación de estrecha dependencia entre ellas se percibirá, mejor que nunca, al recorrer cada uno de los conceptos de gasto de la ciudad. Una vez pagados sus oficiales y sus procuradores, cubiertas otras exiguas atenciones incluídas en nómina, todos los ingresos de la misma, apenas se van recibiendo, mejor aún, apenas pudieron requerirse de los arrendatarios de los propios, van invirtiéndose, sin excepción, en atenciones de carácter militar —murallas, castillos, etc.—, en expediciones guerreras, emprendidas por la ciudad, o en ayuda de las planeadas o ejecutadas por los monarcas. No se conocen apenas otras inversiones.

De aquí la solicitud que los reyes desde un principio prestan a la hacienda de nuestras ciudades, y las concesiones que hacen, sin cesar, en su favor, de franquicias y de ingresos propios; aun de sus mismas regalías. Ciertó que en este proceso no llegaron nunca a transmitirles en Castilla una de las fundamentales, la moneda, que en otros pueblos, especialmente en Alemania, de ordinario también cedieron. Estas concesiones forman uno de los componentes de la hacienda de la ciudad. No siempre es sin condiciones, sino con cargas asignadas a su cuenta<sup>175</sup>, y en

---

los nuestros alcaldes mayores." Conocida es la reforma posterior de don Alfonso XI. Parece indudable que hasta entonces, en virtud de esta carta, por lo menos los mayordomos, cargos de duración anual, se nombraron en aquella forma.

174 Entre otros documentos el copiado por ORTIZ DE ZÚÑIGA (I, página 391), y en él se dice sobre los jurados: "que siruieron al rey... en todas las cogechas de la cibdat de Seuilla"; y más adelante: "e fazer padrones de los que han de ir en hueste e los que han de fincar en guarda de la uilla."

175 De este tipo son, por lo pronto, la recibida de los molinos, anteriormente citada, para "fazer uenir el agua de los cannos a los nuestros palacios del Alcaçar de S. e a las nuestras cozinhas e a la huerta... a dos

otras las mercedes son nominales, ya que no las corresponde un ingreso efectivo. Sin embargo constituyen, de ordinario, dentro de los ingresos totales, una partida considerable.

Pero antes conviene examinar otro grupo de ingresos: el que nace de la función gestora de la ciudad misma; de su dotación de bienes comunales, que casi siempre adquirió por merced de los monarcas, bienes que formaron pronto parte de su personalidad, y a los que se llamó, genéricamente, "propios", juntamente con las exacciones sobre el tráfico ciudadano, obtenidas gracias a la presencia, en cada caso, del respectivo testigo oficial encargado de percibir un derecho o un tributo, con sujeción a las reglas trazadas en los reglamentos, o para reprimir un infracción de las mismas. La vida del mercado, las formas de la circulación y las especies de consumo, son los asuntos y momentos preferidos para establecer las más variadas accisas.

No siempre tuvo Sevilla reconocida por los monarcas la autonomía de su hacienda, de modo expreso y sin limitaciones. Hay, sin embargo, un precioso testimonio de que, en algún caso, la obtuvo sin reservas. Es una carta de Fernando IV, publicada ya<sup>176</sup>; y de inmensa importancia para la determinación de la soberanía de la ciudad en la gestión de sus ingresos.

Su esencia, la contienen estas palabras: "Dovos poder, de aqui adelante, que fagades de vuestras rentas e de vuestros propios todo lo que entendiedes que sea mas pro de la cibdat de sevilla e de vuestro termino, e de todos los maravedis que montare(n), que los podedes dar e despende do entendierdes que vos mas conpliese. e otorgo que daqui adelante non uos demanden

---

ffuentes en S..., e an de tener omes e tablas e estopa todo lo que ouieren menester para guardar las puertas de la uilla e la uilla de las auenidas del ryo". Hasta 25 febrero 1310 tuvo la ciudad también para atender a obras de los caños de Carmona (acueducto) 6.000 mrs. "en el diezmo de los figos", tributo debido al rey por todos los de Sevilla. Carta de Fernando IV, de esta fecha (Arch. Mun., carpeta I, núm. 28). El mismo carácter tuvieron otras participaciones reconocidas al Concejo en diversos almojarifazgos, en los derechos por saca del pan, y en la renta de tahurería (ídem íd., carpeta II, núms. 37 y 38). Semejante, es también, la cesión del peso del Rey que hizo don Pedro (13158) al Concejo con un censo de 18.000 mrs. a beneficio de la Catedral. Sólo una copia de este documento posee el Arch. Municipal (carpeta II, núm. 51). El original se encuentra en el del Cabildo Catedral.

176 TENORIO, *Concejo*, pág. 253.

ende cuentas en ninguna manera, nin de las cogechas que entre vos echardes para lo que menester ovierdes de conplir o de fazer entre uos." Parece claro que instaurase un nuevo estado de cosas. Sería del mayor interés, para decidir su efectivo valor, descubrir la huella que en documentos de este tipo imprimen, situaciones más o menos transitorias, en que estuvieron los reyes y que les obligaron, por compromisos contraídos y en pago de ayudas que las ciudades les dispensaron, a acentuar sus concesiones de mercedes, no siempre, después, reiteradas o confirmadas. En este sentido, ya se ha dicho que no tuvieron en Castilla las ciudades, frente al rey, una independencia tan acusada como en otros pueblos. Ya en la carta de Fernando IV se alude a cuentas pendientes con la ciudad, por varios motivos, y que quedan condonadas.

De fecha próxima no hay muchos diplomas que puedan ser puestos en relación para aclarar lo que él calla. Piénsese en que la merced es de amplitud tal, que parece inusitada, y en las muestras que pronto dieron los reyes del poco respeto que les mereciera. TENORIO <sup>177</sup> publica un diploma, cuyo original y cuya copia se conservan en el Archivo municipal, y cuyo texto, sin violencia alguna, pudiera aducirse para conocer las relaciones que a la sazón —1.º de junio de 1310, es decir, cinco meses antes de recibir aquella merced— mantenía el Concejo con el monarca. Se refiere a un préstamo que obtuvo el rey de "johan de Viualdo", cónsul de los genoveses y de otros de su nación, de 8.911 doblas y media de oro, vallederas, entonces, 231.700 maravedises. Lo contrató el rey con motivo del cerco de Algeciras, y lo recibió no sólo en doblas, sino en paños, aceite, pan, bizcocho y otras mercancías. Promete el rey pagarlo en dos plazos y da "por fiadores e maneros pagadores que lo cumplan a los alcaldes e alguazil, e a todos los cavalleros e los omes buenos del conçejo de ... Sevilla", a un almoxarife, con más garantías. La ofrecida del Concejo es la que aquí, ahora, interesa anotar.

El documento refiere bien claro la forma usual de contratación de los empréstitos en estos albores del crédito público. La presencia general y, en última instancia, el predominio de las

<sup>177</sup> *Concejo*, pág. 117.

garantías reales. El rey daba en prenda una parte de sus ingresos —éstos, consignados en Sevilla, eran de los más cuantiosos— y reiteraba, con el compromiso, su firme decisión de que nadie dispusiera entre tanto, de ellos, más que el fiador. De interés histórico es también encontrar en el ejercicio de estos negocios, predilectos suyos, a los más precoces cultivadores en Europa del crédito público: los genoveses. El diploma alude ya a un préstamo anteriormente contratado por el mismo Fernando IV con otro genovés, miçer Gabriel Spínola. La cuantía del descrito era tan crecida que ninguna de las rentas del monarca en Sevilla, por sí sola, hubiera bastado para cubrirlo. De aquí la importancia de la mediación impuesta al Concejo. No se deben dar tampoco grandes seguridades de que el Concejo quedase a cubierto con las rentas cuyos fondos se le reconocen. Ya el rey dice lo preciso para comprender que le incumbe mucho, al Concejo, el amparo y la defensa de sus derechos para que nadie le prive de ellos. Con referencia a este préstamo ningún otro documento arroja más luz sobre cuál fuere su desarrollo. La gratitud del monarca a Sevilla ya se ve que fué generosa, en el diploma de 12 de noviembre del mismo año, pocos meses después. Es muy verosímil que a su intervención en este préstamo, y a que no saliera del mismo con todas las indemnizaciones prometidas, debiese el Concejo entonces el reconocimiento tan absoluto de la autonomía de su hacienda.

La ilimitada amplitud de la concesión fué pronto restringida en disposiciones de monarcas inmediatos. La más importante es la recogida en el Ordenamiento de 6 de julio 1344<sup>178</sup>. La libertad municipal de derramar tributos queda en el párrafo [XXXIIII] reducida a estos términos: “que los alcaldes et el alguazil et los ueynte et quatro, nin los jurados, que non derramen pecho a la cibdad, nin a los lugares *sin mandamiento del rrey*, et sin estar con ellos los fieles et los ueynte et quatro”.

En el mismo Ordenamiento, pocos párrafos después, se formula otra limitación análoga. El final del XXXVI dice así: “Otrosi que sepa el rrey quales et quantos son los propios del

---

178 Arch. Municipal, Carpeta 168 (el original) y carpeta IV. Tombo de Privilegios.

Concejo, et quanto pueden ualer, et en que orden et en que manera se despienden de cada anno". Téngase presente que el nombre de "propios" abarca todos los ingresos del Concejo, sea cualquiera su naturaleza.

En la política centralizadora de Alfonso XI la limitación fué congruente, más aún cuando exige la presencia para estas decisiones, dentro del Cabildo, de los dos grupos de oficiales, sus más auténticos representantes<sup>179</sup>. Que, después de morir este monarca, resurge el espíritu de sus órdenes lo confirman palabras de su descendiente Enrique III, continuador de aquella orientación, y que llegó a restaurar la vigencia de algunos de los ordenamientos de Alfonso XI. Con motivo de noticias y quejas formuladas por haber establecido el Concejo un tributo sobre la carne, escribe desde Alcalá de Henares, en 20 de febrero de 1394: "e so marauillado en uos atreuer a poner el tal tributo e inpusiçion, nin otro alguno, sin ser yo de ello requerido porque mandare como mi merced fuese, ca... non deuedes atreueros, nin tomar tal osadia de poner tributo, ni ympusiçion alguna, syn mi espreso mandado auiendo yo uerdadera informaçion de tales menesteres<sup>180</sup>."

Si ya con las palabras de Alfonso XI se presiente un propósito concreto de combatir posibles y denunciadas irregularidades, las airadas de su descendiente, y otros documentos, muestran hasta dónde había llegado, por la debilidad de los monarcas, el engrimiento de los señores que gobernaron durante algunos años de hecho en la ciudad, y convirtieron en rendimientos propios los ingresos comunales, arrendándolos ellos mismos, creando sinecuras, y desplazando con sus adeptos a los legítimos representantes del Concejo en el Cabildo y en las Cortes<sup>181</sup>.

El poder de los nobles sobrepujando a la acción del rey en la ciudad, pudo desbordar debido a la falta de fuerza política del pueblo, cuya ausencia acarreó irregularidades y excesos, con daños crecidos en la administración de los bienes comunales y

<sup>179</sup> Archivo Municipal. *Colección de privilegios*. Carpeta 168. Tombo de ordenamientos, fol. 18 v.

<sup>180</sup> TENORIO: *Visitas*, etc., pág. 43.

<sup>181</sup> Varios documentos recogidos en la monografía de TENORIO dan idea de semejante desbarajuste en tiempos de Enrique III.

lesión manifiesta de la capacidad de prestación de los pobladores y de los ingresos del Concejo.

En los cuatro reglamentos que se conservan de Alfonso XI pueden recogerse numerosos vestigios de aquella situación, que el monarca, uno de los más serios organizadores de Castilla, quiso enmendar, sin conseguir su empeño de modo estable. A su muerte —ya alguna alusión se ha hecho al asunto—, el mal se recrudece y sigue acentuándose en los reinados, poco felices, de Enrique II, Juan I y Enrique III. Se conservan más pruebas que de sus dos antecesores de la forma en que el do-liente intentó reanudar la política del vencedor en el Salado.

El estudio de los Ordenamientos que guarda el Archivo municipal es instructivo para conocer la situación social y política de la ciudad durante los años en que más acentuada estuvo la insubordinación de los nobles, y el contenido de sus preceptos permite, además, recoger la visión directa de las relaciones propias del mercado en el siglo XIV<sup>182</sup>.

Cualquiera que fuese la política entonces imperante, los caracteres generales de la vida económica de la ciudad conservan todo su relieve en las disposiciones de estos reglamentos. La presencia constante de un principio autoritario y organizador que conducía, desde arriba, la marcha del tráfico, regulaba la provisión del mercado, fiscalizaba y garantizaba los convenios, imponía los precios y sometía a castigo inmediato toda infracción de lo estatuido, nos ofrece hoy, con sus principios informadores y su riqueza de detalles, tan grande que en muchos casos se resisten a una radical interpretación, el material más elocuente para el conocimiento de la vida económica de la ciudad en aquel tiempo. Además del organismo económico, sorprendido en plena actividad, descubren las disposiciones de los Ordenamientos una buena serie de puntos de apoyo de las exacciones que, en cumplimiento de su órbita de gobierno más tradicional y legítima, establecía la ciudad. Ello traza la verdadera

---

182 Sobre el valor general de los reglamentos para conocer la situación económica medieval, son muy interesantes las palabras de G. ESPINAS en el tomo II, págs. 1 a la 33, de su excelente libro *La vie urbaine de Douai au moyen âge*. París, Picard, 1913.

fisonomía de su hacienda originaria, anterior a toda merced regia o señorial y corolario de sus atribuciones intransferibles. Efectivamente, con la regulación de su vida económica, administración de sus bienes comunales y establecimiento de las primarias garantías —precios, pesos, medidas, moneda—, termina la esfera de gobierno de los municipios rurales. De este germen nace la tupida red de relaciones propias de una ciudad. Con el costo de erección de la muralla aparecen sus primeros gastos.

De las diferentes Ordenanzas a que aluden<sup>183</sup> los documentos y la literatura, no todas se conservan. De las existentes, además, aquí interesa el contenido sólo de algunas. Las propias para la organización judicial no pueden tener cabida en este trabajo. Los reglamentos esenciales para la finalidad perseguida en él son los dictados en tiempo de Alfonso XI, no todos publicados; ni, los ya impresos, interpretados hasta ahora.

En sus disposiciones no siempre resplandece el orden ni la proporción entre las materias reguladas. Aquí se ha de atender a las de naturaleza administrativa y económica. Administración municipal y economía ciudadana son, en gran parte, entonces una misma cosa.

II. Una de las primeras iniciativas del Concejo se refiere a la necesidad de que las transacciones se hagan siempre con arreglo a peso y medida, prescripción universal resultante tanto del deseo de tener garantías de equivalencia que asegurasen, legítimamente, a cada uno lo suyo —principio de la política comunal que se acusa en todas las manifestaciones del tráfico

183 En los cronistas y por referencia de los manuscritos se conoce la existencia de estos Ordenamientos. Uno —acaso el primero de todos— de 1254, que no se conserva. Probablemente el mismo año se dictó también la primera redacción del de los colmeneros, ya citado. Una carta de Fernando IV publicada por BENAVIDES (t. II, pág. 633) alude a un ordenamiento confirmado por Sancho IV, que contiene disposiciones sobre el comercio de la grana, que no ha sido posible identificar. GUICHOT (*Historia del Ayuntamiento*, I, pág. 93), habla de otros aprobados por la reina gobernadora en 1318 para defenderse de la nobleza. Tampoco tiene esta fecha ninguno de los que se conservan. Por último, de paradero también desconocido es un inventario “de los bienes muebles et rrayzes” contenido en un Ordenamiento que hizo el rey en 1380, según dice un fragmento de las cuentas del recaudador Pero Ximénez.



en la ciudad—, como por imponer así, con un régimen de publicidad, la presencia de intermediarios oficiales que hicieran efectiva la recaudación de tasas impuestas por el Concejo. A veces son tales medidas reliquias de momentos anteriores, en los que el uso de pesos y de medidas sólo competía a unos pocos iniciados.

Las relaciones de Sevilla, y en general todas las castellanas, no coinciden con las de muchos pueblos de Europa por lo que a la política de pesos y medidas se refiere, en cuanto aquí, por lo menos, desde el tiempo de Alfonso X <sup>184</sup>, se había aspirado por los monarcas a implantar en todo su reino un sistema único, dando en muchos casos validez general a medidas locales que no siempre desaparecieron, pero que no ofrecen, sin embargo, tan numerosas variedades como en otros países, donde de ordinario tuvo cada ciudad sus pesos y medidas propios. Aunque no con tanta entereza como en la moneda, regalía que jamás abandonaron en Castilla los reyes a las ciudades, defendieron en la política de pesos y medidas, con eficacia incierta, la supremacía de un criterio uniforme.

La necesaria fiscalización de los patrones de pesos y medidas, tanto para mantenerlos inalterables, como para reglamentar las exacciones nacidas a consecuencia de su empleo, aconsejó que estuviesen depositados en poder de oficiales específicamente asignados a esta función. Así, dice el Ordenamiento de 6 de julio de 1344: "XIII. Primeramente, que fagan padrones de pesos et de medidas de todas las maneras, et que sean de cobre. Et que estos padrones *que* los tengan dos fieles que sean *ommes* buenos sabidores, quales escogieren los... siete fieles, el uno que tenga los padrones de los pesos, et el otro los padrones de las medidas et que en toda la cibdad, nin en su termino, non tengan ninguna pesa, nin balança para uender nin para conprar si non de cobre o de fierro. Et que sean afinadas por el fiel que toviere los padrones de las pesas, et *que* sean selladas con el sello del conçejo et del fiel *que* las afinare. et qualquier que por otro peso uendiere o conprare *que*, por cada uez, *que* peche dose ma-

<sup>184</sup> Véase COLMEIRO: *Historia de la Economía política*, t. I, pág. 452. Apud BURRIEL, *Informe sobre igualación de pesos y medidas*. En las Cortes de Alcalá, 1340. Ordenamiento, cap. XVIII. En las de Burgos, 1369 (67).

*rauedis*, et por la segunda ueynte et quatro, et por la tercera. *quel* tomen la quarta parte de todos sus bienes et le den çiento açotes. XIII. Otrosi, *que* ninguno non tenga medida, de ninguna condiçion, para uender, nin para conprar, si non fuere afinada por el fiel *que* tiene los padrones de las medidas, et sellada con el sello del conçejo et del fiel. Et qualquier que por otra medida conprare o uendiere, *que* aya aquellas penas sobre dichas *que* son puestas en rrazon de las pesas. XV. Otrosi, qualquier que falsare las pesas et las medidas que leuare del fiel afinadas et selladas *como* dicho es, que le maten por ello. XVI. Et que todos los pesos et las medidas de la uilla que sean rrequeridas de cada mes una uez, estando los fieles que el rey posiere delante. Otrosi *que* los pesos *porque* pesan las mercaderias, en el peso del rrey, et en el alfondiga de la farina, et en el argamasa, et del aduana que sean rrequeridos et afinados en los tienpos sobredichos et de la manera que dicha es<sup>185</sup>.”

En una relación, en muchos pasajes idéntica y ligeramente alterada en otros, están recogidas algunas de estas disposiciones en el texto del “Alancel” copiado en el mismo Tumbo y publicado por GUICHOT<sup>186</sup>.

Estos fieles medidores ostentan el supremo resguardo de la equidad en las transacciones. Conocida es la predilección por este vocablo en la Edad Media, y que hubo fieles de distinto carácter: desde el fiel parado o parador, presente en los litigios, hasta los que citan los textos de este Ordenamiento. Caracteriza a todos la misma idea amparadora de una confianza normativa, como representantes que son siempre de un principio de equidad característico de su función. No es fácil resolver quiénes de ellos llevan originariamente el nombre y se lo trasmiten a los demás.

Los encargados de nombrar a los fieles de pesas y medidas en Sevilla fueron otros oficiales traídos al gobierno de la ciudad por Alfonso XI. En efecto, aspirando a combatir los desafueros de la nobleza, establece los *siete fieles* “para que todo se

<sup>185</sup> Arch. Municipal. Carpeta 14. Tumbo de Ordenamientos, fol. 18 v. y siguientes.

<sup>186</sup> *Historia del Ayuntamiento*, t. I, pág. 243.

haga a bien comunal”, investidos de numerosas atribuciones que recoge de otros oficiales (mayordomos y jurados, principalmente) o crea con ellos. Estos siete fieles, nombrados por el monarca precisamente en este mismo texto, tienen a su cargo el estrecho cumplimiento de los Ordenamientos (III); hacen saber al rey las infracciones de los alcaldes (VII); son los encargados de hacer los patrones de cobre y de nombrar a los fieles medidores (XIII); inspeccionan la producción del pan y de la harina (XXVI); ponen precio a las cosas que han de ser vendidas a peso (XXVII); hacen quemar en público las mercancías mezcladas o falsas (XXVIII); ordenan todo lo referente a compras y ventas, “que es servicio del rey et pro de la cibdad”; “tienen en fieldad —es decir en administración directa— el vino que viene de fuera”, gestión que sólo pueden transmitir a los jurados (XXX); guardan lo dispuesto por el rey sobre política suntuaria (XXXIII); presencian, con los veinticuatro, las derramas de pechos (XXXIII); tienen a su servicio, para que se cumpla lo mandado y se haga justicia, a todos los oficiales del Cabildo (XXXV); requieren a los “omes de cavallo” de la ciudad y les imponen penas, si no tienen los caballos que por su cuantía les corresponde, y dan de ello cuenta al rey, más otras atribuciones a las que ha de hacerse después referencia. El rey les asigna también funciones judiciales; forman un tribunal con jurisdicción en los asuntos de carácter económicoadministrativo. Así, son ellos los llamados a entender “los pleitos que sobre rrentas o labores rrecresçieren, o sobre calonnas deste quaderno, e de los otros quadernos que el rrey dio a seuilla, et otrosi, sobre las calonnas et pleitos que los mayordomos suelen librar, que los libren los dichos fieles, o los mas de ellos que se podieren ayuntar, o los tres, o los dos, a lo menos” (XXXVIII).

En la redacción de este último precepto, que aspira a introducir una novedad esencial y sin precedentes conocidos en Castilla, podría percibirse una cierta desconfianza en la eficacia de la reforma y en la posible constitución del tribunal. Ningún documento se conserva, en efecto, que declare si llegó alguna vez a funcionar.

Los mismos abusos denunciados en el reglamento anterior.

siguen repitiéndose dos años después. En una carta con disposiciones reglamentarias del mismo rey, de 20 setiembre de 1346<sup>187</sup>, se alude a los "siete fieles" en forma que permite conjeturar si ellos mismos llegarían a contaminarse, ya que les prohíbe, como a los demás oficiales, que "arrienden ninguna renta al dicho Concejo, nin ayan parte en ella, nin fien a los que la arrendasen". Precisamente desde antiguo esta viciosa participación de los oficiales del Cabildo en los propios del Concejo venía causando mermas y confusión en los ingresos de la ciudad.

Otra sospecha de que el tribunal de los "siete fieles", si entre tanto había llegado a funcionar, no tuvo después la misma órbita de competencia, despierta un pasaje de esta misma carta referente a los mayordomos —de ellos ha de hablarse después— donde se encomienda al "mayordomo fidalgo e al çibdadano [que] libren por sí todos los pleitos del ofiçio" y en ausencias obligadas, para requerir los castillos, "que puedan entonces poner por sy quien libre los pleitos, pues el juez ua en nuestro seruicio del Concejo". Y a los fieles no se les menciona cerca de estos asuntos.

Más aún: la guarda del vino, que antes les estaba confiada a "los fieles, que la guarden de agora adelante los jurados de la cibdat", establece otro precepto del mismo Ordenamiento, el último que dió Alfonso XI para el gobierno de Sevilla (1346).

En ninguna de las disposiciones referentes al gobierno de Sevilla de sus inmediatos sucesores se menciona estas, ni otras atribuciones de los "siete fieles". Ni Pedro I, ni Enrique II, ni Juan I, de quienes en Sevilla se conservan, ciertamente, muy pocos diplomas, aluden a su intervención en la vida del Concejo. Más tarde, cuando Enrique III, invocando la política de su ascendiente, pretende acabar con las insubordinaciones y luchas de la nobleza en Sevilla, que dentro de la cronicidad habían llegado a su forma más aguda, pretende restaurar el vigor de aquellas medidas, de los "siete fieles" no se conserva rastro alguno. En parte estaban sustituidos en sus funciones por los

---

<sup>187</sup> Conservada en la Biblioteca Nacional y en el manuscrito antes indicado. Transcrita también en el Tombo de ordenamientos del Archivo Municipal, pero ilegible en su totalidad por tener desgarrado y perdida parte de uno de los folios.

jurados, oficio popular de los distritos de la ciudad, que mereció siempre confianza a los reyes. A ellos, que ya tenían privilegios y cartas de los monarcas anteriores, acude Enrique III, para que con su presencia en las reuniones de los oficiales de Sevilla, "asy en cabillo, como fuera de cabillo..., si alguna cosa se fiziere commo non cumple a mi seruicio e a prouecho comunal de la cibdat", hagan que lo enmienden; "e sy lo enmendar non quisierdes, ellos me puedan dar quantas, e fazer... porque yo prouea en todo commo cumple a mi seruicio, e a prouecho comunal de la cibdat"<sup>188</sup>. Además, por tener directa comunicación con ellos, y para que se reanude una práctica interrumpida con el imperio de la política patricia en la ciudad, les confiere la representación de la ciudad en las Cortes del Reino, haciendo que de entre ellos se nombre la mitad de los procuradores<sup>189</sup>.

Dos años después (20 mayo 1396), en un Ordenamiento para el gobierno de Sevilla, y en su párrafo XXIII, viene a su memoria el dictado por su bisabuelo instituyendo los fieles, y los restablece para que los Ordenamientos tengan quien los "defienda e guarde e los ponga en debida execución", en estos términos: "Tengo por bien que se pongan fieles en sevilla, segund que ordeno el rey don alfonso, mi visabuelo..., e que estos fieles fagan todas aquellas cosas que cunplen al regimiento de la dicha cibdat, bien e fiel e verdaderamente." El cuadro de las atribuciones específicas que les asigna a continuación, abarca algunas referentes a la policía urbana y de los caminos y otras, más importantes, de carácter judicial, en asuntos económicoadministrativos, iguales a las que tuvieron en un principio. Para ello dispone: "Que cese el alcalde que se ponía fasta aqui por el mayordomo, e que daqui adelante non usen mas del oficio desta alcaldia, por quanto soy informado que... ha seydo mas dañoso que prouechoso... e porque mas fiel e verdaderamente estos fieles fagan e cunplan su oficio, es mi merced que publicamente, en el corral de los olmos, estando todos juntos como lo han acostumbrado, fagan publicamente jura-

<sup>188</sup> Arch. Municipal. En el Tumbo de Ordenamientos (carpeta 14) antes citado.

<sup>189</sup> Alcalá de Henares, 26 febrero 1394, publicado por TENORIO en su *Visitas*, pág. 51.

mento,... e estos fieles... que sean cinco e non mas, e que usen por si mismos los oficios e non por sostitutos algunos, los dos sean de los veynte e quatro, e los dos cibdadanos, que non ayan oficio de veynte e quatro, e un jurado. e por quanto los veynte e quatro an salario e otrosi el jurado, es mi merced que los dos cibdadanos ayan cada uno mill maravedis de salario." En las vacantes propone que los restantes elegiesen de entre ambos grupos, de veinticuatro y jurados, respectivamente, el más capaz. Nombra después los primeros que han de serlo <sup>190</sup>.

Principalmente atendiendo al carácter administrativo de estos oficiales y a la relación íntima de sus funciones con la vida económica y la hacienda de la ciudad, sea cual fuera su arraigo hasta fines del siglo —como se ha visto, muy problemático—, se intercala aquí esta mención de los primeros tanteos hechos para establecer los fieles ejecutores, que más adelante y sobre todo a partir de la segunda mitad del siglo xv, llegaron a consolidarse <sup>191</sup>.

III. Encargado de funciones de íntima relación con la política de pesos y medidas y revestido del carácter de inspector del mercado existe un oficial, cuyo nombre aparece repetido en gran número de Concejos castellanos: el almotacen. Además de su cometido, y acaso más aún que él, interesa el hecho de haber dado origen su presencia a un ingreso permanente del Concejo, mediante la cesión, por arriendo, del cargo, al que está vinculada la percepción de ciertos derechos.

Fué el encargado de llevar las medidas al fiel para que éste las contrastase en los plazos señalados <sup>192</sup>; él tuvo en su poder una de las medidas de uso más general en Sevilla, la arroba del vino (IV, XIX). Por hacer contrastar las demás y por el uso de ésta, tiene sus derechos asignados. Además del almotacen estuvieron autorizados para tener medidas propias los cosecheros de vino (IV), una arroba, y los labradores, una fanega para medir sus granos. A unos y otros les prohíbe el Ordenamiento prestar-

<sup>190</sup> Carta de la misma fecha. Idem íd., pág. 35.

<sup>191</sup> El mayor testimonio lo dan las *Ordenansas de Sevilla*, recopiladas e impresas el año de 1632.

<sup>192</sup> Publicado por GUICHOT (*II.<sup>a</sup> del Ayuntamiento*, t. I, pág. 244).

las ni alquilarlas (XIX, XLVIII). También los caleros usaron medidas propias (XLIII).

Una de las máximas del mercado medieval es la prohibición de la reventa. Gran cantidad de preceptos, de reglamentos y ordenanzas, proclaman la perseverante preocupación de las autoridades para que el abastecimiento de todas las mercancías precisas, y sobre todo de las subsistencias, lo obtengan siempre los habitantes directamente de los productores, o de los encargados de la venta designados por el Concejo, y eliminan del ejercicio de aquélla a intermediarios particulares. Se aspira, por todos los medios, a que no falte lo preciso en especie y cantidad para el consumo de la ciudad. Del mismo modo, a que cada uno compre lo necesario, y nada para especular. Se gradúa, por su preferencia, el orden del abastecimiento: así en lo referente al pan dispone uno de los reglamentos existentes que el arrendador del adarmaga “aya licencia de cualquier trigo que saliere a vender a la alfondiga, o fuera de la alfondiga, que compre primero, ante que atafonero, nin otro menestral ninguno; et si por aventura otro alguno ouiere conprado ante que él, e el del adarmaga lo quisiere, que lo pueda auer por aquel precio que fuere uendido; et que non pueda conprar en un dia mas de quanto pueda moler en dos dias”<sup>193</sup>.

En el mismo criterio se inspira una disposición del Ordenamiento de 1344 de Alfonso XI<sup>194</sup>, la XXIX, al prevenir que: “Si algunos de la ciudad quisiesen conprar pan para guardarlo en sus casas que lo puedan fazer desde canpana de terçia *cuan-do ya esten abastecidos los atahoneros.*”

Disposiciones análogas existen para otros artículos: ganados, teja, ladrillo, etc. En general, esta política inspirada en la restricción de la reventa, más que un desconocimiento y una hostilidad contra el comercio —realizado de modo muy distinto que en la actualidad—, es una consecuencia de las doctrinas canónicas imperantes, concretadas en la implantación del justo precio; *pretium justum*. Es decir, el establecimiento del mismo como ex-

<sup>193</sup> “En que manera es a fazer la farina del adarmaga”, I. Publicado en la misma obra, t. I, pág. 255.

<sup>194</sup> Ordenamiento del Concejo publicado por GUICHOT: *Historia del Ayuntamiento*, t. I, pág. 243.

presión del estricto valor de las mercancías, reflejo fiel de sus costos de producción, eliminando la ganancia que procediere de valerse de la necesidad del comprador, para vender más caro; con ellos se aplicaba a los cambios el mismo principio prohibitivo de la obtención de interés en los préstamos. El deber primero y acaso único del comerciante, en las ciudades medievales, radica en la obligación de proveer a los habitantes, sujetándose a formalidades impuestas. De aquí una de las instituciones más conocidas, la llamada en Alemania *Stapelrecht*, y que obligaba a los mercaderes transeúntes a detenerse en la ciudad durante cierto tiempo y que sólo al expirar el plazo que se consideraba preciso para el aprovisionamiento, pudieran retirar las mercancías no vendidas <sup>195</sup>.

El mismo principio que en el comercio de la ciudad obligaba a los vendedores locales, por ejemplo a los de vino, a no cerrar sus tiendas mientras tuviesen mercancías en venta y fueran demandadas. Es conocida, concretamente refiriéndose al vino, la creencia en el poder nutritivo de esta bebida, de consumo tan generalizado en la Edad Media <sup>196</sup>.

Para lograr el fiel cumplimiento de todos los preceptos referentes a la prohibición de la reventa y a la demanda justa del precio establecido, tenía atribuciones el almotacen y derechos reconocidos en los frecuentes casos de infracción <sup>197</sup>.

Tiene, igualmente, a su cargo la corrección de todas las faltas cometidas por la venta de mercancías mezcladas y adulteradas, como la sal con tierra (XVI), la cera (XXVII), y otras varias. También cuando las labores de los menestrales no estuvieren debidamente ejecutadas, las de sedería (XIV), cueros, alfarería, traperos (XII, XV, XVI, XVIII, XLII), etc. Del mismo modo le corresponde castigar la venta de artículos con peso menguado; especialmente el pan menguado o mal cocido (XLV), la sal (X) <sup>198</sup>, la carne (XI). Por último, en este campo extenso de atribuciones que persiguen, pulcramente, la equidad y el bien

<sup>195</sup> Su noción puede verse, entre otras, en las obras de v. BELOW, citadas, sobre todo en sus *Problemas*, etc.

<sup>196</sup> Sobre ello existen innumerables testimonios.

<sup>197</sup> Ordenamiento del Concejo últimamente citado, párrafo XIII.

<sup>198</sup> También en el Ordenamiento de 1344: XXXVI y sigts.



común, tienen su propio confín las precisas para que el aseo urbano no falte, y le fueron, del mismo modo, atribuídas. Vela, en efecto, por la limpieza de la villa y de sus calles<sup>199</sup>. Está confiada a los vecinos, cada uno la de sus pertenencias: que barran “en el tiempo del enxuto”, cada quince días una vez (XXIV); al almotacen corresponden las multas por las infracciones, o, cuando las limpia, cargar a los negligentes el costo con el sobreprecio de un tercio (XXIV)<sup>200</sup>.

El comercio en las ciudades, dentro de su estrecha reglamentación, tenía, ya se ha dicho, como justificación exclusiva el abastecimiento de la ciudad. Lo ejercitaban, por lo pronto, los productores mismos. La presencia de intermediarios no era, sin embargo, absolutamente desconocida.

Una vez que se tenía en la ciudad asegurado el consumo de los productos locales —primera aspiración de todos los reglamentos, que imponía supeditar a estos abastecedores locales, de carácter preferente, toda otra manifestación comercial de procedencia extraña— se llenaban los huecos de la demanda no satisfechos por los propios medios de la ciudad, mediante prestaciones de fuera. El ejercicio del comercio por los mercaderes forasteros estaba sometido a innumerables formalidades referentes al tiempo, lugar, cantidad y precios. No es este el momento de referirlas. La intervención de estos comerciantes en la vida local tuvo mucha más importancia, por cuanto al número de artículos introducidos se refiere, de lo que algunos autores han pensado<sup>201</sup>. De España se tiene un testimonio muy elocuente, para el siglo XIII, con la tarifa sobre la importación por los puertos del Norte que redactó Alfonso X<sup>202</sup>. Otros datos, también de interés, ofrecen las cuentas de Sancho IV<sup>203</sup>.

<sup>199</sup> Ordenamiento de 1337. Obra cit., t. I, pág. 252.

<sup>200</sup> Ordenamiento del Concejo, VI-XI.

<sup>201</sup> Sobre el particular son del mayor interés las rectificaciones impuestas por v. BELOW a la teoría de BÜCHER. Ver sus *Probleme der Wirtschaftsgeschichte*, págs. 202 y sigts.

<sup>202</sup> Una edición crítica de la misma, con notas aclaratorias de muchos conceptos, ofrece A. CASTRO en *La Revista de Filología Española*, tomos VIII y IX. Hay transcripciones anteriores muy imperfectas.

<sup>203</sup> MERCEDES GAIBROIS DE BALLESTEROS, en los apéndices a su *Historia de Sancho IV*, tomo I.

Concretamente para Sevilla ya dice bastante la presencia de los mercaderes extranjeros anteriormente señalados. Como dato también confirmativo podría citarse éste, recogido de las cuentas de final del siglo XIV. Fue en 1388, cuando, para atender a servicios y mandatos del rey, con motivo de la campaña contra Portugal, "Sevilla hizo barata *con* los mercadores catalanes *que* vinieron de ualencia, et tomoles todos los pannos de oro et de lana et especiería et todas las otras mercadorias *que* trayan por el costo *que* ellos juraron *que* los costauan, puestas aquí en sevilla, con flete et *con* misiones, en *que* monto todo contado a florines de la moneda de aragon (etc.)<sup>204</sup>." La existencia de mercaderes establecidos con permanencia, es conocida. Aparte de los artífices de diversas manufacturas, se habla, repetidas veces, de un comercio, de los más estimados y productivos en la Edad Media, el de la especiería, cuyos representantes, los alatares, contaban en Sevilla con una tradición oriental que delata el nombre.

Nada, en cambio, se encuentra entre los documentos de la época que permita conocer el desarrollo que las dos ferias concedidas por Alfonso X<sup>205</sup> llegaron a tener, y sabido es que en las ferias, periódicamente, hacían su aparición anual los mercaderes que venían de fuera

Aparte de esta manifestación del gran comercio<sup>206</sup> y de los tenderos, en mayor o menor relación con el mismo en cuanto a la procedencia de sus mercancías, se da en las ciudades, y aparece en Sevilla regulada en los Ordenamientos, otra manifestación del comercio ambulante de menor escala, ejercitada por los llamados regateras y regatones que ejercían el comercio al menudeo. No es aún cosa resuelta fuera de aquí, de manera unánime, la interpretación de estos modestos revendedores. La decidida hostilidad sentida por la reventa es, sin embargo, compatible con su presencia, minuciosamente reglamentada. Se tra-

204 Archivo Municipal. *Libros de mayordomazgo*, carpeta I, siglo XIV.

205 Priv. Rod., 18 marzo 1254.

206 Sobre la relación entre el comercio al por mayor y al menudeo, como actividades propias de los mismos sujetos, sin distinción profesional, específica, hasta el siglo XV, véase v. BELOW en sus *Probleme*, en varios pasajes.

ta, a no dudarlo —excluyendo a los corredores, de gentes que adquieren de los productores, o almacenistas, su mercancía, una vez abastecida la ciudad, después de las horas de mercado, a más bajo precio que el ordinario, y que las venden a los consumidores; especialmente a los que no pueden acudir al mercado mismo. En muchos casos sacan sus artículos fuera del recinto de la ciudad. En todo caso tuvieron muy limitado el ejercicio de su comercio, sin duda para evitar, de un lado, toda concurrencia; de otro, la violación del principio universal contrario a los intermediarios profesionales. Los Ordenamientos se ocupan de ellos en distintos pasajes. Por lo pronto sobre los corredores, que non han de ser forasteros “por muchos enganos que avería, a los que sus cosas ovieren a vender, a los mercadores et a las otras gentes que las han de conprar para enviar en flandes, o en otras partes, et estos corredores a tales deven usar de sus ofiçios bien et lealmente, et sin enganno de las partes, lo cual non se podria guardar, si ellos non conprasen et vendiesen, porque, con codicia de la pro et de la ganancia dello, averia enganos en las partes” (CXLIX). La reventa de ciertos artículos comprados en Sevilla (ganados, principalmente), está también prohibida en Sevilla misma (XLIX). En el Reglamento de Alfonso XI de 1344 se traza una limitación análoga: “Non conpren trigo, nin farina, nin cebada para revender en la çidad, nin en la argamasa, saluo en la cuantia que ordenasen los fieles cada dia” (XXIX). De los artículos producidos por los menestrales de la ciudad está prohibida la reventa, así los de teja y ladrillo (LIX)<sup>207</sup>. También la realizada con artículos destinados a la ciudad y que vienen del campo al mercado: “Que ninguna regatera, nin regaton, aqui en la villa, nin en triana, nin fasta una legua de la villa, que non conpren, nin vendan gallinas, nin pollos, nin perdices, nin otras aves, nin coneios, nin otra caza ninguna” (XLIX); sí, en cambio, se autoriza a una distancia mayor (L). Otras veces se regula el ejercicio de la reventa en una cantidad determinada: hasta tres o cuatro fanegas de trigo o de cebada, cada día (XXXI, LIII) previniéndose que ha de hacerse la compra, para este efecto, sólo a horas en

207 Ordenamiento del concejo, obr. cit., pág. 243.

que ya se supone abastecida la ciudad. También sobre el pescado se prescribe: "No compren... para regateras hasta después de misa de terçia" y que lo vendan al precio que el fiel pusiere y a peso (XXII). Por el cumplimiento de todo lo establecido sobre la policía de mercados velaba el almotacen, en estos y otros extremos, como el referente a que las distintas mercancías se ofrecieran y vendiesen en los sitios señalados, a fin de que la venta clandestina no amparase irregularidades en la calidad o en el peso, ni se exigiese por las mercancías más precio del señalado. Para la caza se establece, por ejemplo, que se venda en la ribera, o en las plazas de costumbre (XXXVII) <sup>208</sup>.

En el orden de los ingresos propios del almotacenazgo, es oportuno recoger una de las características de la hacienda de la ciudad, también transmitida con otras formas de ingreso público, que revistieron la misma naturaleza de derecho o tasa. La falta de un régimen unitario de caja presenta, con frecuencia, formas de ejercicio de servicios públicos, desintegrados de la gestión económica de la ciudad misma y confiados a determinados oficiales que los reciben con el cargo, o los solicitan y obtienen, como en la mayoría de los casos ocurre, mediante arriendo. En general estos cargos —uno de ellos es el de almotacen— no están retribuídos por el Concejo, no pesa su sostenimiento sobre la comunidad indistinta, sino que, directamente, les retribuyen los que utilizan sus servicios o los que infringen —con lesión de los intereses comunales— los preceptos reglamentarios, los estatutos. En la noción se revela el principio equitativo característico de aquellas organizaciones. De esta manera un ingreso público —la renta que percibe la ciudad mediante la cesión en arriendo de un oficio— reconoce la personalidad del cargo y le asigna, con sus derechos, su propia dotación. En general la noción de empleado, o funcionario, hoy recibida no existió, ni designa, entonces al actor de una función pública y desinteresado económicamente de ella; sino que fué la de beneficiario privativo de su rendimiento, y el cargo forma de patrimonio personal que nace en virtud de una cierta actividad delegada. Así se considera el oficio, en cuanto fuente de ingresos, propiedad

---

<sup>208</sup> *Alanzel del rey don Alfonso...*, ídem íd., pág. 228.

del que lo ejerce. Se obtiene y se disfruta por derecho patrimonial. En este sentido se otorgaron, y en este sentido se ejercían. De aquí las percepciones de derechos derivadas de cada prestación concreta. De aquí también, sobre la base de estos ingresos, la delegación al funcionario mismo de ciertas atribuciones, en servicio de la comunidad, aliviando mediante ellas el gasto general de la economía pública. En lo que después ha de decirse referente a la contabilidad municipal se verán aplicaciones concretas de este principio.

Además del almotacen de la ciudad, registran las cuentas la existencia de uno para el aljarafe, otro para la campiña y otro para las sierras<sup>209</sup>, encargados de las mismas atribuciones en las diferentes zonas del término. A esta actividad ejercida en correrías sobre el alfoz de la ciudad corresponde la figura del almotacen, jinete en su caballo, desde primera hora, "recorriendo el mercado seguido de guardas, uno de los cuales llevaba la balanza para comprobar el peso del pan"<sup>210</sup>, como la describen los escritores musulmanes. El nombre había correspondido, en un principio, a un cargo distinto, y ya en Sevilla no coincide en absoluto con esta visión<sup>211</sup>.

Relacionado con ingresos comunales de esta misma naturaleza, y también con la reglamentación del mercado de la ciudad, hay otro cargo, el de los alamines. El nombre no es exclusivo de Sevilla. Dudoso, en cambio, que afuera hayan tenido el mismo cometido que aquí. En las actas de Cortes de Palencia de 1313 (44) y en la de Burgos de 1315, (38), se habla de los alamines en relación exclusiva con el comercio de la sal<sup>212</sup>. En Sevilla lo fueron "dos omnes buenos, quantiosos et de buena fama, puestos por los alcaldes mayores"<sup>213</sup>, que tienen a su cargo el "dar a los almotacenes, cada lunes et cada jueves, las pesas

209 También existieron otros dos en el término con una zona de actividad más restringida. Así hablan las cuentas del de Utrera y el de La Rinconada. Son las dos únicas excepciones de que se conserva rastro.

210 HERCULANO, obra cit., t. IV, pág. 233; apóyase la descripción en un texto de EL MAKKARI.

211 Idem íd., IV, pág. 233: "el-mohlesib, que vigiava todos os actos publicos sem exceptuar os religiosos."

212 *Actas de las Cortes de León y de Castilla*, ed. citada, t. II.

213 Ordenamiento de 1337. Obra cit., I, pág. 252.

del pan derechas" (IV); requerir "cada día a los atafoneros porque la harina" se cierna bien (VI); poner precio, dos días en semana, al trigo y "a la harina" (XII, 1344). En el Ordenamiento de Alfonso XI, donde se creó los siete fieles, el rey confiere a éstos su nombramiento (XVIII). La fabricación de la harina, de distintas clases, y la cocción del pan, estuvieron sometidas a una reglamentación minuciosa, que ejercieron, en primer término, los alamines<sup>214</sup>. Pronto se ve en las cuentas vestigio de que estos cargos fueron también cedidos en arriendo.

Relacionado con estas atribuciones de los alamines, y, más concretamente aún, con la elaboración de harinas, aparece en los Ordenamientos una fuente de ingresos, un canon de arriendo, cuya naturaleza no es posible llegar a definir con toda corrección por lo indicado en estos documentos.

Hablan, en primer término, de la "almona del adarmaga" o almacén de la harina de flor puesta en arriendo. A ella corresponde también el cedazo para cerner la harina. Tiene el que lo arrienda un derecho preferente sobre cualquier otro comprador, sea tahonero o menestral, en la compra de trigo que se vendiese en la alhóndiga, o fuera de ella. No puede, en cambio, comprar en un día más de lo que pueda moler en dos. Da, después, reglas este Ordenamiento sobre la forma de cerner las diversas harinas.

La extensión del derecho cedido en arriendo es lo problemático: si fué solo el aprovisionamiento de una cierta cantidad de harina, o también la elaboración de pan. Tahonas privadas existían en la ciudad. Posteriormente, un tributo sobre la venta o fabricación del pan mismo. Derechos análogos sobre la molienda y sobre la panificación son conocidos y generales en las ciudades durante la Edad Media. La exención, y, mejor aún, la base exacta del ingreso a que este Ordenamiento hace referencia, es lo que no revela su texto, ni permiten conjeturarlo, con fidelidad, las referencias documentales.

IV. Otro de los ingresos de este grupo que también cedía el Concejo en arriendo, es el que nace de las "calonnas" o san-

<sup>214</sup> En el Ordenamiento antes citado, GUICHOT, *Historia del Ayuntamiento*, t. I, pág. 255.

ciones pecuniarias impuestas en los casos de infracción de los preceptos reglamentarios. Infracciones, indudablemente, muy frecuentes.

Hasta 1344 fueron los alcaldes, directamente, los beneficiados con sus productos. Al asignárselas Alfonso XI, en el Ordenamiento de aquel año, al Concejo, dispone que en su lugar: "ayan los alcaldes, de cada anno, de las rrentas de los propios del conçeio ocho mill *maravedis* cada uno, et demas que ayan el pan que fuere menor de peso, que se deue tomar con derecho." En lo dispuesto se recoge una confirmación de la idea dominante de que los derechos anejos a un oficio pertenecen al oficio mismo, es decir, a su titular.

Desde 1344, se establece que las calonnas "sean para el conçeio, et esto que lo coian en rrenta o fieldat, o en otra manera qual entendieren que mas cunple, para pro de la cibdad. et lo que rrendiere que lo rresçiba el mayordomo de conçeio por cuenta et por rrecabdo, para dar dello cuenta con los otros propios del conçeio". (XXXII.)

Dió lugar la reglamentación de este ingreso a preceptos y correcciones que delatan una práctica, por lo visto, generalizada, "porque algunos... caen en calonnas por non guardar lo que en este quaderno se contiene, et los que lo an a rrequerir et auer las calonnas prendenlos por ello, o fazen muestra que los prendan, por infinta et por alguna fabla o cofechamiento que fazen con ellos (et) tornanles las prendas. E por esta razon, e porque los que en estas calonnas caen son ciertos que les han de tornar las prendas, no dejan de fazer maldad asi en el peso, commo en el çerner de la farina." De aquí el oficio de nuevo considerado patrimonio personal y fuente de ingresos, por tanto, del sujeto que lo desempeña. Otra muestra: "Otrosi, porque los arrendadores que arriendan las calonnas del conçeio fazen postura e avenençia e cofechamientos con las regateras, e con los carniçeros, e con las pescaderas, e con otras personas de que entienden auer calonnas, por non conplir nin guardar las posturas e condiçiones que en el ordenamiento se contiene. e estas avenençias e cofechamientos fazen los porque los que an de pagar calonnas pueden fazer en sus ofiços maldat e men-

gua a danno del conçeio, e quando algunas personas destas atales que caen en calonnas porque son rrendidos de los guardas, de los mayordomos e de los fieles, los arrendadores sobre dichos o algunos dellos tornanles las prendas sin pagar ninguna cosa, e esto por las posturas e cofechamientos que con ellos tienen fechas de lo qual se sigue muy gran danno al conçeio. Por ende nos los fieles... ordenamos que qualquier arrendador, o qualquier ome que por ellos o por qualquier dellos andodiere en esta guarda de las calonnas, quier por guardar, quier por arrendador, o le fuere prouado que cohechare con qualquier de las personas sobre dichas, porque aya suelta e razon de fazer maldat e mengua en las cosas que conprare e uendiere, que por la primera uez quel den çinquenta açotes publicamente por la uilla, et por la segunda uez quel den çient açotes, e que lo echen fuera de la uilla por malo <sup>214</sup>.

Ni la previsión, ni su castigo severo corrigen a los arrendadores. El primer pliego completo de arriendo de todos los ingresos del Concejo que se conserva, no anterior a 1410 <sup>215</sup>, en la parte que se refiere a las "calonnas", menciona parecidas prescripciones. Se extiende además la cautela, alcanzando también al arrendatario del almotacenazgo lo prescrito, para "que non puedan abenir nin cohechar en publico, nin en escondido, nin soban la calopnia... porque (con) los auenimientos e cohechos e sueltas que fazen los dichos arrendadores se quebrantan todos los buenos ordenamientos, en manera quel arrendador que deue (penar) al que lo mereçe dale logar *que yerre*", etc. <sup>216</sup>.

Este recuerdo constante del bien comunal dice bien claro hasta qué punto y en qué medida, guiados por un interés egoísta, atentaban los arrendatarios contra el mismo.

No son estas, sin embargo, las únicas agresiones cometidas contra él; otras hubo más frecuentes, de seguro, y más expresivas también del ambiente belicoso y de la relativa inseguridad de la vida ciudadana. Ellas explican algún otro ingreso de los referidos a continuación.

<sup>214</sup> GUICHOT, *Historia del Ayuntamiento*, t. I, pág. 255 y sigs.

<sup>215</sup> Archivo Municipal, *Libros de mayordomazgo*, año 1411.

<sup>216</sup> Idem íd., fol. VII.



V. También el orden y la seguridad en la ciudad, así como la defensa de ciertos grupos de interesados se confió en arriendo a personas encargadas de mantenerlos, y que, a cambio de derechos percibidos de los directamente favorecidos, aseguraban un canon a la comunidad y el cumplimiento del servicio que se les encomendaba.

A este grupo de ingresos correspondían los siguientes, enumerados en unas cuentas correspondientes al año 1381, y en otras varias que se conservan: la guarda de la alcaicería, la guarda de los altares, la guarda del alfondiga y las velas —vigías— de la ciudad. Ya el nombre dice que su amplitud fué varia; también, en congruencia, la cifra del ingreso correspondiente a cada uno; pero no son terminantes las noticias transmitidas. Es, por demás, representativo del tipo de organización entonces dominante esta tendencia a segregarse, por grupos de solidaridad más coherente, los distintos representantes de un interés o de una función, nota exaltada después con los gremios. Así hubo siempre, dentro de la unidad que la ciudad representaba, vista desde fuera, gran cantidad de sectores con personalidad propia mucho más acusada que en los tiempos modernos. En cuanto a la forma de responder de los grupos interesados en alguno de los ingresos antedichos, sólo se sabe por lo que a la guarda de la alcaycería se refiere, que deberían pagar “ocho mill mrs... los que y tienen tiendas e compran e venden en ellas”<sup>217</sup>.

De estos distintos guardas apenas se encuentran indicios en los manuscritos de la época. Ninguno otro del siglo XIV más que los antedichos. Con posterioridad, alguna alusión a las casas en que ellos se albergaban. Hay, por ejemplo, una carta de 1407<sup>218</sup> que ordena la compra de materiales para reparar la casa de la guarda de los altares porque sino “caerá en el suelo et costará a sevilla muchos más mrs. fazer de nuevo”.

Otros ingresos, de escasa cuantía, nacen de la tenencia y explotación, cedida también en arriendo por el Concejo, de ciertos establecimientos dedicados a la producción, a la venta o al

<sup>217</sup> Idem íd., fol. VI.

<sup>218</sup> Arch. Municipal. Libros de Mayordomazgo, año 1407.

transporte, y los obtuvo la ciudad, dentro y fuera de ella, apareciendo citados en sus cuentas. De algunos se sabe que Sevilla los recibió por merced regia, y no siempre en pleno disfrute: tal ocurre, con los molinos antes mencionados<sup>219</sup>.

Algunos de ellos la correspondieron desde un principio, como vinculados en prerrogativas de su propio gobierno: tal es el de las carnicerías, o tablas de la carne, y las tabernerías, o despachos de vino. Ambos dieron pronto base para otras tantas accisas o impuestos sobre el consumo, que en su rápido proceso de transformación han de examinarse en lo que sigue. Dentro y fuera de la ciudad tuvo también barcas para el tránsito sobre el río, que habitualmente cedió en arriendo.

VI. Por ser esta la forma más generalizada de administración de los ingresos de la ciudad, antes de seguir la enumeración de los mismos conviene indicar las razones de su preferencia, y los requisitos a que, ordinariamente, se sujetaban estos contratos. Para ello es también preciso hacer un breve examen de la administración económica de Sevilla.

El número reducido de manuscritos referentes a la hacienda del Concejo no permite perseguir en las cuentas, ni en otros documentos relacionados con ellas, el funcionamiento de la misma antes del último cuarto del siglo XIV. Los datos de los diplomas reales sobre el asunto en un principio no hacen, a lo sumo, más que transmitir el nombre de los que ejercían el oficio de mayordomo. Así aparecen sus titulares en una carta de 26 de agosto de 1258<sup>220</sup>.

El mayordomo fué de antiguo en Castilla uno de los primeros oficiales de la Corte. Su nombre y el del alférez raramente falta en los privilegios rodados, dentro del aro de la rueda misma. También los Concejos recogieron la nomenclatura, para uno de sus primeros oficiales. Noción de sus atribuciones lo bastante segura y precisa no se tiene aún, en forma termi-

---

219 A la cesión indujo el interés privado del rey en ocasiones: tener agua en los alcázares y las huertas. Así favoreció, indirectamente, a la ciudad con otros beneficios.

220 ORTIZ DE ZÚÑIGA, obra cit., I, pág. 226, publica los nombres: el manuscrito dice que está en el Archivo de las monjas de Santa Clara.

nante. Desde luego fué siempre el régimen económico el campo más extenso de sus atribuciones.

Para tener una idea exacta de su cometido en Sevilla hay que esperar a los Ordenamientos de Alfonso XI. Con anterioridad, referente al mismo, nada utilizable se conserva. Sí ofrecen los ordenamientos todos los elementos precisos para poder reconstruir lo esencial de sus prerrogativas y una buena parte de las alteraciones que sufrieron las mismas en virtud de las repetidas reformas que aquel monarca introdujo en el gobierno de la ciudad.

Gracias al dato recogido por ORTIZ DE ZÚÑIGA, puede decirse que desde un principio los mayordomos fueron dos. No se sabe, aunque es lo más probable, si representaban ya entonces a las dos clases sociales de los fijodalgos y de los ciudadanos; así fué más tarde, como lo acreditan varios testimonios. En el Ordenamiento de Alfonso XI, de 9 de abril de 1346, se les cita varias veces en esta forma: "El mayordomo fidalgo e el mayordomo çibdadano." Hasta entonces no se traza diferencia alguna entre las atribuciones de ambos. En esta carta se percibe un mayor detenimiento al referirse a las del ciudadano, aún existiendo atribuciones comunes a ambos; no se explica por completo el hecho de que en las cuentas posteriores y en los libros se conserven, cada año, tan sólo el nombre de uno de ellos<sup>221</sup>. Por lo demás la primacía está en perfecta consonancia con uno de los motivos rectores de la reforma: el deseo de separar a los nobles del gobierno de la ciudad y de buscar en el pueblo y, sobre todo, en los vasallos del rey personal apto y sumiso para encomendarle los oficios del regimiento. La distinción subsiste en lo sucesivo. Una noticia que designa a los dos mayordomos, como pertenecientes a ambas clases, se conserva del tiempo de Juan II, en las Ordenanzas recogidas en el reinado de los Reyes Católicos y publicadas en 1632.

---

221 Lo generalizado que en la Edad Media está el hecho de que un mismo cargo tenga, por lo menos, dos titulares es, la mayoría de las veces, una exigencia que imponen las frecuentes o posibles ausencias de cualquiera de ellos en funciones de su cargo, o por lo generalizado de el uso de las armas. Nada de extraño tiene que la existencia de dos mayordomos se debiera principalmente a esto, máxime siendo por lo menos uno de los que ejercían el cargo caballero Veinticuatro.

En cambio se prescribe en aquella carta de Juan II que no lo fueran los que sin excepción conocida venían siéndolo —como prefirieron antes los monarcas en la persecución de su política—: los veinticuatro, sus vasallos más distinguidos<sup>222</sup>.

Ya desde 1326 les había autorizado el rey para que asistieran cuando quisieren a los Cabildos. En la misma disposición preceptúa quiénes estaban obligados a asistir, qué días habían de reunirse y en qué sitio y forma. También dice el Ordenamiento de 1346: “Otrosí, el mayordomo cibdadano que este en los ayuntamientos para usar de su ofiçio en todas las cosas que fueren menester.”

Su nombramiento, hasta Alfonso XI, fué atribución del Concejo mismo. Fué después, éste, uno de los oficiales que el rey se reservó nombrar en las órdenes dictadas en tanto se reunían las Cortes, en Medina del Campo<sup>223</sup>, cuando acordó: “Que en las ciudades de Sevilla... tengo por bien de poner yo los ofiçiales.” En el Ordenamiento de 1346 reconoce al Cabildo el derecho de nombrarlos por sí, con otros varios oficios, previniendo tan sólo que “estos ofiçios todos, nin ninguno dellos, que lo non den a ningunos que sean ensennoreados, saluo si fueren nuestros uasallos o de alguno de mis fijos”. Poco antes, en 1344, les había señalado su haber, es decir, en virtud de las reducciones que impuso, por la precaria situación de sus rentas y la magnitud de las empresas que se proponía acometer, les redujo, el que venían disfrutando, a mil quinientos maravedises. El mismo que conservaban en 1376, como prueba una nómina de este año<sup>224</sup>.

<sup>222</sup> Recogida por GUICHOT, *Historia del Ayuntamiento*, t. I, pág. 339.

<sup>223</sup> 26 octubre 1328. Arch. Municipal, Tombo de ordenamientos, folio 102. Carpeta, 14.

<sup>224</sup> La nómina dice:

¶ estos son los mr. que el dicho alfonso ferrandes mayordomo pago por la nomina de sevilla el anno que començo primero dia de jullio era de V ccccº XIII años et acabo postrimero dia de junio era de V ccccº XV años

¶ a los alcalles mayores a cada uno x IIIj i son...	XLIJ M	i
¶ a don aluar peres alguacil mayor con el pendon.	III M	i
¶ a los mayordomos, V d i a cada uno que son...	III M	i

Las atribuciones de los mayordomos también estuvieron sometidas a algunos cambios, no tantos que alterasen lo característico de las mismas.

Fueron siempre los administradores de la vida económica municipal. Si la forma de administrar los ingresos del Concejo permitiese descubrir un perceptor central de sus fondos, ellos lo habrían sido, y, en algunos momentos, sin duda lo fue-

¶ a don <i>viceynte</i> con la <i>procuracion</i> del <i>conçejo</i> ...	1 M	ī
¶ a <i>alfonso sanches</i> con la <i>contaderia</i> , Vd et a su <i>escriuano</i> ccc ī son.....	1 M	dccc ī
¶ a <i>juan alfonso jurado</i> con la <i>contaderia</i> , Vd et a su <i>escriuano</i> cc ī son.....	1 M	dcc ī
¶ a <i>garçia lopes</i> de los <i>molinos</i> et a <i>guillen alfonso</i> xxiiii <sup>o</sup> s con la <i>tenençia</i> de las <i>tablas</i> del <i>seello</i> del <i>conçeio</i> de ī a cada uno son...	1 M	cc ī
¶ a <i>gutierre ferrandes nuestro escriuano</i> (borrado).	1 M	dccc ī
¶ a <i>juan ferrandes</i> de <i>mendoça</i> con <i>tenençia</i> de los <i>pruilegios</i> .....		dc ī
¶ a los <i>erederos</i> de <i>pero ferrandes</i> de la <i>tabla</i> con <i>tenençia</i> de la <i>puente</i> <i>xxi V ī</i> , non <i>gelos</i> pago este <i>anno</i> <i>alfonso ferrandes</i> .		
¶ al <i>alcalde</i> de la <i>justiçia</i> .....	iiii M	ī
¶ a <i>juan alfonso de mendoça</i> <i>veynte</i> et <i>quatro</i> con la <i>partiçion</i> de las <i>tres</i> <i>vacadas</i> de la <i>campinna</i> .		dc ī
¶ a <i>garçia sanches</i> <i>chancellor</i> del <i>Rey</i> del su <i>seello</i> de la <i>poridat</i> .....	ii M	ī
¶ al <i>maestro</i> de la <i>gramatiga</i> .....		dc ī
¶ a <i>juan miçer</i> <i>nuestro portero</i> .....	1 M	ī
¶ a <i>diego ferrandes</i> <i>portero</i> de las <i>cuentas</i> .....		ccc ī
¶ al <i>mayoral</i> et <i>capellanes</i> et <i>guardas</i> de la <i>capilla</i> de los <i>Reyes</i> cada <i>mes</i> y Vd <i>vi ī x</i> <i>sueldos</i> que <i>monta</i> al <i>anno</i> .....	xviiii M	lxxx ī
¶ a los <i>veynte</i> et <i>quatro</i> a cada uno, V <i>mr</i> que <i>montan</i> .....	xxiiii M	ī
¶ a <i>viceynte garçia trotero</i> mayor por el <i>afan</i> et <i>trabajo</i> que <i>toma</i> por el <i>conçeio</i> .....		cccc ī
¶ a los <i>escriuanos</i> de <i>gutierre ferrandes nuestro escriuano</i> mayor.....		dccc ī
¶ a <i>alfonso lopes criado</i> del <i>alcalde ferrant arias</i> con la <i>fielddad</i> de las <i>medidas</i> del <i>conçeio</i> .....		dccc

ron. La satisfacción de atenciones obligadas y la intervención general sobre los ingresos recaudados se realizaban de manera tan dispersa que no es posible hallar vestigios, en la hacienda de Sevilla, de una caja única. Las cuentas acreditan en ocasiones reiteradas cómo los órganos perceptores del ingreso —los mismos arrendatarios de los propios del Concejo, o un sujeto intermedio, cuyo nombre aparece más tarde en las cuentas, el re-

¶ a alfonso ferrandes jurado con la posaderia...	1 M	ī
¶ a los almozarifes por la renta de la sal.....	xxxvi M	ī
¶ a la renta de la casa de cabillo.....	ccc	ī
¶ al alcalde de las velas.....	dc	ī
¶ al cannero que trae el agua al alcaçar del Rey...	iii M	ī
¶ gracias et merçedes.		
¶ al mayoral et enfermos de la casa de sant lazaro.....	d	ī
¶ a los freyles de la orden de sant agostin por que rueguen a dios por la vida et salud de nuestro sennor el Rey et de nuestra sennora la Reyna et de los Infantes sus fijos et por el conçejo desta çibdati.....	1 M	ī
¶ a la orden de sant pablo por esto mismo.....	1 M	ī
¶ a la orden de sant françisco por esto mismo...	1 M	ī
¶ a la orden de la trinidad por esto mismo.....	1 M	ī
¶ a la orden de santa maria de la merçed.....	1 M	ī
¶ a la orden de santa maria del carmen por eso mismo.....	1 M	ī
¶ a la orden de santa maria de las duennas por eso mismo.....	1 M	ī
¶ a las monjas de sant clemcynte por eso mismo..	1 M	ī
¶ a las monjas de sant leandre por eso mismo...	1 M	ī
¶ a las monjas de santa clara por eso mismo.....	1 M	ī
¶ a la cera de todos los enauersarios que se fison en todo el anno por los reyes.....	1 M	ī
¶ a guillen oberto ermitanno por amor de dios et por seruicio que fizo a nuestro sennor el Rey.	cccc	ī
¶ a juan reyes et a pero de tubeda et a garçia martines que son mancos de las manos a cada uno d ī que son.....	1 M	ī
¶ a maestre esteuan celurgiano (sic).....	1 M d	ī

caudador— realizan pagos, o hacen deducciones en los fondos que perciben, para cubrir gastos ocasionales o satisfacer derechos acreditados, hasta tal extremo que fué lo corriente, en el momento de la liquidación, especialmente en la de los citados recaudadores, acreditar una inversión completa de los ingresos recaudados, y, en vez de fondos, entregar, como saldo, los comprobantes de los pagos directamente hechos por ellos en nombre del Concejo. Claro que en ningún caso podían hacerlo sin orden escrita recibida, de antemano, por el mayordomo, y a ellas se acudía con toda regularidad. La misma práctica, tan predominante que casi es exclusiva, de ceder, en virtud de arriendo,

¶ a don çulema fisico.....	1 M	ī
¶ a domingo ferrandes fisico.....	1 M	ī
¶ a maestre pedro fisico.....	1 M	ī
¶ a maestre juan fisico.....	1 M	ī
¶ a maria ferrandes ama del conde don tello.....	11 M	ī
¶ a lonrenço yannes natural de portogal que es manco de las manos et de los pies.....	1 M	ī
¶ castellerias		
¶ a lope veles con tenencia da matrera dose cafizes de trigo et seys V ī en dineros.....	vi M	ī XII C.es de trigo.
¶ a ferrant sanches de rrojas con tenencia de alcala de guadeyra.....	1111 M	ī
¶ a pero afan de ribera con tenencia de Arcos...	111 M	ī
¶ a gomes garçia de hoyos alguaçil mayor con tenencia de lebrixa.....	11 M	ī
¶ a ruy dias de baltanas con tenencia de Utrera...	11 M	ī
¶ a ferrant rroys criado del alcalde sancho ferrandes con tenencia de frexenal.....	11 M	ī
¶ a ferrant yannes de mendoça con tenencia de torres.....	111 M	ī
¶ a juan alfonso de monte molin con tenencia de ensina sola.....	11 M	ī
¶ a per yannes cereso con tenencia de aroche.....	11 M	ī
¶ que monta esta nomjna lo que se pago della cxcv V dccc Lxxx ī, sin el trigo.....	cxcv M dcccc Lxxx	

(Archivo Municipal, *Libros de Mayordomazgo*, siglo XIV, carpeta I.)

la administración de los propios del Concejo, contribuía a la generalización del sistema. Por lo demás, los mayordomos rigen la hacienda del Concejo, tanto en lo referente a la obtención de ingresos, como en su asignación a los gastos, realizada, siempre, en virtud de órdenes recibidas del Cabildo, concretamente en cada caso, mediante carta suscrita por los oficiales mayores y que recogen al dar cuenta de su gestión anual, transcribiendo en ella su texto, como justificante de la inversión, con los demás documentos probatorios.

La más detenida referencia de sus derechos y obligaciones se conserva en el Ordenamiento de 1346. Allí se contienen estos preceptos: "Otrosi tenemos por bien que los mayordomos del conçejo que usen de su ofiçio en esta manera: primeramente que de todas las rentas del conçejo, que sean fechas cada *anno*, se pongan todas las condiçiones de las rentas, e las pagas que an de fazer, e las penas, e los renunçiamientos de los deudores, e de los fiadores, e la obligaçon que ssea fecha a fuero de almozarifadgo. e fecha la suma de todas las rentas que guarden de fazer las condiçiones de las rentas lo mas guardadamente que pudieren porque non ayan descuento."

En cuanto a su intervención en el momento de estipularse los arriendos, ya el Ordenamiento de 6 de julio de 1344 decía en su párrafo "XXXVI, et que las rrentas de los propios del conçeio que se non puedan arrendar, nin rrematar sin estar y los mayordomos, et todos los dichos fieles, o los tres de ellos, et seyendo pregonadas primeramente". Volviendo al Ordenamiento de 1346 se averigua en él que "el mayordomo çibdadano ha de resçebir los marauedis de las rentas, e de los fiadores que dieren fagan sobre sy, e sobre los que an o ouieren tal obligaçon de rrecodir al dicho conçeio con todos los mrs. de la dicha suma, o con la cuenta dellos, mostrando dellos mandamientos e pagamientos, o despensa, por menudo, do gela mandaren fazer con çjura, e esta cuenta que sea dada de los mrs. de cada terçio, fasta treynta dias despues del terçio, asi que treynta dias despues del *anno* conplido que sea dada cuenta de todo el *anno*". Con ello se recoge, en estas palabras, mención expresa de la práctica habitualmente señalada y que habilitaba, mediante "mandamien-



tos" a los arrendatarios, para hacer pagos por cuenta del Concejo y antes de que el mayordomo mismo recibiese los ingresos. Ello no significaba en ningún caso, mengua en los pagos debidos por los arrendatarios al Concejo y de ellos íntegramente respondía, además, en consonancia, el mayordomo ante el mismo.

Es decir, del total o de las diferencias pendientes de pago, de las llamadas "albaquias". Así dice, a continuación, el mismo Ordenamiento: "e que el conçeio non sea tenuto de rreçebirle en albaquia de las debdas de las rrentas ninguna cosa, mas que luego, sin alongamiento, de el mayordomo todo lo que las rrentas montasen cuenta con pago, e tome carta de quitamiento del conçeio <sup>225</sup>."

225 [Carta del cabildo a los contadores para quitamiento de un recaudador, idéntica a las que recibían los mayordomos] (1395). "Contadores de sevilla yo gongalo velex escriuano publico del conçeio de la dicha çibdat en lugar de bernal gonçales escriuano mayor del dicho conçeio vos fago saber: que oy miercoles XIII dias deste mes de abril de la fecha desta carta, estando los alcalles mayores et el alguasil et algunos de los XXIIIIOS desta çibdat en la orden de Sant pablo desta dicha çibdat, que mandaron a vos los dichos contadores que fisiesedes una carta cuenta de todos los mr que pero Ximenez trapero vesino desta çibdat auia rreçibido et pagado por cartas et mandado de Seuilla en qualquier manera en todo el tiempo quel fue su rrecabdador et que le fisiesedes luego la dicha carta cuenta sin embargo de las dubdas que vos otros le auiedes puesto en la dicha su cuenta ca seuilla tiene por bien de gelas mandar rreçebir por quanto pero rrodrigues desquivel et rruy gonçales de medina. XXIIIIOS desta çibdat a quien seuilla lo encomendo, vieron las dichas dubdas, et pasaron por ellas et fisieron dellas relacion a seuilla estando en su cabillo. Et segunt la rrelacion que fisieron fue determinado por todos los dichos ofiçiales que fuesen rreçibidos en cuenta todos mrs. que montaron las dichas dubdas por quanto mostro el dicho pero ximenes rrecabdados de como los auia pagado et otrosi mandaron los dichos ofiçiales que rreçebiesedes al dicho pero ximenes todas las albaquias que nos dixese que eran çiertas quel fincauan por cobrar de los mrs. quel fueron cargados que rrecabdase por seuilla en el tiempo de su rrecabdamiento et otrosi mandaron los dichos ofiçiales que delos mrs. quel dicho pero ximenes deuia a Seuilla deste su rrecabdamiento que se entregase et tomase para sy II VCCCC<sup>o</sup> LXXIII i que seuilla le deuia a complimiento de los mrs. de moneda vieja que montaron las doblas quel dicho pero ximenes presto al rrey don juan, que dios perdone, en el anno de I VCCCLXXXVIII<sup>o</sup> Et otrosi mandaron los dichos ofiçiales quel rreçibiesedes vos en cuenta I V CXXXI i v ds quel dicho pero Ximenes dixo que auia fecho de costas en porteros et en enplasmientos et testimonios que auia tomado et fecho contra algunos de los arrendadores que eran rrebeldes et le non querian pagar a los plasos que eran obligados los mrs. quel auian a pagar de las rrentas de Seuilla. Et vos otros fased

La obligación que los mayordomos tenían de dar cuentas consta en una carta de Enrique III invocando los Ordenamientos y costumbres: "E aria pagar lo que les fuere alcanzado, luego, en fin del anno, en dinero contado, sin alonga ninguna, e si ponimientos [libranzas] algunos dieren, que los deben fazer ciertos, en manera que se cobren <sup>226</sup>."

A los contadores dan sus cuentas y transmiten sus pagos los mayordomos y de ellos reciben la carta de quitamiento antedicha. Así, sigue diciendo el Ordenamiento: "E los contadores tomen todos los recabdos e el libro de la cuenta quel mayordomo diere, e en el libro del conçeio que tiene su escriuano ssea escripto en commo los dichos contadores tomaron la cuenta de tal mayordomo, nombrandolos por sus nonbres, e que reçibieron e tienen en si todos los recabdos de la dicha cuenta, e los contadores e el escriuano de conçeio e el escriuano de las cuentas firmen con sus manos en el libro e sea escripto, ençima de la cubierta, la cuenta de qual mayordomo es, e del qual anno porque de ligero pueda seer fallada toda la cuenta, cada que la demanden."

La descripción es preciosa, porque en la reseña detenida de la intervención de los contadores queda, además, explicado el origen y la verdadera naturaleza de los libros del Concejo, cuya colección, conservada en una gran parte, desde comienzos del siglo xv, se conocen hoy en el Archivo municipal bajo el nombre de "libros de mayordomazgo", cuando en realidad son algo más que eso. En casi todos los cuadernos guardados bajo la cubierta antedicha, aparece registrada la aprobación de las cuentas otorgada por los contadores, algunas cartas de quitamiento, y, además, traslado de otros documentos, prescritos en el Orde-

---

luego al dicho pero ximenes la dicha su carta cuenta sin embargo alguno de todo esto que dicho es pues es merced de sevilla que lo fagades asy. Et fecha la dicha carta cuenta en la manera que lo auedes acostunbrado a fazer por sevilla dalda (sic) al dicho bernal gonçales escriuano de conçeio, o a mi en su nonbre, para que sea encorporada en la carta del quitamiento que sevilla le mando dar sellada con su sello et firmada de algunos de los dichos oficiales por quel dicho pero ximenes finque quito de la dicha su cuenta para sienpre jamas. fecha XIII<sup>o</sup> dias de abril anno del Naçimiento de nuestro salvador ihu xpo. de mill et tresientos et nouenta et çinco annos yo gonçalo ueles, escriuano publico."

226 26 febr. 1394, publicada por TENORIO, *Visitas*, pág. 41, doc. V.

namiento de 1346, a saber: "todas cuantas cartas el concejo mandare dar, et el dia en que se dan, de todas tenga rregistro, firmadas del [escruiano], et todas las cartas de rrespuestas o mandaderias que al concejo venieren, que todas las tenga et de todas escriua en el libro quales son et commo fincan en el depositario del concejo."

Esto reviste a los libros del mayor interés para la reconstrucción de la vida económica y social de Sevilla desde aquella época. Contienen algunos padrones confeccionados por los jurados, que fueron siempre los encargados de hacerlo, y han legado, con este material, el mejor informe para conocer la población de la ciudad, su volumen y su estructura. Entre otros, el cuaderno correspondiente al año 1406 es, para este estudio, uno de los más interesantes.

Desgraciadamente, del siglo XIV no se conserva completo ninguno de estos libros de la escribanía del Concejo, o de las cuentas, como podrían ser llamados con propiedad. Tan sólo papeles dispersos de varios años, ninguno anterior a 1370, y de distinta procedencia; los bastantes, sin embargo, para poder señalar, entre ellos, alguna cuenta de mayordomo, propiamente dicha, que permite diferenciarlas de los libros posteriores de más complejo contenido. Nunca, en cambio, lo bastante para poder seguir desde cerca y sin interrupción la marcha de la hacienda del Concejo y el nacimiento, ni el desarrollo, de muchos de sus ingresos.

Mas, antes de ver lo que se conserva y cómo puede utilizarse, queda aún algo por decir sobre los mayordomos y los contadores, siguiendo la letra de los principales Ordenamientos.

Las atribuciones de los mayordomos se extienden también a la inversión de los fondos. Con su intervención se asignan, a los gastos, ingresos de la ciudad, mediante libranza o "ponimiento" de los contadores, en cada caso, previo acuerdo del Cabildo. El margen de elección de los gastos no puede ser más reducido; fuera de los gastos de nómina y las asignaciones extraordinarias a los procuradores en Cortes, la dotación del personal termina. Ya se dijo que algunos de los oficios del Concejo tienen, con independencia de su haber, otros derechos reconocidos, como complemento, en algún caso sustituyendo a aquél.

Lo fundamental, por su cuantía, son los gastos de soldadas a los combatientes, vituallas, dotación y armas para los castillos y obras de defensa; "labores" en éstos y en la ciudad, principalmente en sus murallas. Esta fué siempre la primera inversión a que se dedicaron los fondos comunales y la causa originaria del reconocimiento de la autonomía económica de la ciudad en el orden de la aplicación de sus ingresos. Algún ejemplo de estos diversos gastos enuncian las cuentas <sup>227</sup>.

Como limitación de las atribuciones de los mayordomos, en cuanto a la ejecución de las obras que encomienden, dice el Ordenamiento de 1344: no "puedan, de otra guisa, dar por destajo, nin por otra manera las lauores que se ouieren de fazer, que se han a pagar de los propios del conçejo" (XXXVI). Refiérese con ello a la necesidad de hacer, igualmente, por arriendo las obras. Arriendos —agrega el mismo párrafo— que no han de pagarse por anticipado, "saluo si non fuere por grand menester que se non pueda escusar" (XXXVI). Ejemplos de estos arriendos, para la realización de obras del Concejo, ofrece el párrafo siguiente del mismo Ordenamiento: "Otrosi manda el rrey, et tiene por bien, que la puente —[la de Triana]— que la pongan en almoneda, [subasta], quien la terrna et adobara por menos quantia a dineros, de cada anno. et los molinos et los otros propios del conçejo, que suelen ser dados para esto que los pongan a rrenta, a pagar, de cada anno, a plazos asi como el rrey manda que se arrienden las otras rrentas. Et aquel que arrendare la puente que sea rrico et abonado et tal que cunpla para ello et tomen del obligaciones et fiadores et rrecabdo cierto; que tenga la puente bien adobada et rreparada de todas

<sup>227</sup> Las de personal son de muy diferente carácter. Además de las atenciones de nómina no faltan las mercedes pías: redención de cautivos, limosnas, etc. Así: a Johan ferrandes danbia... merced que sevilla le manda dar para ayuda de su mantenimiento por quanto es ome de buen linage e a venido a menester (XI jullio 1400) "a mayor gonçales, fija de gonçalo garçia de gallegos veynte et quatro que fue desta ciddad... que es merced de sevilla del mandar dar en limosna por amor de dios, para ayuda de su mantenimiento por quanto es duenna menesterosa" (XIV julio 1400), etc. Entre las armas enviadas a los castillos aparecen citadas ya las de fuego en fines del XIV: "truenos de fierro". Archivo Municipal. Libros de Mayordomazgo, 1400 y 1406.

las cosas que son menester, por que si el rrio leuare la puente que puedan luego fazer otra. et que se obligue, que si el rrio leuare la puente et fuere en ella de adobar alguna cosa, que entre tanto que se adoba, que de barcos en que pasen los omnes et las bestias et lo que traxieren, sin presçio ninguno, et demas desto que pongan las posturas et condiçiones todas que los alcaldes et alguazil et los fieles et los ueynte et quatro entendieren que cumple para pro de la çibdat.”

Otra de las facultades de los mayordomos les está sólo transitoriamente reconocida —ya se vió en qué forma la adjudicó en un principio Alfonso XI a los siete fieles— el poder constituir un tribunal encargado de juzgar los asuntos propios de su cargo. Así, se prescribe en el Ordenamiento de 1346 que “el mayordomo fidalgo e el çibdadano libren por sí todos los pleitos del oficio, salvo en el terçio que fuere el fidalgo a requerir los castillos, que es costumbre de fazer, así que puedan entonçe poner por si quien libre los pleitos pues el va en *nuestro seruiçio*, e del conçeio”. He aquí intercalada una atribución del mayordomo con referencia a los castillos del alfoz. En ocasiones dan cuenta los documentos de su presencia en ellos, entre otras, con motivo de obras emprendidas.

Quedan, por último, antes de hablar de los arriendos, brevísimas indicaciones referentes a los contadores e, indirectamente, a los jurados, ya que sobre éstos recayeron, por lo menos durante cierto tiempo, alguno de los nombramientos de contador.

Documento interesante sobre los contadores es una carta de Enrique II<sup>228</sup>. El pasaje referente a ellos dice así: “Nos pedistes... que uos los dichos jurados, que ouieredes la contaderia del conçejo porque non conuiene a los ueynte et quatro que sean fazedores de las rentas et recabdadores dellas et de los *propios* del conçeio et seer ellos mismos contadores dello; porque por los contadores sea sabido los *propios* del conçejo et las rentas del quanto rinden, et en que se despienden, a esto respondemos que nos place que sean contadores un ueynte et

---

<sup>228</sup> De 1371, confirmada con otras en el diploma citado de 1391. Arch. Municipal, *Colección de privilegios*, carpeta II, núm. 53.

quatro et un jurado; et el ueynte et quatro que lo ponga el conçeio, et el jurado que lo pongan los jurados et a estos que pusieren *que* les dure el ofiçio tanto quanto quisiere el conçeio que lo sea el veynte et quatro, et el jurado quanto quisieren los jurados". La presencia de los caballeros veinticuatro siguen registrándola, por lo menos en esta proporción, las cuentas que se conservan posteriores a aquella fecha. Recibir cuentas a los mayordomos, librar los pagos y participar en la confección de los libros de las cuentas, en la forma antedicha, fueron las funciones preferentes de los contadores. De alguna de ellas se hace mención con posterioridad, en carta de Enrique III, disponiendo en vista de abusos en las cuentas, que los jurados le denuncian, por los de Sevilla, que "non consintades, nin mandedes dar, nin dedes algunos mrs., nin otras cosas de los... propios e rrentas sin ser *uestras* cartas e mandamientos, que sobre ellos mandaredes dar, libradas e señaladas, en las espaldas dellas, por los dichos contadores". En su virtud ordena a los mayordomos que no den validez alguna a las cartas faltas de este requisito, so pena de que los pagos así hechos no les sean recibidos en cuenta por los contadores <sup>229</sup>.

En cuanto a su retribución, en una nómina de 1344, les señala dos mil maravedises <sup>230</sup>. La de 1376, hasta ahora inédita, sólo mil quinientos. En algún pasaje de cuentas del siglo xv, el año 1413, se les reconoce cinco maravedises en cada renta que se recaude. Pocos años antes en 1402 se había quejado el contador mayor de lo reducido de su "quitación", por lo que ordenó el rey "que demas de los mill e quinientos mrs. que tiene en quitacion que le acrecentedes otros mill e quinientos mrs. de manera que sea por todos tres mill mrs. <sup>231</sup>"

VII. La práctica de arrendar los empleos y los ingresos, era ya usual en los primeros tiempos de las ciudades. Hay autor que pone el hecho en relación con las características de la

---

<sup>229</sup> Carta de Enrique III 6 febr. 1394, publicada por TENORIO, *Visitas*, pág. 53, doc. XIV.

<sup>230</sup> Incluida al final del Ordenamiento de 1344. Tombo de Ordenamientos. Arch. Municipal. Carpeta 14. *Colección de privilegios*.

<sup>231</sup> TENORIO, *Visitas*, pág. 102.

economía natural, en la que las recaudaciones se hicieron en especies, frutos de los que la administración no siempre sabía valerse<sup>232</sup>.

Razones más firmes pueden alegarse para justificar esta preferencia.

En general, las limitaciones propias de la organización ciudadana, desde un principio y durante mucho tiempo, en lo que se refiere a la disponibilidad de personal apto para llevar por sí misma la administración de sus oficios y de sus ingresos, inclinó con frecuencia, a los Concejos o a sus regimientos, a la cesión, o el arriendo de los mismos. Mediante la preferencia de este sistema, si en parte pudieron quedar reducidos los ingresos que en esta forma percibiese la colectividad, en un tanto equivalente al beneficio de los arrendatarios, obtuvo ésta, en cambio, ventajas y facilidades que condujeron a la generalización del procedimiento.

La existencia en la ciudad, de ordinario, de elementos capitalistas atesoradores de sumas crecidas de numerario pendientes de colocación, judíos en muchos casos, ofrecía en las subastas de los ingresos —que fué el sistema ordinariamente adoptado para la cesión en arriendo de los mismos— asegurada la presencia de solicitantes que concurren disputándose las, y de los que llegó a ser corriente obtener un canon bastante elevado. A la falta de pericia y de normas adecuadas para recaudar los ingresos, o administrar los oficios directamente por la colectividad, o sus representantes, sustituyeron, en muchos casos con visible ventaja, en algunos con excesiva opresión, el afán de riqueza que mostraron recaudadores codiciosos —no todos israelitas, sin embargo—. Siempre presintieron las ciudades, en sus pliegos de condiciones, aquel riesgo, y, previsoras, trataron de evitarlo, en lo posible. Lo denunciado en el arriendo de las calañas en Sevilla ofrece un ejemplo. Otros interesantes se revelan con la lectura de algunos contratos. Parece en cambio, infundado el temor de que por concesión generosa de los recauda-

---

<sup>232</sup> L. SCHÖNBERG: *Die technik des Finanzhaushalts des deutschen Städte im Mittelalter*. Berlin, 1910, pág. 58.

dores resultasen mermas en los fondos obtenidos mediante arriendo<sup>233</sup>.

Además de la reducción del personal administrativo que la adopción del arriendo suponía, cuentan otras conveniencias como decisivas para implantar de modo predilecto el sistema. La característica falta de recursos en numerario disponibles en todo instante, propia de un régimen económico exento<sup>233</sup> de una caja central de recaudación, tanto como la forma habitual de atender a las obligaciones corrientes, quedaba compensada con la seguridad de contar, en plazos periódicos, con sumas ciertas de ingresos conocidos de antemano y garantizados mediante firmes compromisos. En muchos casos, aún más que esto: la posibilidad de que las personas o compañías a quienes se adjudicaban las rentas respondiesen, en todo momento, de obligaciones del Concejo y fueran saldándolas mediante pagos dados en cuenta, práctica muy generalizada, y de la que también en Sevilla podría aducirse más de un ejemplo.

Ya se ha visto cómo algunos de los oficios o empleos semioficiales, en conexión con funciones inherentes al Concejo, estuvieron, mediante arriendo, en manos de personas que se remuneraron con los derechos o espórtulas percibidos y abonaron un canon a la ciudad. Esta fué la política general seguida en Sevilla para la administración de la inmensa mayoría de los ingresos; así se hizo con los de más diversa índole, tanto con las tasas o derechos, como con algunos de carácter cuasi público, que fueron naciendo a la sombra de la amplia participación que la ciudad se reconoció siempre en la marcha de la vida económica. Lo mismo ocurrió con las numerosas accisas o imposiciones sobre el consumo y la circulación, y con la explotación o aprovechamiento de diferentes bienes comunales, tierras, principalmente, y otros medios de producción industrial. Si no de todos los ingresos obtenidos dentro de este régimen —de muchos faltan ilustraciones documentales, durante todo el siglo XIV—, sobre algunos de ellos, por lo menos, pueden encontrarse vestigios en el material existente, y, en lo que sigue, han de aducirse varios de los más representativos.

---

<sup>233</sup> Idem *id.*, pág. 58.



Un pliego completo de las condiciones de arriendo no se encuentra entre los manuscritos conservados del siglo XVI. Sí, arriendos particulares de alguno de los ingresos. Antes de analizar estos, da una visión del conjunto, algo posterior, pero muy fiel, del criterio que, durante los últimos años del siglo XIV, prevalecía en tales asuntos el pliego del arriendo vigente en 1410 y recogido en el cuaderno del año 1411, correspondiente al mayordomazgo de Suer Vázquez de Moscoso, caballero veinticuatro. Con las indicaciones que pueden recogerse de otros documentos fragmentarios, de final del siglo anterior, se comprueba la permanencia de disposiciones entonces vigentes.

El año económico, desde mucho antes, comenzaba el primer día de julio. Las condiciones impuestas a los arrendatarios se publicaban en el corral de los Olmos, lugar en que de ordinario se reunía el Cabildo, "estando y presentes algunos arrendadores e otra pueca de gente".

He aquí transcritas las principales formalidades establecidas en estos contratos<sup>234</sup>: "Arriéndanse, las dichas rentas (las del concejo), con todas las casas, e tiendas, e huertas, e molinos, e açennas e fornos de pan, de teja, e de ladrillo, e de cal, e de vidrio, e de xaboneria, e terradgos e restrojos... e tierras, e eruajes, e cannos, e canales de pescado, e todas las otras cosas, e bienes, e rentas, e derechos qualesquier que contiguamente pertenecen e pertencen deue(n) a scuilla, e a las dichas sus rentas, e a cada una (d)ellas en qualquier manera."

A esta minuciosa enumeración de las distintas clases de derechos y propiedades de toda índole propios del Concejo, sigue una prohibición que desde tiempos de Alfonso XI viene repitiéndose. Muchas de las medidas adoptadas por aquel monarca, y otras de sus sucesores, persiguieron el propósito de separar a los oficiales del Concejo, y en general a los nobles, del arriendo de los propios, que con frecuencia venían tomando, con visible daño de los intereses comunales. Numerosas alusiones contienen los diplomas reales y otros documentos referentes a esta práctica, tan combatida como arraigada. Una vez más este pliego lo repite:

---

234 Arch. Municipal, *Libros de mayordomazgo*. Año 1411.

“Otrosi, *que* ninguno, nin algunos de los alcalles mayores, nin el alguazil mayor, nin de sus lugartenientes desta cibdat e ueynte e quattros, nin jurados della *que* a ellos, nin otro alguno por ellos non arrienden nin fien las dichas rentas, nin alguna dellas, nin ayan parte en ellas, en publico nin en escondido, por quanto sy los dichos oficiales o jurados, o algunos de ellos, ouiesen parte en las dichas rentas, o en qualquier dellas, o otro por ellos, segunt dicho es, non osarian otras personas algunas hablar en ellas, por lo cual las dichas rentas non llegarían al precio *que* deuián e recreçeria danno en ellas lo qual non sería seruiçio de scuilla.” Otros abusos habían denunciado documentos anteriores.

Sigue inmediata una prevención de interés en cuanto descubre un procedimiento, entonces también generalizado, y del que no es extraño encontrar vestigio en la política económica de Sevilla. Consistía en dar en prenda a acreedores de la ciudad alguna de sus rentas, en unos casos —los más frecuentes—, para que las administrasen por sí mismos, deduciendo de lo que rindiese el importe de su crédito, o reteniéndola el tiempo preciso hasta que la deuda quedase cancelada. Otras veces, sin entregarles la administración, se les reconocía o adjudicaba, con el mismo motivo, todos o parte de sus productos. Sabido es que, en la misma forma que las rentas, se cedieron en la Edad Media, con frecuencia, en prenda, oficios, patrimonios, lugares y ciudades por los reyes y señores.

Lo preceptuado aquí sobre situaciones análogas fué lo siguiente: “Otrosi, qualquier *que* alguna renta sacare en el almodeda, *que* se non pueda entregar en los maravedis della por debda quel conçejo de seuilla le deua de castelleria, nin de quitacion de ofiçio, nin de otra cosa. et sy mostrare algunt recabdoçierto *quel* conçejo le sea obligado por debda alguna, que lo muestre a scuilla, e seuilla lo uea e mande sobrello a *quien* lo deue de derecho, todauia pagando a los plazos *que* se obligo sin escusa alguna et que le non sea rreçebida rrazon nin defension *que* pongan para detener la dicha paga.”

“Otrosi, qualquier o qualesquier *que* las dichas rentas arrendare *que* usen dellas en leuar los derechos *que* le pertenecen e

todas las otras cosas suso nonbradas, bien e cumplidamente, segunt que a seuilla perteneçe e perteneçer deuen, e segunt se usaron leuar en los annos pasados, quando bien se uso, e que las aya a toda su aventura, sin fazer descuento alguno." De interés la alusión a los años en que "bien se uso", ratificando lo generalizado del abuso, que el Concejo intenta desterrar.

Las rentas que han de obtenerse de lugares situados desventajosamente por razones económicas, o militares, son objeto de mención especial, insistiendo en que se ceden a riesgo del arrendatario, "a toda su aventura", así la de Matrera, a la que alude una condición que, por carecer de interés, se omite<sup>235</sup>.

"Otrosi, qualquier etc... que sean tenudos de adobar e rreparar a su costa todas las labores que fueren en los molinos, e açennas, e tiendas, e fornos, e lugares, e en la alfondiga, e en las barcas, e en todas las otras cosas qualesquier que a las dichas rentas perteneçen en cualquier manera, saluo de casa cayda e portillo asolado, que cuando tal acaesciere que seuilla que se pare a la fazer adobar e rreparar, saluo sy fuere prouado que la tal casa se cayo e aportillo e se asolo por culpa del arrendador o arrendadores que lo touieron arrendado."

Son las dos únicas limitaciones muy reiteradas en los mismos términos en documentos análogos, de la obligación de responder de lo recibido en renta, en el estado de conservación en que fué entregado. En las tres condiciones subsiguientes se define esta obligación con referencia al arriendo de las barcas de Alcalá del Río, de Villanueva del Camino, de Coria, de los Capitoles (las Islas) y de la puerta de Vilbarrajel. Sobre ésta agrega: "Otrosi... que ponga una o dos barcas, las que cumplieré para pasar la gente e las bestias que por y pasaren, e a cabo del anno que la pueda leuar donde quisier, asi commo cosa suya; e que Seuilla que le non de barca alguna saluo que ponga y las que pusieren para el dicho pasaje commo dicho es. et que lieue doblado el pasaje delo que se leuara en tiempo de la moneda uieja, segunt se leuo en los annos pasados." Si antes tuvo Sevilla barca propia para este transito y después sólo arrendó el derecho

---

<sup>235</sup> Ver el mismo pliego de arriendo de 1410, en el lugar citado.

de utilizarlo, como aquí parecè, no está averiguado; si es insistente durante los años inmediatos, por lo menos, la participación en los derechos del barcaje de la puerta de Vilbarrajel, de la orden de San Juan de Acres, establecida en las inmediaciones<sup>236</sup>. El aumento del pasaje se debió a la gran alteración del valor del dinero, acentuada con la reforma introducida por Enrique III en el valor de los blancos, moneda cuya ley alteró en varias ocasiones, con un absoluto descrédito de la misma.

Sobre el contenido de una de las rentas más pobres de referencias, en los manuscritos anteriores, dice así:

“...La renta del canno de çurraque que se arriende con las dichas condiciones, para que los de las salinas, nin otros algunos *que non* pesquen en el dicho canno, nin en la marisma sin liçencia del arrendador. et si lo contrario fezieren *que* paguen por cada uez seysçientos mrs. por pena e *que* pierdan mas el pescado, e el barco. e las rredes, e sea todo del arrendador, e esta rrenta *que* este abierta para rreçibir las pujas *que* en ella dieren, en todo el mes de julio, e non mas.” Lo cedido en arriendo es, por tanto, el aprovechamiento de la pesca del dicho cauce.

En cuanto a las garantías prestadas y forma de realizar los pagos se establece:

“Otrosi, que los dichos arrendadores *que* arrendaren las dichas rrentas que sean tenudos de dar buenos fiadores, llanos e abonados e contiosos, en cada una de las dichas rrentas e a pagamiento del mayordomo de seuilla, del dia *que* en ellos fueren rrematadas fasta quinto dia *primero* siguiente. et otrosi, que del dia *que* despues *que* fueren rrematadas las pujaren fasta otro quinto dia *primero* siguiente, e non las dando al dicho plazo *que* las dichas rrentas queden a los arrendadores *primeros* sobre quien estauan las dichas rrentas quando las pujaron, *que non* dieron la dicha fiança. et, por esta mesma manera, queden las dichas rrentas de arrendador en arrendadores que se *primero* fallaren antes de los arrendadores *que* no dieron las dichas fianças. et los marauedis que menoscabaren sean tenudos de los pagar a Sevilla el dicho arrendador o arrendadores de

<sup>236</sup> La llamada puerta del *engemmo* se denominó también, posteriormente, aludiendo al edificio de esta orden, puerta de San Juan.

*que non dieren la dicha fiança. et que esta rrenta en que se non diere fiança, commo dicho es, que ande primeramente en el almoneda desdel dicho dia que se tornare la tal rrenta al arrendador fasta dos dias primeros siguientes. et si mas fallare(11) por la rrenta o rrentas de la contia en que estaua sobre el otro arrendador, que la rrematen en quien mas diere por ella. et sy mas non fallaren que se quede en el dicho arrendador por el precio en que la tenia commo dicho es. e que sean obligados todos los arrendadores a pagar todos los maravedis destas dichas rrentas a fuero e uso e costumbre de almoxarifazgo, asy commo por maravedis del Rey e del dicho conçejo sea guardado segunt deue.*"

En las cuentas presentadas por los mayordomos a los oficiales mayores del conçejo se pueden seguir al por menor estas incidencias: las referentes a las pujas en la subasta y la obligación de presentar fiadores. De las primeras se ha de hablar después. En cuanto a los arrendadores que quedan sin fiador en el plazo señalado, véanse estos ejemplos tomados de las "cuentas del mayordomo juan ferrandez de mendoça, XXIV<sup>o</sup> de seuilla", en su cuaderno de albaquias del año 1399<sup>237</sup>:

"¶ juan sanches de medellyn puso esta dicha rrenta de la carne de la cibdad en precio, et porque non acontece de fiança al tiempo que deuia tornaronla al almoneda en el dicho anno de IM.CCCXCIX, et ouo de quiebra en ella contra el dicho juan sanches, que a de pagar a seuilla mill mrs."

"¶ aluar perez deçija puso en precio la Renta de la carne de la çibdad et, por que non acontece de fiança al tiempo que deuia, tornaron la dicha rrenta al almoneda et ouo de quiebra en ella el anno... que a de pagar el dicho aluar perez deçija a seuilla quatro mill mrs."

Sigue otro; pero bastan los antedichos como muestra. Por lo que se refiere a las personas que aparecen como fiadores, no es raro encontrar nombres de mujeres casadas, lo que hace pensar en la posibilidad de que estuviera en uso el régimen patrimonial de separación de bienes de los cónyuges. El fuero de al-

237 Arch. Municipal, *Libros de mayordomazgo*, carpeta I, siglo XIV.

moxarifazgo aludido en el manuscrito era el propio para exigir los pagos por dineros debidos al rey.

De la suerte que corrían los arrendatarios insolventes cuando dejaban incumplidas sus obligaciones con la ciudad, garantizadas con todas las formalidades antedichas, hay un ejemplo algo posterior<sup>238</sup>, pero muy elocuente. En las cuentas de 1406 se hace referencia a "juan matheos que diera una puja de diezmo en la rrenta de las uelas... despues que la dicha rrenta fue rrematada... et por quanto non le accontentara de fiança enel plazo que por seuilla estaua ordenado en rrazon de las dichas rrentas, que tornara la dicha rrenta al almoneda et porque se non fallar quien pujare en la dicha rrenta cosa alguna demas de los mr(s) en que estaua quando el diera la dicha puja et quedaron de quiebra contra el dicho juan matheos los dichos mrs. que monto la dicha puja, et que por quanto non tenia bienes algunos de que pagar los mrs... lo fiziera(n) prender el cuerpo e poner enla carrçel del concejo... et que a dos annos que esta y preso por los dichos mrs. et que era pobre e menesteroso e que non tenia biennes algunos de que pagar los dichos mrs. et que se perdia de fanbre en la carçel. et pedieronles por amor de dios que touiesen por bien de auer piedat del et de le mandar soltar de la dicha prisyon, que non pereçiese... de fanbre". Y así lo hicieron bajo condición jurada de que pagaría cuando tuviere bienes.

Sigue, en el pliego de condiciones que se está examinando, una prescripción referente al aumento de derechos en algunos tributos debidos a la baja del valor de la moneda, que no es esencial para el conocimiento de las formalidades del arriendo.

A ella, otra garantía concerniente a la forma de hacer los pagos perfectamente concordante con el procedimiento que se acaba de describir: "otrosi, que si los arrendadores destas dichas rrentas o de qualquier dellas non pagaren los mrs. del terçio primero, quel mayordomo de seuilla pueda poner embargo en las tales rrentas en el terçio segundo e poner por sí quien las coja, acosta del dicho arrendador, e que sean quatro mr(s). cada dia, e quel dicho

<sup>238</sup> Arch. Municipal, *Libros de mayordomazgo*. 1406. Carta de 5 abril, del mismo año.

arrendador pueda escriuir o poner quien escriua lo que rrendiere la dicha rrenta, e la guarde en la manera que entendiere que le cumple fasta que sea pagado del terçio pendiente. e eso mesmo pueda fazer en cada uno de los otros segundo e postrimero terçios sinon pagare segunt dicho es. et non enbargante quel pongan el dicho enbargo, quel dicho mayordomo que pueda fazer execucion en bienes de los arrendadores e fiadores, e prenderlos los cuerpos por ello fasta que paguen lo que asi deuieren en cada uno de los dichos terçios e aun, porque esto se faga, que los dichos arrendadores non puedan poner, nin les sea fecho descuento alguno por ello.”

Con relación a los derechos pagados por los habitantes en el alfoz, se evidencia su distinta condición fiscal, más desventajosa que la de los ciudadanos, propiamente dichos, en la siguiente cláusula: “Otrosi, que los uezinos de Seuilla de muros adentro, que sean francos, que non paguen rroda, nin pasaje, nin barcaje, nin almoxarifadgo, nin otro derecho alguno en los términos e logares de seuilla de las cosas que leuaren e troxieren, tan bien en las bestias alquiladas commo en las suyas, asi de las que fueren de su labrança e criança commo de las otras cosas que leuaren e troxieren para prouechamiento e mantenimiento de la cibdad, segunt fueron francos en los años pasados. e que [de todos los otros] se coja la rroda e todos los que por y pasaren que paguen su derecho acostumbrado de lo que troxieren e leuaren, so las penas acostunbradas, quando se bien uso, pagando el derecho doblado, segunt en la otra ley antes desta se contiene.”

En cuanto a la forma de hacer las pujas en la subasta, y los derechos que originan las hechas, éstas son las disposiciones principales:

“Otrosi, que [en] estas dichas rrentas... pueda ser rreçebida puja o pujas de diezmos, e de quinta, e de terçio, fasta los quatro meses primeros siguientes del año. Saluo de las rrentas del peso de las mercaderías, e de las velas, e del canno del Çurraque, que sean las dichas pujas en todo el (mes) de jullio deste dicho año. et destas pujas que asi fueren fechas en las dichas rrentas, o en qualquier dellas que aya el arrendador sobre quien fueren

fechas la quarta parte de la dicha puja o pujas... et que tales pujas *que* las puedan fazer ante los contadores e escriuanos de conçejo e mayordomo, o ante sus lugartenientes. et la puja o pujas *que* se dieren ante qualquier de los sobredichos *que* se publiquen, sy se fezieren de noche, fasta medio dia, e sy se fiziere de dia, en ese mismo dia que fueren fechas, por todos los libros de los dichos contadores e escrivano e mayordomo de sevilla, e si las non publicaren, en el dicho termino, en la manera que dicha es, e otros qualesquier arrendadores dieren despues estas mesmas pujas o las publicaren que ualan las tales pujas primeramente publicadas, en caso *que* las otras sean ante dadas, non siendo publicadas, como dicho es. et si la tal puja o pujas se fizieren en la postrimera noche del un mes primero e, *otrosi* de los quatro meses *que* se cierran las dichas rrentas, *que* se fagan en esta guisa: *que* los dichos contadores e escrivano e mayordomo *que* se junten en la casa de cabillo de sevilla e *que* fasta la ora *que* y fuere ordenada e publicada a los arrendadores, se pueda rreçebir puja... e la dicha ora pasada que queden las rrentas çerradas. et puesto *que* despues parezca puja o pujas, fechas en otra parte, *que* non ualla, e *quel* arrendador sobre quien fuere fecha la dicha puja que non sea desapoderado de la dicha rrenta fasta *que* primera mente sea pagado de las dichas partes de pujas *que* ouier ganado, e de la costa aguisada *que* ouier fecho en la rrenta. et que la tal puja *que* la non libre el mayordomo sin aluala de los dichos contadores, e sy de otra guisa la librare *que* la cargen los dichos contadores al dicho mayordomo, e *quel* dicho mayordomo *que* non de rrecudimiento de las dichas rrentas... fasta que sean publicadas las dichas pujas e fechos los rremates de las dichas rrentas entre los dichos contadores e escrivano e asentado en sus libros, e le sea leuada fe de los dichos escrivano e contadores e de sus lugares tenientes *porque* los dichos contadores tengan encargo çierto contra el dicho mayordomo.”

“Otrosi, las pujas de las dichas rrentas *que* sean por los tercios del anno, pero *que* las pagas de las yeruas de las yslas que sean, la meytad por pasqua de nauidat e la otra meytad por el dia de sant juan. et las pagas de las rrentas del peso de las mercadurias e de las uelas de la cibdat que sean de cada mes. et es-



tas dos rrentas, e la rrenta de los fornos del ladrillo de tablada, que esten abiertas para rezebir puja en ellas del dia que se rremataren fasta un mes e non mas, segunt dicho es.”

Las condiciones restantes hacen referencia a ingresos y oficios anteriormente examinados.

Estas condiciones “fueron fechas e otorgadas por los... señores alcalles e alguazil e veynte e quatro caualleros, en lunes seys dias de junio anno del señor de mill e quatro çientos et diez annos. juan gutierrez, alguazil. diego ferrandez, alcalle. Ruy gomez, garçia lopez, ruy lopez, lorenzo garçia, juan martinez, ferrand yuanez”.

VIII. Para el estudio de los ingresos de la ciudad que aún no han sido analizados —y constituyen la mayoría— el propósito de ajustarlos a una clasificación fundada en el hallazgo de su procedencia tiene que quedar insatisfecho, porque, con el material disponible, no en todos los casos es posible averiguar la naturaleza de cada uno de ellos ni perseguir sus transformaciones. Sólo por motivos de analogía, pensando en el carácter tradicionalmente no desmentido de algunos, podría juzgarse resuelto el problema de un modo provisional. Hay, además, desde los comienzos del siglo, después de la carta de Fernando IV otorgando plenamente la soberanía fiscal al Concejo, una limitación tan visible en la misma, representada con la política de Alfonso XI, poniendo freno a un régimen que, propio teóricamente de la ciudad, sólo se ejercía por y en beneficio de una clase, que hablar, desde entonces, de ingresos específicamente comunales en el sentido de su espontánea implantación por la ciudad, sería aventurado, por lo menos. Y complica más el problema el hecho de que, precisamente después de mediado el siglo, es cuando muestran los fragmentos de cuentas conservados una mayor actividad fiscal y una más rica diferenciación en los ingresos de la ciudad. Que aún entonces, formalmente Sevilla, virtualmente los patricios, introdujeron nuevas exacciones, ya se ha visto en documentos de Enrique III, y, también, las palabras del monarca condenando la iniciativa. Por otra parte, pretender, en el estudio que aquí se ofrezca agotar desde ahora, con una descripción proporcionada, el examen de cada ingreso,

sería prácticamente irrealizable sobre las fuentes transmitidas de este período. Muchos de ellos exigirían referencias a los manuscritos del siglo xv, del tipo de la hecha sobre el pliego de arriendos, lo que extendería injustificadamente un estudio enclavado dentro de las relaciones del siglo anterior. Cuando la investigación se lleve más allá del 1400 será posible, y relativamente fácil, mediante el estudio de la recepción de ingresos y reglamentaciones, completar el cuadro, hasta entonces por necesidad defectuoso.

De aquí que presida como criterio de diferenciación de los ingresos que en lo restante se examinen más su naturaleza —bienes dominicales, derechos o tributos—, que no el hecho de haberlos establecido originariamente la ciudad por sí, o disfrutarlos gracias a cesión del monarca.

Desde luego no es este el mejor procedimiento para conocer, de un modo preciso, el grado de autonomía de la hacienda comunal en aquel tiempo; aunque sea el que imponen las fuentes.

Unas palabras, por lo pronto, sobre los bienes comunales. Ya se ha dicho que son de distinta naturaleza. De los establecimientos propiedad del Concejo utilizados industrialmente en la producción, o en la venta —hornos, almacenes, carnicerías, tabernas, etc.— se prescinde por el momento, ya que la mayor parte de ellos dieron pronto origen a ingresos de otra naturaleza, constituyendo la base de las accisas más caudalosas. Otros, como los molinos, han de referirse a formas del gasto en que se vieron vinculados desde su adjudicación por el monarca. Así, también, algunos menos cuantiosos.

El más importante, hechas estas eliminaciones, de los ingresos de este grupo, lo constituyen bienes de utilización agrícola y, en gran parte, ganadera. Su fruto fueron “las yeruas” así denominadas en las cuentas de varios años. Proceden de las islas, del aguijón, de la vera y de la marisma, términos todos ribereños y enclavados en el alfoz que recibió el Concejo por merced de Alfonso X<sup>239</sup>.

---

239 A una parte de ellos se refiere el privilegio de 8 de diciembre 1253. Publicado en el *Concejo*, de TENORIO, pág. 197. La cesión no fué entonces completa ya que el rey se reservó los almojarifazgos.

Sobre la forma de su utilización, la mejor referencia disponible se encuentra en un pliego de arriendo de las mismas del año 1377<sup>240</sup>. En él se concierta que “todos los ganados de los vezinos de seuilla, e de los vezinos de la puebla, e de coria, e de los capitoles, e de aicala del rrio, (los lugares más próximos) que sean francos e non paguen dineros por los ganados que troxeren en las yslas, e en el agijon e en la vera e en la marisma”. También se declara francos a los ganados de los pastores que los guardan, rabadanes y conocedores, siempre que no excedan de un cierto número. Establece los derechos a pagar por las cabezas que excedan de él, y para los demás ganados que vinieren a estos aprovechamientos. Reconoce la misma franquicia anterior, en el aguijón, o en la vera, a ochocientas vacas y treinta yeguas de los vecinos de Niebla “del muro adentro”. Con Niebla tenía Sevilla un pacto sobre aprovechamiento de pastos. Hace la misma merced a Benamafon (?) por todos sus ganados. En relación a los derechos propios de la Mesta, establece “que los vezinos de seuilla, e de coria, e de la puebla, e de alcalá del rrio que puedan traer puercos e ovejas sin pagar derechos algunos en las dichas yslas, de los mojones adentro que los alcaldes de la mesta pusieron, e sy dende adelante entraren que paguen al arrendador la calonna que pagan los que entran en dehesas de bucyes por cada uegada que y entrare(n)”. En la vera declara francos a los ganados de Aznalcázar. “Otrosi que sean francos todos los ganados que andovieren en la marisma, de los vezinos de alcalá de Guadaira, e de Utrera, e de Lebrixa e de las Cabeças de sant johan”, y a los que además vengán los sujeta a derechos que establece o se fijarán mediante avenencia con el arrendatario, no pudiendo rebasar éste los señalados. Tienen derecho el mismo, a apartar una dehesa para las yeguas.

El pliego no se conserva completo. Por noticias de las cuentas se averigua que esta renta importó en los años 1381: 5.183 mrs. y 2 dineros, y algo más en el anterior: 5.500. Ya se dijo en qué forma se abonaba este canon. Suponiendo un aprovechamiento exclusivo de los pastos, la cuantía del canon pre-

---

240 En el ms. antes citado de la Biblioteca Nacional, núm. 72, fol. 114.

supone una gran cantidad de ganados en el término, ya que los derechos por cabeza fueron módicos.

Además de estas tierras, se habla en las cuentas de los ejidos, la caua de mandil y el cortijo de toro, cuyo rendimiento era insignificante, en relación con el anterior: no más de 300 mrs. De las huertas del Membrillar, no se encuentra ningún otro dato más que el referente a la plantación de árboles impuesta a sus arrendatarios en el pliego de condiciones de 1411, antes mencionado.

IX. Las mismas dificultades antes señaladas debidas a la falta de material se oponen a una interpretación certera del proceso que durante el siglo XIV siguieron, sin duda, una gran parte de los ingresos de la ciudad; desde luego los más cuantiosos; se llegó así a modificar lo esencial de su naturaleza. En rigor la hipótesis no puede llevarse a prueba por falta de datos documentales que sirvan de base a la comparación de un mismo ingreso en los comienzos y en los fines del siglo. Alguna indicación de los fragmentos conservados sirve, por lo menos, para legitimar su enunciado.

Los ingresos, que durante algún tiempo estuvieron en estricta dependencia de servicios prestados mediante establecimientos y oficios de la ciudad, por administración directa— en “fiel-dat” —o cedidos en arriendo —como fué pronto lo más frecuente— a medida que las necesidades comunales fueron aumentando—debido casi exclusivamente a las empresas guerreras que, sin interrupción, apoyó y mantuvo Sevilla durante el siglo XIV—, se transforman, insensiblemente al comienzo, y de una manera declarada después —como manifiesta la misma nomenclatura— en otras tantas accisas sobre el consumo. Es decir, pasan los ingresos de ser derechos o tasas, la forma originaria y más corriente de remuneración a la colectividad, por beneficios particulares obtenidos por un individuo o un grupo, a fin de dar garantías al tráfico y regular el abastecimiento, a constituir exacciones de carácter tributario con la forma tradicional de impuestos sobre el consumo. La transformación podría proclamarse gracias a una comparación del importe respectivo de la exacción, en distintos momentos, o de la recaudación total ob-

tenida por cada fuente de ingresos, eliminando de antemano las alteraciones debidas al cambio de valor del dinero <sup>241</sup>. El material existente no permite, por el momento, llevarla a cabo. Sí, en cambio, observar cómo en un plazo relativamente breve de tiempo el volumen de muchos de los ingresos aumenta en tal forma que ya los arriendos no se hacen por el total de un determinado concepto —vino, sal, carne, pan, por ejemplo—, a favor de una sola persona o compañía, sino por alícuotas del mismo, a veces no mayores de un octavo. Las cuentas permiten comparar los distintos rendimientos entre años relativamente próximos, y es sorprendente el incremento experimentado, que no puede explicarse tan sólo porque la población hubiere aumentado, entretanto, ni por la mengua considerable experimentada en el valor de la moneda. Hay algo más que esto. En la nomenclatura se observan también cambios significativos.

Por primera vez aparece en los fragmentos de cuentas del siglo XIV, en 1386, el término "inposiciones". Es en la cuenta de un recaudador, Ruy Martínez, "de las cinco rentas de las inposiciones et del dinero de la carne" <sup>242</sup> dada ante los contadores de Sevilla. Otra noticia anterior, que pueda explicar la procedencia del vocablo, no se registra. Sí, datos posteriores sobre algunas de estas cinco rentas; pero tampoco una identificación comprobada de todas ellas, en los documentos del XIV.

Antes que las imposiciones mismas aparece en 1380 <sup>243</sup> el llamado "dinero de la carne". Hasta entonces, más que un tributo sobre el consumo de carne, se sabe que existía un derecho percibido en la venta, por la utilización de las carnicerías, o tablas del Concejo, cedidas en arriendo. Este ingreso se cobraba me-

---

<sup>241</sup> Las alteraciones del valor de la unidad monetaria fueron durante el siglo continuas, hasta lo inverosímil. Ya ha sido aducido al maravedí como el caso tipo de envilecimiento monetario, que pasó de ser una moneda de oro, y de plata después, a ser moneda de vellón. LORD LIVERPOOL, en su *Letter to the King*, citado por F. RUE, en su *Geldwesen Spaniens seit dem Jahre 1772*, pág. 4. Strasburg, 1912. Formula después, el mismo RUE, un cuadro que muestra el proceso de su desvalorización desde 1324 a 1474.

<sup>242</sup> Arch. Municipal, *Libros de mayordomazgo*, carpeta I, siglo XIV. Cuentas del dinero de la carne.

<sup>243</sup> Arch. Municipal. Idem, íd.

diente arriendo de las carnicerías también después de establecido el nuevo gravamen. El plazo de la primera vigencia del "dinero de la carne" fué muy breve. El rey no llegó a aprobar su establecimiento: "el Rey mando *que non* andudiese la dicha renta et por esto seuilla desfizola. et duro esta renta, desde *quinze* dias del mes de *nouienbre*, fasta *postrimero* dia del mes de *dezienbre* del *ano* de la era de *IVCCCC<sup>o</sup> XVIII*" <sup>244</sup>. Las cuentas se liquidan por días "sacando dellos *XLVI* dias de *garesma*" al año; es decir, a razón de una cuota por día de consumo de carne; mejor dicho, de despacho en la carnicería. Desde un comienzo, se registran separadas las carnicerías de los cristianos y las establecidas en la judería, que fueron también de la ciudad.

Sobre este mismo ingreso hay otras cuentas de 1386. Corresponden a otro recaudador: Pero Ximénez <sup>245</sup>, trapero de la calle de Francos, que también había sido recaudador de rentas reales en Sevilla. En este pliego aparece la renta de las carnicerías de Sevilla, con Triana, dividida en dos partes iguales. Una se la repartieron entre sí, por mitad los arrendatarios, y de la otra respondían los que la tomaron, mancomunadamente. Todas las carnicerías antedichas rendían a la sazón 130.000 mrs. Quedan, fuera de cuenta, las del término.

Otro documento sobre el dinero de la carne es una carta de 24 de setiembre de 1387 mandando a Pero Ximénez <sup>246</sup> "que de los mrs. que recabda por seuilla de don çuleman el leuy, *arrendador que fue de la rrenta del dinero de la carne de las carnecerias de la cibdat del anno de [1385], quel rreciba en cuenta por paga dos (veces) seysmill mrs. que es merced de seui-lla del mandar quitar de la debda que deue... porque ouieron piedad del por la gran perdida que en la dicha rrenta ouo*". Una reducción del canon con fundamento equivalente se concedió en cuentas del recaudador Ruy Martínez correspondientes a 1386 <sup>247</sup>. Refleja la crisis que atravesó la ganadería, en aquellos años, la si-

<sup>244</sup> Arch. Municipal. Idem. íd.

<sup>245</sup> Arch. Municipal. Idem íd. Papeles de Pero Ximénez.

<sup>246</sup> Arch. Municipal. Idem íd.

<sup>247</sup> Arch. Municipal. Idem íd. Papeles de Ruy Martínez.

guiente demanda de los arrendadores y el acuerdo de Sevilla: "Entraron en cabillo de sevilla et querellaronse diciendo que por la gran mengua que auia en toda la tierra de sevilla de los ganados que eran muertos, et por que los carniceros non fallauan ningunos para comprar, que non tajauan carne en las dichas carnicerías, que se perdian las rrentas et que fuese la su merçed de los rremediar con justiçia por que non perdisen lo que auian en estas dichas rrentas, et sevilla sabiendo que era uerdat lo que decian mandaron a alfonso ferrandez del marmolejo XXIII<sup>o</sup> et a juan bernal jurado, sus contadores que y estauan presentes que rreçebiesen juramento de los dichos arrendadores que dixiesen uerdat delo que era cogido de las dichas rrentas fasta aqui, et otrosi de todo lo otro que cogiesen et rrecabdaren de aqui adelante, fasta complido el dicho anno. Et que eso pagasen a rruy martinez cambiador et non mas. Et los dichos contadores rreçibieron el dicho juramento en la sennal de la cruz sobre los santos euangelios a los dichos arrendadores, et por el juramento que fizieron dieron en cuenta" lo que habían cogido hasta final de año.

Pero los datos más importantes, por ser los primeros sobre la base y cuota de este tributo —ya reconocido en esta forma—, son de 1381<sup>248</sup>. Fué entonces arrendado, "por mandado del Rey, desde treze dias del mes de abril, era de mill et quatro çientos et diez et nueue annos, con condiçion que pague de cada mès, et que un mes que sirua a otro a toda su uentura del arrendador, saluo sy fuerça o toma les fuere fecho por el Rey, o por el concejo de sevilla, que sevilla que la desfaga, et si gela non desfiziere quel sea fecho descuento de otro tanto quanto fuera sabido en uerdat... que paguen sueldo por libra, segunt el tiempo que la touiere, et segunt las otras condiçiones que les fueron leydas, de que es recabdador gaspar çibon genoes, cambiador". El importe de la renta se corresponde con el anteriormente señalado para 1386, 130.00 mrs.; es decir, la base y la cuota probablemente siguieron siendo las mismas.

Del dinero de la carne no hay más referencias que éstas. Las bastantes, sin embargo, para percibir cómo se fué superpo-

---

248 Arch. Municipal. Idem íd.

niendo a un primitivo canon, percibido en virtud de arriendo de las tablas del Concejo, primero de una manera transitoria y desde 1381 permanente, un verdadero tributo. No es posible, en cambio, ni conjeturar la primitiva cuantía de aquél.

X. De las llamadas "inposiciones" se conserva el nombre e indicación de su número originario desde la fecha indicada; pero ningún otro dato coetáneo. Son anteriores a 1391, y esto permite separarlas de los sucesos de aquel año, en que se establecieron también algunas, aunque no las primeras. Queda por esclarecer si se debía su existencia en 1386 a razones parecidas. Es decir, a alguna sanción impuesta entonces por el rey. El castigo que siguió al robo de la judería, realizado por dos veces durante el año 1391<sup>249</sup>, consta en un manuscrito posterior. De él se desprende que Sevilla arrendó la recaudación de "las inposiciones que echo por mandado del Rey, para le pagar las ciento et treynta et cinco mill et quinientas doblas de oro que le ha de dar por el robo de la juderia"<sup>250</sup>. El pliego se refiere a los tributos establecidos sobre la carne y sobre el vino de la ciudad y del término. No fueron, sin embargo, únicamente éstas las especies gravadas con aquel fin. La cantidad exigía una más amplia difusión, que también alcanzó al pan y al aceite, por lo menos así se puede sospechar por noticias existentes en cuentas de los años 1397 al 1399, dadas por Pero Rodríguez de Esquivel, que había sido recaudador en aquellos años<sup>251</sup>.

Igualmente se averigua, gracias a estas cuentas, que el total de las doblas se derramó en varios años, no menos de catorce, pues todavía en el primer lustro del siglo siguiente, hasta 1405, se encuentra rastro de ellas. La suma que al recaudador antedicho se le exigía, correspondiente a 1397, fué de 18.000 doblas que "se contaron a rrazon de quarenta mrs. cada una, segunt quel dicho sennor rrey lo envio mandar por su carta, que montaron setecientos et ueynte mill mrs. de las quales dio en cuenta el dicho pero rrodriguez a seuilla, que aura entregado setecientos et seys mill et quatro çientos et nouenta et un mrs. et quatro

249 Sobre el particular, abundante literatura.

250 Arch. Municipal. *Libros de mayordomasgo*. Carpeta I, siglo XIV.

251 Arch. Municipal. Idem íd.



dineros, segunt lo mostro por carta de pago que en esta rrazon tenia. Et fincaron por pagar de las dichas, setecientos et ueyn-  
te mill et treze mill et quinientos et ocho mrs. et cinco dineros.  
Et por quanto agora el dicho sennor rrey nos enbio mandar  
*que enbiasemos a feneçer la so dicha cuenta de las dichas do-  
blas con los contadores mayores de las sus cuentas, et era muy  
necesario et conplidero que enbiase seuilla carta de pago de to-  
das las dichas XVIII.º V doblas de oro para feneçer la dicha  
cuenta la qual carta fue demandada al dicho juan ferrandes et  
el non la quiso dar fasta que le mandasemos pagar los dichos  
XIII V DVII ĩ et v dineros que le asy fincaron por pagar para  
conplimiento de los dichos setecientos et veynte mill mrs. que  
montaron las dichas XVIII V doblas quel dicho pero rodrigues le  
ovo de dar, o quel dieremos nuestra carta para que le fuesen  
rreçibidas en cuenta los dichos XIII V DVIII ĩ v dineros de quales  
quier mrs. quel deua et aya a dar a seuilla del tiempo quel fue  
rrecabdador de las dichas inpusiciones por el dicho conçejo. Por  
ende por quanto nos dio la dicha carta de pago de todas las di-  
chas diez et ocho mill doblas, mandamos vos que de quales quier  
mrs. quel deue et a de dar a seuilla de los mrs. que le fueron  
cargados en el tiempo quel fue rrecabdador por el dicho conçe-  
jo de las dichas inpusiciones, que le rreçibades en cuenta los di-  
chos treze mill et quinientos et ocho mrs. cinco dineros que le  
asy fincaron por pagar de los dichos setecientos et veynte mill  
mr. que montaron las dichas XVIIIº V doblas que le ouo de dar  
el dicho pero rrodriguez en la manera que dicha es. Et desto  
le mandamos dar esta nuestra carta firmada de algunos de los  
dichos oficiales Et sellada con el sello del dicho conçejo, fe-  
cha ocho dias de otubre anno del naçimiento de nuestro sennor  
ihu. xpto. de mill et quatroçientos et quatro annos. Pero aluares  
alguasil, johan alfonso; vesuny venço (?), juan martinez, diego  
garçia<sup>252</sup>.”*

No da mucha luz sobre el asunto, pero es de todos los ma-  
nuscritos conservados —con frecuencia aún al siglo XIV— sobre  
la imposición de las doblas, el más expresivo de la forma en que  
se fueron liquidando.

252 Arch. Municipal, *Libros de mayordomazgo*, carpeta I, siglo XIV.

El motivo de su establecimiento fué reparar los derechos del monarca perjudicados con la merma de la población judía. Buscar en la suma un cómputo para la fijación de esta no es, por el momento, lo más inmediato. Pero es interesante observar que si la nueva designación de todo un grupo de ingresos era ya conocida antes de establecerse la sanción, desde entonces se generaliza su empleo y se designa a la mayor parte, por lo menos, de los tributos existentes en Sevilla con el nombre de imposiciones.

De la base y cuota de las que gravaron, a consecuencia del robo, la carne y el vino, se sabe, gracias al pliego de arriendo antedicho, que quien matare carne *para vender* en la ciudad y lugares donde hubiere carnicerías, había de pagar por cada vaca, 15 mrs.; por buey o toro, 20 mrs.; por ternera, seis maravedís; por carnero, 2; puerco, 4; oveja, cabra y macho cabrío, 15 dineros, y por cada cabrito, 5 dineros<sup>253</sup>. Se prohibía matar carne fuera de las carnicerías, a fin de asegurar la percepción del tributo, perdiéndola el que así lo hiciere "por descaminada". El vino cogido en el término *que no fuese* de los vecinos de Sevilla pagaba, por cada arroba, dos cornados. Se trazan después las exenciones y se fijan las condiciones generales, ya conocidas por otros arriendos.

XI. De los artículos de consumo preferentemente gravados de antiguo en la ciudad, se conoce el régimen a que estaban sometidos el vino y la sal.

Los aranceles que regulaban su imposición en tiempo de Alfonso XI que, como sus Ordenamientos, tuvieron después prolongada vigencia, han sido con anterioridad publicados<sup>254</sup>.

El vino fué siempre una de las riquezas del término más protegidas por el favor de los monarcas. Gozó de una política protectora, del tipo de la reconocida en estas palabras de Alfonso XI: "por razon que los bienes que auedes... son uinnas mas que otra cosa ninguna, e resebides de cada dia muchos enganos e muchos agrauamientos e muchos dannos e males del uino que entrara y de fuera, como non deuia, e entendiendo (etc....)

253 Arch. Municipal. Idem íd.

254 GUICHOT: *Historia del Ayuntamiento*, t. I, págs. 279, 285 y 294.

fezisteis ordenamiento que non entre y uino de fuera parte, saluo castellano, blanco e bermejo, e lo que uiniere de sobre mar, saluo lo de portugal, de que decides que tenedes priuilegio del Rey mio padre”<sup>255</sup>, en cuya virtud el monarca confirma el ordenamiento y privilegio antedichos.

Esta política subsiste en tiempos de Enrique II, quien al confirmar, en 1375, la merced de su padre e imponer correctivo a las infracciones que de la misma le denunciaron, encarga a dos veinticuatro y dos jurados que guarden de su cumplimiento, para que no entre otro vino de fuera del término sino “el castellano que uso siempre y entrar”<sup>256</sup>; órdenes éstas reiteradas poco después por Juan I en vista de tolerancias habidas con vecinos de Fregenal<sup>257</sup>.

El vino estaba sometido a un régimen fiscal que acredita el predominio de los propietarios en las normas de la política económica dictadas por la ciudad. De una parte estuvo exenta la producción local, propiedad de los habitantes de la ciudad e importada por ellos. Nominalmente, durante algún tiempo, los fieles ejecutores, cuando no los jurados, custodiaron la vigencia de este régimen. Estos vigilaban sus respectivas collaciones, y en las puertas de la ciudad, para que no entrase franco otro vino en Sevilla más que el de los vecinos “que tienen sus casas pobladas, con sus cuerpos, e con sus mugeres, et con sus fijos, continuadamente, todo el daño”. Toda importación de vino en la ciudad se hacía mediante albalá entregado por el jurado respectivo al vecino, previo juramento de que “el vino que quiere meter en Sevilla, es de sus vinnas, et quanto es”. De los albalaces otorgados se llevaba padrón por los jurados. La entrada había de hacerse por una de estas tres puertas: la de Triana, de la Macarena y de Carmona, en las que guardas puestos al efecto custodiaban la entrada y registraban lo importado en el padrón. No se conserva en el Archivo municipal ningún padrón del vino de esta época, que tanta luz podría dar sobre su producción y consumo.

---

255 Carta de 11 de noviembre 1320. Arch. Municipal, *Colección de privilegios*. Carpeta II, número 35.

256 GUICHOT, obra citada, I, pág. 298.

257 Idem íd., I, pág. 299.

Hay en los aranceles del vino otras disposiciones referentes a su comercio que no es ésta la ocasión de examinar. Lo esencial, por el momento, es anotar que no obstante esta guarda celosamente encargada, en 1352 tiene que dictarse otro arancel, "porque algunos omnes, asi vezinos, como otros muchos, se han atreuido, et se atreuen a meter en esta çibdat mucho vino de lo que non deue entrar, lo qual fué et es grande danno, et es desfaçimiento de las faziendas de los nuestros vezinos que han uinnas, sin otros muchos danos que dello se han seguido et se siguen; et los que estos atreuimientos fazian et fazen son omnes de pequennos cabdales, que non pechan nin sirven con nusco; et porque el mas bien de esta cibdat, por que los omnes pechan et sirven, son las uinnas, et porque este uino entra, commo non deuia, non podian los uezinos uender su uino, nin se aprouechar dello commo conplia". Quiénes velan por la reforma se ve bien claro. En virtud de ella... se incorpora, por lo pronto, al servicio a dos de los fieles recientemente nombrados por el rey y se amplía su función por ver de contener la corriente de vino "descaminado". Además de los daños mentados, el rey perdía en este contrabando derechos propios, a la vez que los vinicultores imponían la defensa de su interés privado. Hasta entonces se había confiscado el vino fraudulento que se sorprendía; pero pronto se robustece, si no es que nace en virtud de ello, una nueva fuente de ingresos para la ciudad. Ya que el mal no podía ser extirpado, se hizo de él una fuente de tributación. Hasta entonces el Concejo no obtenía del vino que entraba con albalá otro derecho que el de las exacciones percibidas en la venta. Después, el vino producido en el término e importado por los vasallos, sus propietarios, siguió siendo franco y guardada su entrada en la misma forma. En cambio se autorizó que "todas las personas de qualquier ley e estado e condiçion" pudiesen traer vino a la ciudad para venderlo siempre que pagasen del que "ueniese en cargas mayores de rroçines o asemilas ocho mrs. de cada carga, et del uino que uenjere en bestias menores, que son asnos, que pague de cada carga çinco mrs. Et otrosi que paguen del uino que uenjere por la mar et por el rrio, de cada arroua ocho djneros, et este derecho que sean tenudos a lo pagar aquellos que los dichos uinos traxieren, lo que ueniere por tierra luego en trayendo, et en entrando por la puerta. Et

lo *que* uenjere por la mar et por el rrio ante *que* se descarge de los nauios en *que* uenier. Et el *que* los dichos ujnns traxiere et non pagare, segund dicho es, *que* pierda el uino, et uasijas en que lo troxiere por descaminado, et que este descaminado *que* sea para el arrendador o arrendadores de la dicha rrenta”<sup>258</sup>. En efecto, siguiendo la regla general, este tributo estuvo también arrendado, y de las condiciones establecidas para el año último del siglo XIV proceden estas noticias. La magnitud del consumo del vino puede imaginarse si se tiene en cuenta que los arrendadores, no obstante la franquicia de entrada de la cosecha de los vecinos y moradores, se obligaron a pagar una renta cuyo total excedía de 40.000 mrs.

Historia más antigua tiene aún el gravamen sobre la sal. La diferencia del vino, que desde un principio, salvado el diezmo y el portazgo, fué un derecho originario del Concejo establecer sobre él tributos, la sal constituyó en Castilla, como en otros muchos pueblos, una de las regalías tradicionales de la corona<sup>259</sup>. Alfonso XI cedió a Sevilla la renta de la sal, en los siguientes términos: “damosles la renta de la sal de todo el derecho que nos auemos e deuemos auer en Sevilla e en todo su termino para *que* lo ayan e puedan auer para si e para su comun... e lo recabden por si e por sus almozarifes, e para su renta, de aqui adelante, asi como los otros propios que han e *que* lo uendan e fagan uender aquel precio *que* lo uendieron e fizieron uender aquellos *que* lo recabdaron por nos fasta aqui e por medida derecha, e *que* entre e pueda entrar sal de fuera en las sierras de aroche, de aracena e de constantina, e en el axarafe, donde ellos decia(n) *que* solian entrar porque la tierra sea mas abondada de sal. e por esta merced... que sean tenudos de nos dar cada anno... treynta e seys mill mrs. por los tercios del anno”<sup>260</sup>.

<sup>258</sup> Archivo Municipal. *Libros de mayordomazgo*. Año de 1400. Condiciones para el arriendo del vino.

<sup>259</sup> Cortes de Alcalá (Ordenamiento). Cap. 121: “todas las rrentas (de la sal) rrecudan al rey, salvo las que dió por privilegio.”

<sup>260</sup> Privilegio rodado, Vall. 9 oct. 1335. Arch. Municipal, carpeta II, *Colección de privilegios*. Trasladado también en el Tumbo de privilegios, carpeta IV, fol. 53.

Cesiones análogas fueron frecuentes. De ordinario concedidas con ocasión de una campaña recientemente emprendida, para premiar méritos contraídos por la ciudad o para ponerla en condiciones de que contara con un ingreso cierto, destinado a tal fin. No faltaron empresas de este orden en el reinado de Alfonso XI, uno de los mejor aprovechados en batallas y conquistas; ni, precisamente, en aquellos años.

A diferencia del gravamen sobre la circulación y venta del vino, que, en primer término, se propuso favorecer el interés de los vecinos y moradores terratenientes y cosecheros, frente a la competencia de los revendedores e importadores, como acusan sus exenciones y el tipo de su reglamentación, el impuesto sobre el consumo de la sal aspira a revestir caracteres de monopolio; los que tuvo siempre, desde antiguo. Lo universal del consumo y, sobre todo, el número corto y conocido de las salinas se prestaban a ello, simplificando la administración.

Sevilla también arrendó este nuevo ingreso. El primer pliego de condiciones que se conserva es de 1339<sup>261</sup>; menos de cuatro años después de recibida la merced. Es posible, sin embargo, que fuera el que sirvió para un segundo arriendo, ya que éstos se hicieron, de ordinario, por plazos de cuatro años.

En él se dispone "que se pregone et se arriende et se remate en quien mas diere por ella"; se excluye de la facultad de solicitarla a todo "omme poderoso, nin alguazil, nin a rricos ommes, nin caualleros ensennorados, nin a otros ommes que sean uasallos, nin acostados de los rricos ommes, nin de los dichos oficiales". Se obligaba al arrendador a tomar la sal "que agora esta en los almazenes, e pague por ella treinta y cinco mrs. por el cafiz, e el tiempo de la dicha sal conplido, que el arrendador sea tenuto dexar en el almazen de la sal dozientos cafizes gruesos de sal, e el conçeio, o el que la del dicho conçeio arrendase... pagar a razon de treinta mill e quinientos mrs. por cada çiento cafizes". Con la exclusión se intenta, como es sabido, asegurar el pacífico e íntegro rendimiento del ingreso, en provecho del común. Con la obligación impuesta, tener asegurado en los ven-

---

<sup>261</sup> Publicado por GUICHOT: *Historia del Ayuntamiento*, t. I, págs. 259 y sigts.

cimientos el abastecimiento de la ciudad. A base de una estadística del consumo normal de sal podría intentarse formular un cómputo de la población de Sevilla.

Las restantes disposiciones se refieren a la regulación del comercio de la sal, confiado a los arrendadores exclusivamente. Se dictan los precios (III); se establecen las medidas (IV), se prohíbe la compra fuera del almacén (V) al por mayor y en la alhóndiga de la sal al menudeo; se encomienda al arrendador la guarda de los caminos, para evitar el contrabando y el establecimiento de otros depósitos en el término (VII-IX), exceptuándose del régimen tan sólo a algunos lugares con salinas propias (Arcos, Huelva, etc.).

El pago de la renta había de hacerse, como de la mayoría de las del Concejo dadas en arriendo, por tercios del año.

Otro documento de interés sobre la renta de la sal, publicado también en la misma obra<sup>262</sup>, es un contrato de algunos años después: 1347. Por él se averigua que la sal rindió entonces a Sevilla 36.000 mrs., respetándose las condiciones impuestas en el pliego anterior.

Los papeles del siglo XIV no contienen ningún otro informe sobre este ingreso; sólo en las cuentas de liquidación de algunos mayordomos y de recaudadores se conserva el rastro, más que del rendimiento total del mismo, de los saldos pendientes de pago en ciertos casos. Por noticias posteriores<sup>263</sup> se sabe que después se arrendó, ya en el siglo XV, por plazos de cinco años (1406), y aún que antes de vencer este término se renovaron algunos contratos, "por quanto a seuilla rrecreçieron algunos menesteres de dinero et non lo fallaron en el mayordomo de los propios del conçejo, por esta Razon orrdeno et mando seuilla que se arrendase la rrenta de la sal antes del tiempo conplido porque estaua arrendada, por otros çinco annos". La noticia es significativa para comprender qué beneficios proporcionaba a la ciudad el sistema de arriendo y muestra el camino que pudo conducir, en ocasiones, a que cediere la ciudad en prenda

---

262 GUICHOT. *Idem id.*, pág. 264.

263 Arch. Municipal. *Libros de mayordomazgo*, año 1407.

alguno de sus ingresos. Este proceso se ha de notar en seguida en la función encomendada a los recaudadores.

Antes, sólo unas palabras sobre los restantes ingresos.

XII. De los que podríamos llamar ordinarios existe, en unas cuentas de final de siglo, una enumeración de las rentas todas del Concejo que puede servir para conocer cuántos eran. Otra cosa que el nombre no enseña. Incluyendo los ya referidos, podrían agruparse en esta forma:

A. Ingresos patrimoniales inmuebles (tierras, canales, edificios, establecimientos) y utensilios:

Los exidos con la caua y el mandil; las huertas del membrillar; el canal de çurraque; terradgos y rastros de las tierras vacadas; la torre de los hueros (?); cementerio de *Omnium Sanctorum*. Alhondiga y cedazo; tabernerias de la ciudad; carnerías. Molinos de los cannos de Carmona; el puente y las barcas del río.

B. Derechos, tasas y penas pecuniarias:

Fieldat de las medidas. Almotacenadgos, alaminadgos y almoxarifadgos del término. Peso de las mercaderías. El engenno (el puerto) con la romana. Las varas de los paños. La renta del corretage. Las calonnas del Concejo. El pan menguado." En esta misma sección tendría legítima cabida como retribución de un servicio que beneficia, en primer término, a un número más o menos amplio de interesados: la guarda de la alfondiga, la guarda de la alcayceria y la guarda de los alatares.

C. Accisas:

a) Sobre la circulación y el tráfico: La roda de los caminos (rodaje); la renta de los "baxeles et nauios" que compraren o vendieren en Sevilla y la renta de las heredades<sup>264</sup> o "quarentena".

---

264 El gravamen sobre el comercio en los navíos no ha dejado huella documental. Sobre la renta de las heredades se sabe bien poco. En la cuenta de 1402 (Arch. Municipal, *Libros de mayordomazgo*) se lee en una carta: "la renta de las heredades, que todos los que compraren et vendieren heredades... que paguen la dicha quarentena, la meytad el comprador, et la otra meytad el uendedor, al arrendador" de esta renta. Esta quarentena era un *sobrecargo* (imposición común en "todas las cosas que se compraban") pagado por mitad entre ambas partes. Si anterior a no a las alcabalas reales, se ignora.



b) Sobre el consumo: Aquí la enumeración no puede aspirar a ser completa. El número de artículos gravados fué continuamente extendiéndose. En los primeros años del siglo xv crece sin cesar. De los mencionados en diferentes manuscritos del siglo xiv he aquí una lista: la carne, el vino, el aceite, el pan, la sal, el pescado salado y fresco, la caza, las aves, la fruta —verde y seca—, la leche, el queso, el afrecho. La madera, la paja, el carbón, la casca (cáscara), el “borujo” de las aceitunas; el lino y el esparto; los lienzos y sayales, las ollas, los aljibes, los cueros, el abono, etc. Antes de 1400 no se emplea *comprendiendo a todos estos ingresos* el nombre de *impusiciones*. Después, sí. También, aparte de las cinco vagamente indicadas antes, que acaso fueran: vino, pan, carne, aceite y sal; y de las “calonnas” y “fieldades”, se denomina a todas las restantes: “rentas menudas”<sup>265</sup>. En el siglo xiv, sin embargo, no se revela aún en los documentos el uso del término.

Los pliegos de cuentas de donde estos nombres proceden— de su valor, expresado en maravedises, se prescinde—<sup>266</sup> no dan indicación alguna sobre objeto, ni base de los referidos ingresos. Alguna podría recogerse de los reglamentos aplicados para recaudar las exacciones que los lugares del término debían a Sevilla; los que conserva el Archivo Municipal están publicados<sup>267</sup>.

En las concesiones de villas y lugares del término que los reyes cristianos hicieron a Sevilla, Alfonso X más que ninguno, se reservaron algunas veces<sup>268</sup> las rentas reales obtenidas en ellos, genéricamente designadas bajo el nombre de almojarifazgos. Con posterioridad, sin embargo, hicieron a Sevilla merced especial de ellas<sup>269</sup>. Si el proceso no fuera conocido, ya

265 Arch. Municipal, *Libros de mayordomazgo*, año 1405.

266 Arch. Municipal. Idem íd.

267 GUICHOT: *Historia del Ayuntamiento*, etc., t. I, págs. 267 y sigts.

268 Como ejemplo sirva el privilegio de 8 diciembre 1253: “salvo ende que tengo para mí en estos logares, e para todos aquellos que regnaren... todas las rentas de sus almozarifazgos...” TENORIO, *Concejo*, págs. 197-198. También en el privilegio de los límites del término, 6 diciembre 1253, se reservó los de Tejada, Sanlúcar la Mayor, etc... En cambio exime de ciertos derechos de su almojarifazgo a los cristianos vecinos de Córdoba.

269 Priv. rod. 27 marzo 1254. Tumbo, carp. 4. Arch. Municipal. Merced, 17 junio 1255. Tumbo, fol. 14. Y desde la misma fecha sobre los de Alca-

el nombre dice bien claro que estos ingresos fueron un día propios del monarca. La ciudad respetó la designación y tuvo así, también, sus almojarifes; de su existencia hay un testimonio en los manuscritos del siglo XIV<sup>270</sup>.

La copia de los derechos de almojarifazgo de los lugares del término que contiene el Tumbo de privilegios es incompleta: de diez y siete conceptos de ingreso que enumera al comienzo, sólo transmite lo referente a once. Muchos de estos ingresos se corresponden, en el nombre por lo menos, con los que existían en la ciudad. En otros el tipo de gravamen ha aumentado, o, en ocasiones, la ciudad estuvo exenta de ellos<sup>271</sup>.

La función fiscal de los almojarifes del término debió de ser reducida, en cuanto concierne a la recaudación general de los ingresos. Estos, como los restantes, estuvieron de ordinario cedidos en arriendo. Las mismas personas toman arrendados ingresos obtenidos en la ciudad y en el término. Ni siquiera al hacer sus entregas al mayordomo del Concejo, o a los recaudadores, aparece en las cuentas la intervención de los almojarifes. Qué funciones intransferibles tuviera el cargo no es posible averiguarlo por los documentos. Sólo se sabe que percibían su haber cada cuatro meses. Lo más probable es que su intervención se limite a los casos de administración directa—“fiel-dat”— de los derechos del Concejo que llevaban su nombre; y, esto, tampoco fué corriente.

Algunos derechos, ya conocidos, estaban desglosados de los del almojarife. Así los propios del almotacen. Ya se fijó cuáles hubo en el término. En algunos servicios tuvieron incorporados derechos del fiel medidor, por el uso de las medidas de líquidos y de áridos —fanega y arroba—, propias del almo-

---

14, Morón, Cazalla, Constantina y Tejada. Otra de 6 sept. 1256 y un Privilegio rodado de Toro 1257.

<sup>270</sup> Sobre el nombre de Almojarife, *Partidas*, Ley XXV, t. IX, p. II. El documento del Archivo Municipal es este: “cuenta que se hizo con los almozarifes de sevilla desde primero dia de mayo del anno de la era de mill et quatroçientos et siete annos, que nuestro sennor el rey entro en esta çibdat aca. Pagoles pero de monsalue mayordomo...” *Libros de mayordomazgo*, siglo XIV, carpeta I.

<sup>271</sup> Así de los portazgos, alcabala de las bestias, etc.

tacen<sup>272</sup>, que eran las empleadas para medir la cosecha *venida por sus mismos productores*. Se empleaban las medidas del almojarife para medir “el trigo, o ceuada, o otra legumbre qualquiera que non sea de su cosecha”; es decir, de la cosecha del que vendiere. La medida era la fanega. El derecho de almojarifazgo fué muy crecido; aquí se nota una evidente diferencia en el trato fiscal dado a los habitantes rurales que pagan una cuota, no menor de “un quartillo de aquellos que vendieren, o en dinero<sup>273</sup> por cada fanega”. Tuvo, también, el almojarife en su poder la arroba del aceite y demás derechos análogos<sup>274</sup> por su empleo.

Dentro del régimen general de almojarifazgo, como tributo específico de alfoz, existió la alcabala de las bestias, con destino a la hacienda real. Ya se ha visto que Sevilla, la ciudad, estuvo declarada franca de este gravamen; idéntica situación disfrutaba en el portazgo de los ganados.

Los restantes ingresos que integraban el almojarifazgo tienen, ya se ha dicho, el mismo nombre que los de la ciudad. Así, el derecho pagado por los regatones; los de las carnicerías, etc. Se ve en otros, los abonados por las tahonas y por las tiendas del rey, un proceso ya superado en la ciudad, donde estuvo reconocido con anterioridad el derecho de tener tahonas y tiendas, obrador y despacho propios. En el término, se ve cómo va naciendo esta situación de independencia en el título que dicta el régimen de unas y de otras. Así dice el de las tahonas: “Todo aquel vezino que feziere atafona, con mandado del conceio, en su casa para moler a maquila, o para fazer farina para uender, que de, de cada diez que moliere, dos sueldos et una meia, desde el dia que començare a moler, fasta ençima del anno de cada rrueda; et el dia que non moliere que lieue los fierros al almojarife, et sinon que gelo faga saber, el dia que non moliere de cada dia, porque sepa los dias que moliere e que pague su derecho, segunt dicho es<sup>275</sup>.” Bien claro se muestra en el ca-

---

272 GUCHOT. En el referido documento, pág. 268.

273 Idem íd., pág. 268.

274 Idem íd., pág. 270.

275 Idem íd., pág. 273.

non establecido la cesión o reconocimiento que se hace al vecino de una función que fué privativa del Concejo. Esta fué la trayectoria general. Así, en las tiendas no se había aún llegado a una emancipación equivalente; por algo se habla, en primer lugar, de las "tiendas *del rey*". Recuérdese cómo se interpretó la merced hecha a los francos. En el término rige este precepto: "Ningun cristiano o judio, nin moro que son menestrales o regatones, non sean osados de labrar en toda la uilla (es decir, en cada lugar) si non en las tiendas del conçeio<sup>276</sup>." Hay, sin embargo, un germen ya del desarrollo, en cuanto existen: "tiendas para alquilar"<sup>277</sup>; pero ningún vecino que las tuviera puede "labrar, nin vender en ellas, fasta que pasen los treyn-ta dias del anno, que arrienda el almoxarife". Más generalizada estuvo la concesión de hornos de alfarería y tejería<sup>278</sup>, sometidos seguramente, en un principio, a un régimen análogo.

El derecho de pesas en los lugares, siguió, intransferible, en manos del rey. Sólo la ciudad se benefició con sus rendimientos y atendió con ellos ciertas cargas<sup>279</sup>.

Lo restante de lo conservado referente al almojarifazgo de los pueblos no reporta otras enseñanzas.

Queda un concepto de ingreso extraordinario, muy frecuente en Sevilla, y que merece examen separado.

XIII. Un examen concluyente del uso del crédito público en Sevilla, durante el siglo XIV, es únicamente posible ofrecerlo descubriendo las relaciones de la economía de la ciudad con la economía real de Castilla. No puede atenderse a este problema, de plano, en las pocas páginas restantes. El asunto requiere una especial fundamentación y otros materiales que explicarían documentos conservados en el Archivo Municipal, ya que, por sí solos, no alcanzan a dar una interpretación bastante amplia de aquellas relaciones.

Sí es, en cambio, posible, apoyándose en manuscritos de la época, reconocer en ellos una vez más el grado de dependencia

---

276 Idem íd., pág. 274.

277 Idem íd., íd.

278 Idem íd., íd.

279 Idem íd., pág. 275.

económica en que la ciudad vivió bajo la hacienda real, y con ello una de las normas directivas de la política que los monarcas castellanos siguieron con sus ciudades, durante los últimos siglos de la reconquista, por lo menos.

Sin entrar en el examen de los tributos <sup>280</sup> —pedidos, servicios, monedas— que las ciudades debían al rey, y que con frecuencia, cada vez más inmediata, exigían los monarcas, aún aquellos que se habían obligado a no solicitar más que respetando una cierta periodicidad, basta aducir algunos ejemplos de la historia económica de Sevilla para observar:

1.º Que fueron las ciudades, por vía del crédito, las llamadas a sufragar atenciones y compromisos de los monarcas, en íntima relación con sus propias prerrogativas; y

2.º La satisfacción de aquellas necesidades fué dando origen a la organización de instituciones, cada día más aptas, y dejando honda huella en la naturaleza de las rentas reales y ciudadanas.

Los materiales que guarda el Archivo Municipal no se remontan —salvo algún documento ya aludido— <sup>281</sup> a fecha anterior a los últimos treinta años del siglo XIV. No basta la falta de pruebas para concluir que, con anterioridad, fuese menos frecuente el uso del crédito por el Concejo, aunque es cierto que la política militar de Castilla acusa un incremento visible en los gastos por las diversas contiendas con otros reinos cristianos <sup>282</sup> que sin cesar, apenas, sostuvieron sus monarcas durante la segunda mitad del siglo, principalmente, cuanto también las campañas contra los musulmanes estuvieron en auge <sup>283</sup>. Ya por la documentación que se aporte ha de verse

---

<sup>280</sup> Hay materiales abundantes en el Archivo Municipal para sorprender el punto de engranaje de la Hacienda Real con la de la Ciudad en estos ingresos; pero antes de utilizarlos sería preciso depurar los conceptos en uso sobre nuestra hacienda central de Castilla durante la Edad Media.

<sup>281</sup> La carta de Fernando IV sobre el préstamo de los genoveses.

<sup>282</sup> Portugal y Aragón, principalmente.

<sup>283</sup> No queda huella en el Archivo más que de las campañas posteriores sobre Portugal, por mar y por tierra. Ni de las empresas de Alfonso XI, ni de las contiendas civiles de Pedro I quedan documentos en las cuentas de Sevilla.

como las empresas guerreras fueron las que consumieron, casi sin excepción, los fondos obtenidos mediante el crédito.

La primera "barata" tomada por Sevilla, con rastro documental en el Archivo, es anterior a 1371. En este año <sup>284</sup> se acudió a otra "para pagar a miçer gaspar los 16.400 mrs. quel deuian, que auia Sevilla sacado a barata para pagar a martin ferrandez çeron". Así fueron encadenándose y se paga al primer acreedor con préstamos que hace un segundo, genovés probablemente, este miçer Gaspar, cuyo nombre aparece con frecuencia en las cuentas del Concejo, y al que se indemniza con los fondos que proporcione la nueva barata, en 1317; mas he aquí que la serie no termina. Sigue diciendo el manuscrito: "Et auia se conplido la barata en postrimero dia de otubre que agora paso". Es decir, en esa fecha vencía uno de los préstamos recibidos por Sevilla. Quedaban otras cuentas, en efecto: "Et por pagar 12.000 mrs. que sevilla saco a barata, para ferrant gonzales alcalle et alfonso rodrigues descobar, que enbiamos al rrey." No se dice el destino de los primeros; se pagó con éstos a los dos procuradores antedichos, mejor dicho a uno y a Ruy Pérez, ya que "el rrey mando que non fuere" a él —como procurador— Ferrando González. No son, en todo caso, las anteriores las más importantes, hay noticia de: 200.000 mrs. que sevilla saco a barata para pagar a nuestro sennor el Rey, en cuenta de los 407.000 mrs. que enbio pedir prestados a sevilla." La importancia de la cifra se percibe mejor recordando que en un cuaderno de ingresos de las rentas del Concejo que abarca casi la totalidad de ellos, suman: 343.905 mrs. en 1401, es decir, treinta años después. Este pedido le hizo el rey don Enrique II en noviembre de 1371.

Para obtener el dinero a crédito Sevilla daba varios fiadores. En esta función los nombres se repiten: Pero Ximénez, Ruy Martínez, trapero (pañero) el uno cambiador (banquero) el otro; Miçer Gaspar, genovés, y algunos judíos: "Symuel gentil" y "Jacobó faras", entre otros. En más de una ocasión se acude de nuevo a las baratas para pagar a alguno de ellos; es decir, como fiadores, habían pagado, en lugar de Sevilla, la par-

---

<sup>284</sup> El jueves 7 de noviembre. Arch. Municipal, *Libros de mayor-domasgo*, siglo XIV, carpeta I.

te de que cada uno respondía; no lo fueron de ordinario mancomunados<sup>285</sup>, Sevilla les indemnizaba, si bien no siempre en esta forma. Alguna otra se indicará como verosímil.

El término de los préstamos no fué siempre de la misma duración. Las "baratas" de este pliego, unas vencen "mediado diciembre"; otras, las más cuantiosas, "mediado enero". Por ellas pagó la ciudad un interés de nueve por ciento<sup>286</sup>, el mismo en los distintos plazos. Este es el llamado en las cuentas importe del barato. No había precisión de que articulase el Concejo los vencimientos de estos préstamos con las periódicas entregas—por tercio de año— de los arrendatarios, ya que, como se ha dicho, por carta orden del mayordomo hacían pagos los arrendatarios mismos, directamente, con la mayor frecuencia.

Por desgracia no hay otras noticias de estas operaciones más que las escuetas del pliego referido y alguno otro de que se hablará. El "libro de las baratas de Sevilla" a que un manuscrito alude, donde "mas conplidamente esta todo esto ordenado", falta del Archivo Municipal<sup>287</sup>.

En otro pliego de 1384 la intervención de Pedro Ximénez persiste. En aquella fecha había recibido cierta cantidad "de algunas baratas que Sevilla mando sacar para conplir algunas cosas que fueron menester de fazer por seruiçio del rrey, en este anno"<sup>288</sup>.

Asciende una de ellas a cien mil maravedises. Se obtuvo por el antedicho y por Jacob Faras, como fiadores, en 10 de junio, "por mandado de Sevilla para el armada de las tres galeas que sevilla mando armar para seruiçio del Rey, en este mes de julio". Es decir, en la expedición sobre Lisboa del almirante Fernando Sánchez Tovar. La otra, sacada también por Pero Ximénez, se destinó a "pagar sueldo a los LXXXI omnes de cauallo que fueron, en cuenta de los dosientos omnes de cauallo

---

285 Dice el pliego de baratas, antes citado: "Estas baratas se fiaron en esta manera: fio Gaspar LV mill mrs. fio Ruy Martiner LV mill mrs. fio symuel gentil LV mill mrs. fio gosme et seuastian LV mill mrs."—Lugar citado.

286 "et ix mrs. por ciento que montan." Lugar citado.

287 Citado en la cabeza del pliego antedicho.

288 Arch. Municipal. *Libros de mayordomazgo*, siglo XIV, carpeta I.

que seuilla mando dar a don aluar perez de guzman quando fue a mertula, pagados por un mes a rrazon de vi mrs. cada uno". Importó 15.000 mrs. No se habla del término de duración del préstamo, pero el interés fué el mismo.

Poco después, las cuentas de 1386 y de años siguientes refieren operaciones parecidas. También actúan los mismos personajes. Pero Ximénez y Jacob Faras sacan por orden de Sevilla —como fiadores— 155.000 mrs. en cuenta del "enprestido que seuilla ouo de dar, para el dicho señor rrey"<sup>289</sup>. don Juan I, prosiguiendo la campaña contra Portugal.

No es posible sobre los fragmentos de cuentas averiguar qué rastro dejasen todos estos empréstitos en la hacienda del Concejo, ni cómo se saldaron. No hay testimonio de que ninguna de estas deudas se consolidase en la forma en que ya algunas del rey en la ciudad —con el Cabildo Catedral, por cierto— se consolidaron, originando uno de los primeros "juros"<sup>290</sup> que aparecen en el siglo XIV. La tramitación probablemente fué otra.

El hecho de que precisamente las personas que fueron fiadores del Concejo, Pero Ximénez, y el cambiador Ruy Martínez con igual frecuencia aparezcan desde entonces como recaudadores de sus ingresos generales, interponiéndose entre los arrendatarios y los mayordomos, hace pensar en la posibilidad de una práctica que, por lo demás, no repugna a las habituales en estos negocios, durante la época, y que ya con anterioridad habían usado los reyes de Castilla<sup>291</sup>. No son las cuentas que se conservan de estos recaudadores lo bastante completas para que permitan comprobar la hipótesis. Pero, tanto la aparición de un cargo que con anterioridad no tuvo intervención conocida en los ingresos del Concejo<sup>292</sup>, como el que recayese en

<sup>289</sup> Idem íd., íd.

<sup>290</sup> El primero de que se guardan, aquí, testimonios lo percibieron sobre rentas del Rey, cedidas al Concejo, por un capital prestado a Pedro I para pagar cierto número de guerreros, el Arzobispo y el Cabildo. Leg. 137, núm. 19. Caxón 60-5-19. Archivo del Cabildo.

<sup>291</sup> Documento antes citado de Fernando IV, en el préstamo de los genoveses. También fué política practicada por su padre. MERCEDES GAIBROIS de BALLESTEROS: *Historia de Sancho IV*. Apéndices.

<sup>292</sup> Gracias al privilegio sobre recaudación de monedas que disfrutó Se-



acreedores suyos, que ya, en más de una ocasión, habían pagado las baratas por su cuenta, hace pensar en si tendrían confiados en prenda los ingresos comunales. En las cuentas que de ambos <sup>293</sup> se conservan, hay siempre deducciones por pagos hechos en relación con estos, o parecidos negocios, junto a repetida referencia a “los mrs. que seuilla le deuia”; y por lo general, aún así resultaba que, al liquidar, seguían siendo acreedores por alguna suma que no alcanzaban a cubrir los ingresos.

En otras ocasiones, que legitiman la analogía, por los anticipos o préstamos hechos al rey se reconoce éste deudor del Concejo, con garantías equivalentes a las que al Concejo mismo le piden sus acreedores. También él da ingresos suyos en prenda. Recuérdese el texto de la carta de Fernando IV en el préstamo de los genoveses, del cual fué fiador el Concejo. Hay otros casos semejantes.

Así, una cuenta de 1371, con un tesorero del rey, Miguel Ruyz <sup>294</sup>, “del prestado que le pidió [a Sevilla], que le prestare quanto montase el segundo terçio de las alcaualas de la cibdat, et de sus lugares... como de otros mrs. que por seruicio de Rey, seuilla desprendió, los quales el Rey mando pagar”. En efecto, según las cuentas, pagó a Sevilla Enrique II diversas cantidades; unas por “CCC omnes de cauallo que fueron con el su pendon al maestre de santiago”; otras por “el sueldo que Seuilla pago a las naos que auian de yr con el almirante, et con la flota de galeas a dar la batalla a la flota del Rey de portogal”. Las cuentas explican la forma en que se hicieron los pagos a Sevilla “del dicho prestado, et de todo lo al que seuilla despendio por seruicio del Rey” <sup>295</sup>, mediante libranzas sobre los arrendatarios de las alcabalas. Si la ciudad había conseguido estar

---

villa, se recolectaban por recaudadores nombrados por el rey, que recibieron, durante el siglo XIV por lo menos, los ingresos de manos de los jurados. De otros recaudadores de la ciudad, por entonces, no se tuvo noticia; sí con posterioridad.

<sup>293</sup> Repetidas cuentas de Pero Ximénez y Ruiz Martínez, en el Archivo Municipal. *Libros de mayordomazgo*, siglo XIV, carpeta I.

<sup>294</sup> Arch. Municipal. *Libros de mayordomazgo*, siglo XIV, carpeta I.

<sup>295</sup> Dice así el pliego referido:

¶ estos son los m(rs) quel dicho miguel Ruys et gonçalo lopes, en su nonbre, an pagado a seuilla del di-

exenta del pago de la alcabala de los ganados, estuvo sometida a las establecidas sobre las demás mercancías. Algunas de las recaudadas en ella se mencionan en este mismo manuscrito<sup>296</sup>.

Don Juan I al final de su reinado pide también un empréstito a Sevilla, en 1388, con la misma garantía y con el mismo destino<sup>297</sup>. En setiembre ordenó que fuesen 300 lanceros a defender Badajoz y que los pagase Sevilla su servicio de dos meses, y que él mandaría a su tesorero mayor en Andalucía, Juan Sánchez, para que del dinero de las alcabalas y monedas "diese et pagase luego todos los mrs. que montase el dicho *serviçio*, con lo que costase la barata". Esta fué la que Sevilla obtuvo de los mercaderes catalanes, antes citados, vendiendo sus mercancías y pagando con su importe la expedición que el rey puso a su cargo. No hay rastro en los fragmentos del Archivo Municipal de la liquidación de este empréstito; sí, en cambio, en

---

cho prestado et de todo lo al que sevilla despendio por *serviçio* del Rey

¶ Libro *gonçalo lopes* de sevilla en ponimjento quel puso en los arrendadores de las alcaualas del segundo terçio los quales ponjmientos Reçibio gaspar por sevilla para los Recabdar et facer pago a las baratas que sevilla saco.....

ccxx M i

¶ Libro el dicho *gonçalo lopes* a sevilla otro ponimiento en cuenta de los m(rs) que sevilla auia pagado a los omnes de cauallo que embio con el su pendon al *maestre* de santiago a badajos, el qual ponimiento libro en los arrendadores del segundo terçio de las alcaualas et sevilla librolo luego a *martin ferrandes çeron* en cuenta de los m(rs) que *gonçalo lopes* le libro en sevilla que fueron estos deste ponimiento.....

xxxii M cccc° Lxxx i

296 [Al margen dice:] estos ccxxMi le libro *gonçalo lopes* a sevilla por menudo en esta manera: ¶ libro en el alcauala de las mercaderias de los pannos. cMi ¶ en el alcauala de la las carnerias. lMi. ¶ en el alcauala del peso xxxMi ¶ en la meytad dela alcauala del azeyte, en la parte de diego alfonso xvimccc°xvii ¶ en la otra meytad desta rrenta, en la parte de don yuçaf aben semorro. iiiMdlxxxiiii. ¶ en el alcauala de las uaras de los pannos xxM, suma. ccxxMi ¶ mas que devia sevilla a *gonçalo lopez* de los xliiMi, que les presto para pagar sueldo a los caualleros que fueron con *sancho ferrandes* alcalde a la canpinna cuando fino el Rey don enrique. xiMi. ¶ mas que pago alfonso ferrandez çeron por carta de sevilla. iiiMcccc°lxxixi: suma ccxxxMcccc°lxxixi.

297 Arch. Municipal. *Libros de mayordomazgo*, siglo xiv, carpeta I.

cuentas de Ruy Martínez<sup>298</sup>, de la forma en que el Concejo fué vendiendo aquellas mercancías. Así dice una partida: "Otro- sy rreçebio mas [R. M.] de alfonso de casas mercador *quel* fueron alcançadas por cuenta *que* deuia a seuilla, de los pannos de oro et espeçieria et punnales que uendio por su mandado, LXII doblas et media."

Las expensas de Sevilla en las empresas militares sufragadas a su costa, con sus propias milicias, o en la reposición de sus fortalezas y castillos fueron también causa de que acudiese al crédito, en la forma descrita o en alguna otra de la que también ofrecen ejemplos los manuscritos. Así algunos oficiales de la ciudad o vecinos poderosos acudieron varias veces en su auxilio. Por estas razones, consta en las cuentas que Sevilla pagó: "A gonçalo ferrandes melgarejo, vezino desta cibdat, que *presto* a seuilla *para* adobar la torre de las cabeças de sant juan", una crecida suma; también: "a ferrant gonçales alcaller mayor desta cibdat... que *presto* a seuilla *para* mantenimiento de la canpanna que sevilla tiene *para* guarda et defendimiento del castillo de encinasola." <sup>299</sup>

En ocasiones, cuando la urgencia fué mayor y menos espontánea la oferta, se acudió a los empréstitos forzosos. En estos casos la política de ordinario adoptada consistió en derramar la parte más gravosa sobre los habitantes del alfoz y sólo lo restante sobre las collaciones de la ciudad. Hay testimonios<sup>300</sup> de que estos empréstitos se exigieron unas veces en dinero y otras mediante requisas de frutos, animales y utensilios. Se fundamentan con estos o parecidos términos: "por *quanto* seuilla esta agora en menester de dinero etc." Apuros que, sin duda, fueron frecuentes.

La capacidad de las ciudades para la contratación de estos diversos préstamos no fué entonces compartida por ninguna otra esfera de la vida pública. En ellas residían los únicos capitales que podían dedicarse a semejantes inversiones, los sujetos aptos e

298 Idem. *íd.*, *íd.*

299 Arch. Municipal. *Libros de mayordomazgo*, siglo XIV, carpeta I.

300 Arch. Municipal. *Libros de mayordomazgo*, 1406. Carta de 10 de noviembre.

iniciados en estos negocios, y, en definitiva, también de ellas procedían las únicas garantías cotizables, en aquellos albores del crédito. No estaba aún el crédito público lo bastante diferenciado para ofrecer otras bases propias para su incremento y solvencia que las mismas del crédito privado, como se ha visto en las formalidades de estos negocios. Mas para que éstas fueran, momentáneamente, suficientes ya los reyes habían hecho lo posible al trazar la constitución de las ciudades que, como Sevilla, cayeron bajo su soberanía en la segunda mitad de la Edad Media.

XIV. De las formas del gasto de la ciudad bien poco puede decirse. Más aún que por falta del material, por la escasa diferenciación de las asignaciones. Insistir en desmenuzarlos equivaldría a repetir una y otra vez los contados conceptos de gasto que la ciudad conoce.

De los propios para indemnizar el personal de su gobierno ya se tiene, en la nómina incluida en una de las notas anteriores, la más completa referencia. Alcanza, también, a las únicas manifestaciones que se conservan de su política social de asistencia y protección a los menesterosos y a las obras pías. Este capítulo merecería estudiarse con más desarrollo, especialmente dadas las relaciones de algunas órdenes religiosas, los monjes trinitarios y los de la Merced, sobre todo, con la redención de cautivos, y de la temprana predilección de la orden de los predicadores de Santo Domingo, por la enseñanza. Pero no tiene aquí el asunto cabida; ni fuentes sobre el particular, los Archivos locales accesibles. También están concluidas en nómina las tenencias de los castillos. De unos pocos, tan sólo; otros tenían su guarda encomendada a los lugares mismos en que estaban enclavados<sup>301</sup>.

No todos los gastos de personal estaban incluidos en nómina<sup>302</sup>. Algunos, por no repetirse anualmente, ni ser susceptibles de

301 GUICHOT: *Historia del Ayuntamiento*, tomo I, pág. 356.

302 En cuentas separadas se consignan los hechos en algunos casos para vestir y sostener su "caualleria" a ciertos oficiales, así al portero del *Cabildo*, Juan miçer "dose uaras de panno de brujas para su uestuario, et çinco cafiçes de çeuada para mantenimiento de su cauallo"; "el panno que lo conpre en las tiendas de los traperos de esta cibdad; la çeuada en el alfondiga"; ualia

una previa consignación permanente, como los gastos de los procuradores en Cortes<sup>303</sup>. Las cuentas ofrecen algunos ejemplos. Ya en las baratas se habla, en un caso, de esta inversión. Hay otros posteriores a 1390. En cuentas que presenta un veinticuatro de Sevilla figuran estos dos conceptos: "Para ayuda de su despensa desta yda que agora uan por procuradores de Seuilla al ayuntamiento quel Rey faze en guadalfajara", dan, a dos, XXII mil D mrs. A otro, le entregan VII mil D mrs. Más adelante, en la misma cuenta. "a sancho mexia alcalde mayor de seuilla, XV mill mrs. que seuilla tiene por bien del mandar por enmjenda de la costa que fizo en la estada que estudo en casa del rrey por procurador de Seuilla, en las corrtes de guadalfajara, demas de los otros XV mill mrs. que Seuilla le mando dar para su despensa quando partió"<sup>304</sup>. Sobre los abusos que por entonces se cometían en los nombramientos y retribución de los procuradores, pueden verse varios documentos de Enrique III publicados por TENORIO<sup>305</sup>.

Otros oficiales o mandatarios del Concejo se retribuían, directamente, con los derechos percibidos en el ejercicio de sus prerrogativas. No en el siglo XIV, pero en los comienzos del XV, se recoge en los papeles de varios años algunos otros conceptos de gasto de personal, complementarios de la nómina, en los que, tanto por la época como por su escaso relieve, no es preciso insistir<sup>306</sup>.

---

la uara de panno de brujas a rrazon de [81] mrs. la vara; la fanega de ceuada a VII mrs V dineros. El mismo gasto se hace con dos contadores. (Archivo Municipal, 1400, 25 de julio). Para dos "tronpetas" el paño que se compra es de "cotray" (Coutray) y cuesta a [70] mrs la vara; igualmente el del portero de las cuentas, Martin Gonçales (IX setiembre, 1400). El origen de esta forma de pago, por lo que se refiere a los contadores, lo explica una carta de 7 nov. 1403, *Libros de mayordomazgo*.

303. Esta misma forma de remuneración ocasional se usaba para retribuir a los pregoneros, troteros y mensajeros cada vez que prestaban servicio. Cartas 12 marzo 1403, *Libros de mayordomazgo*.

304 Arch. Municipal. *Libros de mayordomazgo*, siglo XIV, carpeta I.

305 *Visitas*, etc., doc. I, pág. 35.

306 De menor importancia, pero también frecuentes, fueron los gastos por festividades, como en la procesión del Corpus, de los que se conserva una detenida descripción de 22 mayo 1402, o con motivo de "alegrías" para celebrar faustos sucesos, nacimientos de infantes, por ejemplo, de ordinario con fiestas de toros.

Los gastos más importantes que la ciudad hacía, ya de lo anteriormente indicado se desprende, fueron los que sus expediciones militares y la defensa de su término y de su muralla le impusieron. Cualquiera que fuere la acometida de las armas cristianas, sometida a alternativas en su lucha con los árabes, se realizaron en el siglo XIV, y muy especialmente, en su segunda mitad otras campañas, que, como la de Portugal, alcanzó sobre todo a Sevilla, tanto por su situación casi fronteriza como por la parte culminante que en ella tuvo encomendada la marina. Una buena parte de las cuentas de Nodar, de Mértola y de la defensa de Badajoz se conserva en el Archivo Municipal y sirven para conocer la participación de la ciudad en la contienda, así como la forma en que contribuyó la zona de su término más próxima a Extremadura y Portugal para sufragarla<sup>307</sup>.

Sobre el frente musulmán, aún en los períodos más pacíficos tuvo de ordinario "guardas de cauallo e de pie, et atalayas contra tierra de moros". Del pago de las mismas hay numerosos testimonios<sup>308</sup> en las cuentas.

La conservación de los castillos diseminados en el alfoz impuso constantes dispendios a la ciudad, de los cuales también se conserva más de un ejemplo. Tanto por la estancia en ella de oficiales de la ciudad, que dirigían e inspeccionaban las obras, como por los materiales necesarios y la mano de obra.

El primer manuscrito que se conserva entre los papeles clasificados como de mayordomazgo en el Archivo Municipal, referente a gastos del Concejo, está también relacionado con el sostenimiento y defensa de los castillos. Se refiere a 1310; pero fué anotado, seguramente, algunos años después. Al final dice así: "Esta carta es de las antiguas que mandara scuill(a) poner en los sus libros." Sin duda pertenece a los primeros intentos hechos para conservar tales documentos. La carta está dirigida por el Concejo al mayordomo, para que "de los mrs. que recabde en el almozarifadgo de Utrera, villa desta çibdad que de ende cada anno a la egleſia de sant jago, de y de utrera, doçientos mrs.

307 Arch. Municipal. *Libros de mayordomasgo*, siglo XIV, carpeta I.

308 Idem íd., íd.

para las labores de la iglesia, por estar çercano della el castiello de Seuill(a), e acodir y el castellan et gent darmas por el santo sacramento a desora et seer ende soterrados, et por otras cabsas que ha seuilla. et que tome carta aluala del que por la iglesia los obier de recabdar. Fecha XIII<sup>o</sup> dagosto en era IVCCC<sup>o</sup> XLVIII<sup>o</sup> amos, alffon gonçales escriuano del conçejo". La parte restante, muy borrosa y que no tiene más de tres líneas hace mención de una carta de 13 de setiembre; en ella mandó Sevilla reedificar el castillo de Alocaz<sup>309</sup>.

Cuentas de "labores" hechas en los castillos del término se conservan muchas; pero no tienen, para nuestro objeto, datos de relieve que exijan aportarlas. Hay, también, dos cuadernos de labores realizadas en la ciudad en 1384, uno de los cuales, para dar una idea de estos gastos, y por contener una minuciosa descripción de la muralla de la ciudad, con otros extremos curiosos, se publica en forma de apéndice.

RAMÓN CARANDE.

---

309 Idem íd., íd.

# A P E N D I C E

1384-1392

## LABORES DE LA ÇIBDAT

Lo que montan las labores que sevilla mando fazer desde el anno de mill CCC LXXXIII<sup>o</sup> que ouo la contaderia de sevilla alfonso ferrandes del marmolejo XXIII<sup>o</sup> et juan bernal jurado.....

¶ en este dicho anno de J<sup>o</sup>VCCCLXXXIII<sup>o</sup> fue mayordomo de sevilla iohan martines armador, XXIII<sup>o</sup> desta dicha cibdat Et monto toda la labor que fizo en los lugares donde sevilla le mando que la fiziese.  
C X III<sup>o</sup> VdccccXXII i VIII<sup>o</sup> d<sup>os</sup>.

## EN ESTA GUIZA

¶ dio en cuenta quel costo toda la labor que fizo en la calçada de cerca la puerta del engenno en todas las cosas que para la dicha labor fueron menester segunt lo mostro por un quaderno que estaua firmado de alfonso sanches de triana, XXIII<sup>o</sup> et contador que fue desta çibdat, que fue presente a la dicha obra..... LXXXJ VccccXLIII<sup>o</sup> i J d<sup>os</sup>.

¶ dio en cuenta el dicho iohan martines quel costaron corrtar et acarrear las dozientas et quarenta carretadas de madera que corrtó en el rrobredo de costantina para poner en las obras de sevilla..... XII Vcccc LXXX<sup>o</sup> i

¶ dio en cuenta el dicho johan martines quel costaron las labores que fizo en las puertas del engenno et en la torre blanca que sevilla le mando adobar..... IVc LXVII i VIII d<sup>os</sup>.

¶ dio en cuenta el dicho johan martines quel costo la labor que fizo en el almenjlla de cerca la puerta de bilbarrejel..... III<sup>o</sup> Vd LIII<sup>o</sup> f

¶ otrosí dio en cuenta el dicho juan martines quel costo toda la labor que sevilla le mando



fazer en la puerta de rrepudio, la qual obra fizo en presencia de alfonso ferrandes del marmolejo et de pero rrodrigues, su omme, en todas las cosas que para la dicha obra fueron menester.....

xv Vc Lxxvi i jx d<sup>os</sup>.

¶ asy son conplidos los dichos cxiiii<sup>o</sup> Ddccc xxii i vii d<sup>os</sup> quel dicho iohan martines armador, xxiiii<sup>o</sup> et mayordomo de sevilla despendio de los mr(s). que rrecabdaba por sevilla en estas dichas labores que fizo en el dicho anno de su mayordomadgo segunt aqui se contien..... cxiiii V dcccxxij i vii d<sup>os</sup>.

¶ en el mes de enero de jVccc Lxxxvj fue orrdenado por sevilla que rrecorriese todo el muro et las barruacanas de enderredor de la cibdat Et lo que malparado fuese que lo fiziese luego adobar. Et fallaron que todo el muro de la barruacana de cerrca la puerta de carrmona, que yua faz a la parte de la juderia, que estaua caydo et foracado et muy mal parado por lo qual mando sevilla que lo adobasen luego. Et fue encomendada esta dicha obra para que la fiziesen segunt cunplia a seruiçio de sevilla a iohan gonçales, de cal gallegos, Et a juan de soto, mercadores, por quanto eran ommes bonos et de verdat, et farian la dicha obra segunt cunplia los quales dichos ommes bonos tomaron carga de mandar fazer la dicha obra Et fizieronla en la manera que cunplia a seruiçio de dios et del rrey et de sevilla, et montaron todas las cosas que para la dicha labor fueron menester con los jorrnales que pagaron a los maestros que la labraron et a los peones et mugeres que los siruieron et en todas las otras cosas de por menudo que en la dicha obra entraron segunt lo dieron en cuenta a sevilla firmado de sus nonbres..... xxv V dccc<sup>o</sup> Lxxj i

¶ aqui comjençan las obras que sevilla mando fazer enderredor de la cibdat en los muros et en las torres et en las barruacanas que estauan mal paradas las quales obras fueron dadas a destajo segunt que aqui dira..... fueron encomendadas todas estas obras para que las viesen et mandasen fazer segunt cunplia a seruiçio de dios et del rrey et de sevilla ferrant peres de uilla franca et alfonso ferrandes del marmolejo et juan martines armador et per afan de rribera xxiiii<sup>o</sup>s desta dicha cibdat a los quales dio sevilla su carta de poder et mandamiento para que fuesen veeadores de todo lo que a fecho de la guerra pertenesçe et para que pudiesen Librar en los mayordomos et rrecabdadores de sevilla todos los i que fuesen menester para las dichas labores et para fecho de la guerra.....

¶ Et adarrue de la barruacana que finco viejo çerrca desta obra nueva que juan gonçales et juan de soto auian fecho a la puerta de carrmona mando sevilla que lo adobasen et rreparasen todo, segunt cunplia a su seruiçio, et pusyeronlo enel almoneda a fazer por menos

- precio segunt el orrdenamiento que los alarifes de sevilla auian fecho Et rrematose esta dicha obra en juan martines quadrado maestro albanni, vecino a sant andres, por dos mill et quinientos mr(s) Et mas que se dieron en las baxas desta obra quarenta rreales de plata, de III ĩ cada uno, que son CXX ĩ, asi son todos los ĩ que costo el destajo del maestro que fizo esta dicha obra segunt aqui se contien..... II V dxx ĩ
- ¶ la otra obra que se mando fazer en la barruacana de la dicha puerta de carrmona que comienza en la esquina de la parte de fuera del ca...o de la man esquierda, con el alcaçarejo que esta delante la dicha puerta, fasta la otra esquina de la otra barruacana que acaba fuera del arcco que se agora alimpio que esta en frente la orden de sant agostin, se rremato en maestre aly çuçy moro albanni por dozientos ĩ Et dieron por la baxa desta obra XLV rreales de plata, de III ĩ cada uno, que son CXXXV ĩ, asy que monto el destajo de toda esta dicha obra quel dicho maestro a de fazer segunt en el escripto de los alarifes se contien..... CCCXXXV ĩ
- ¶ la otra obra que se mando fazer desde el esquina del arcco de la descendida del anden de la barruacana de la puerta de carrmona fasta la puerta del honario conel alcaçarejo de la dicha puerta del honario segunt en el escripto de los alarifes secontien se rremato en maestre mahomad el çuçy por quinientos ĩ Et mas que dieron por las baxas desta dicha obra XIX rreales de plata, de III ĩ cada uno, que son CXXXV ĩ, que monto todo el destajo desta dicha obra..... dc XXXV ĩ
- ¶ la otra obra que se a de fazer desde la puerta del fonsario fasta la puerta del sol conel alcaçarejo de la dicha puerta del sol con la barruacana de enderredor del dicho alcaçarejo se rremato en diego ferrandes albanni de la cal del sol por trezientos ĩ et mas que dieron de las baxas desta dicha obra qatorze rreales de plata, de III ĩ cada uno, que son quarenta et dos ĩ asy monta todo lo que se dio del destajo desta dicha obra quel dicho diego ferrandes a de fazer segunt en el escripto de los alarifes se contien. CCCXL II ĩ
- ¶ la otra obra que se a de fazer desde la puerta del sol fasta la puerta de cordoua asy en el muro alto commo en la barruacana de baxo segunt que en el escripto de los alarifes se contien rrematose en pero ferrandes albanni criado de alfonso martines por quatro çientos ĩ Et mas que dieron de las baxas xv rreales de plata, de III ĩ cada uno, que son XL V ĩ que monta todo lo que costo esta dicha obra quel dicho pero ferrandes a de fazer..... ccccX LV ĩ
- ¶ la otra obra que se a de fazer desde la puerta de cordova fasta la puerta de macarena asy en el muro alto commo en el baxo de la barruacana et en el adarue mayor pasado el alcaçar de la dicha puerta de macarena fasta la torre del almenilla segunt en el escripto de los alarifes se contièn se rremate en diego ferrandes de godoy albanni por mill et dozientos ĩ Et mas que ganaron de las baxas desta obra xx (rreales de) plata que son Lx ĩ en que monta toda esta dicha obra..... j Vcc Lx ĩ
- ¶ la obra que se a de fazer en la torre del almenilla et despues buel-

- ve fasta la torre de la puerta de bilbarrejel segunt *que* esta en el escripto de los alarifes se contien se rremato en maestro Çaba moro albanní por mill et trezientos mr Et mas *que* dieron de las baxas desta dicha obra [veinte] reales de plata *que* son sesenta i *que* son todos los i *que* dieron por esta dicha obra..... J Vccc Lx i
- ¶ la otra obra *que* se a de fazer desde la torre del [borrado, probablemente: *almenilla*] fasta la puerta de bilba rrejel et fasta la torre quadrada primera segunt *que* en el escripto de los alarifes se contien rrematose esta dicha obra en maestro aly guijarro moro albanní por dos mill et quatroçientos i Et mas *que* dieron por las baxas desta dicha obra xv rreales *que* son quarenta et çinco i en *que* monto todo lo *que* dieron por esta dicha obra..... J Vcccc x L v i
- ¶ la otra obra *que* se a de fazer desde la torre quadrada fasta los dos cubos *que* estan adelante segunt *que* en el escripto de los alarifes se contien rrematose en alfonso sanches albanní por nueueçientos i et mas *que* dieron por las baxas desta dicha obra XL II rreales de plata *que* son CXXVI i *que* monta todo lo *que* dieron por esta dicha obra..... J VXXVI i
- ¶ la otra obra *que* se a de fazer desde la torre del cubo primero fasta la primera quadrilla *que* rresponde a la torre quadrada segunt en el escripto de los alarifes se contien rrematose en francisco martin maestro albanni por ochoçientos i Et mas *que* dieron de las baxas desta dicha obra xv rreales de plata *que* son XLV i *que* monta todo lo *que* dieron por esta dicha obra... dcccc° XLV i
- ¶ la otra obra *que* se a de fazer desde el cubo segundo fasta la segunda quadrilla segunt *que* en el escripto de los alarifes se contien rrematose en maestro yuçaf de niebla por nueueçientos i Et mas *que* dieron de las baxas desta dicha obra quinze rreales de plata de III i cada uno *que* son XLV i *que* monta todo lo *que* dieron por esta dicha obra..... dcccc° X LV i
- ¶ la otra obra *que* se a de fazer desde el cubo terçero fasta la tercera quadrilla segunt *que* en el escripto de los alarifes se contien rrematose en maestro mahomad moro albanní por ochoçientos i Et mas *que* dieron de las baxas desta dicha obra diez et nueue rreales de plata de III i cada uno *que* son L VII i asy es todo lo *que* dieron por esta dicha obra..... dccc° LVII i
- ¶ la otra obra *que* comjença desde la torre rredonda *que* (*roto*) del engenno con la obra *que* se a de fazer en las torres de (*roto*) puerta del engenno segunt en el escripto de los alarifes se contien rrematose en maestre abrahén moro albanní por mill et quinientos mr Et mas *que* dieron de las baxas x reales de plata *que* son esta dicha obra..... J Vdxxx i
- ¶ la otra obra *que* se a de fazer en la calçada de la puerta del engenno segunt en el escripto de los alarifes se contien Rematose esta dicha obra en lope martines maestro albanni por nueueçientos mr Et mas *que* dieron por las baxas desta dicha obra veynte rreales de plata *que* son Lx i *que* monta todo lo *que* dieron por esta dicha obra..... dcccc° Lx i
- ¶ la otra obra *que* se a de fazer desde la primera torre *que* esta a la

puerta del ingenno fasta la torre nueva que esta en ca... de la huerta de goles segunt en el escripto de los alarifes se contien rrematose esta dicha obra en diego alfonso maestro albanni por quinientos ī Et dieron mas de las baxas veynte rreales que son Lx ī, asy son todos los ī que dieron por esta dicha obra.....

dLx ī

- ¶ la otra obra que se a de fazer en la torre que esta dentro en la huerta de goles que tiene las esquinas caydas et en el petril et almenas de la dicha torre con todo lo que en el escripto de los alarifes se contien rrematose en alfonso martines maestro albanni por seysçientos ī et dieron mas por las baxas desta dicha obra treynta et çinco rreales de plata, de tres ī cada uno, que son çiento et çinco ī que monta toda esta dicha obra quel dicho alfonso martines a de fazer..... dcc V ī
- ¶ la otra obra que se a de fazer en la torre que esta sobre la puerta de goles segunt que en el escripto de los alarifes se contien, rrematose esta dicha obra en maestre abdalla moro albanni por quatroçientos ī Et dieron de las baxas desta dicha obra tres rreales de plata que son ix ī asy monta todo lo que dieron por esta dicha obra..... cccc<sup>o</sup> ix ī
- ¶ la otra obra que se a de fazer desde la puerta de goles fasta la puerta de triana asy como dize el adarrue et las torres de puerta a puerta que son seys torres Et la primera et la segunda et la terçera corre destas con toda la obra que en el escripto de los alarifes se contien se rremataron en rruy (borrado) maestro albanni por mill ī Et mas dieron de las baxas desta dicha obra quarenta et siete rreales de plata que son cXLJ ī que monta todo lo que dieron por esta dicha obra..... J Vc XLJ ī
- ¶ [la otra] obra de las otras tres torres que son del lienço de la puerta de triana fasta la puerta de goles las quales torres son la quarta la quinta et la seysina con toda la obra que en el escripto de los alarifes se contien se rremataron en diego alfonso alarife por mill ī Et mas que dieron de las baxas desta dicha obra veynte rreales de plata, de III ī cada uno, que son Lx ī en que monta todo lo que dieron por esta dicha obra..... J VLX ī
- ¶ la otra obra que se mando fazer en el alcaçarejo de ençima la puerta del arenal et en las torres et en el petril et en las almenas et en toda la otra obra que en el escripto de los alarifes se contien Rematose esta dicha obra en maestre mahomad el çuçy et en maestre abrahen de santa marina moros albannies por nuevecientos et çinquenta ī Et non les dieron rreales..... dcccc<sup>o</sup> L ī
- ¶ las dos torres que seuilla mando fazer de nuevo de obra de albaneria que estan en el muro de la villa entre la puerta del arenal Et la puerta del aceyte tomolas a fazer a destajo alfonso martines albanni, cada torre por mill et quatroçientos et çinquenta ī que montaron, amas las dichas torres, dos mill et nuevecientos mr.  
II V dcccc<sup>o</sup> ī
- ¶ otra obra que mandaron fazer en la barruacana desde la puerta de macarena fasta el arco que sale a la baruacana del almenilla rrematose esta obra en alfonso garçia de xeres maestre albanni

por ochocientos i Et dieron de las baxas desta obra xxiiii<sup>o</sup> reales de plata que son Lxxii i que monta todo lo que dieron por esta dicha obra..... dccc Lxxii i

(Sigue cuenta de lo que costó la cal y el ladrillo que se compró para estas obras. En ellas se citan nombres de varios caleros, hasta una docena, y de otros tantos tejeros. Suma el costo de 1.130 cahíces de cal a 13 mrs., 14.690 maravedisas (1130) y el de 273 millares y medio de ladrillo a 70 mrs. (el millar) (19.145 mrs.)

[Al folio v dice:]

¶ El año que comenzó primero día de julio de jVccc Lxxxvii Et se cumplió postrimero día de junio de jVccc Lxxxviii<sup>o</sup> fué mayordomo de sevilla frangisco ferrandes del marmolejo, xxiiii<sup>o</sup> desta dicha çibdat Et su lugarteniente iohan gutierrez tello, su yerrno Et mandole sevilla que feziere algunas que eran menester de fazer entre las quales labores fizo una que esta fecha en la calçada de la puente donde estan puestos los marmoles por la qual labor conto a sevilla quel auian costado los marmoles que y estan puestos et el acarreo dellos Et otrosi la cal et el ladrillo (et) arena que entro en la dicha obra Et los jornales de los maestros albannies et los peones et las mugeres que los seruian et todas las otras cosas de por menudo que entraron en la dicha obra en que monto todo dela moneda que estonçes corria contado el blanco por i.....

Lvi Vcccc<sup>o</sup> vi<sup>o</sup> V d<sup>os</sup>.

¶ en el año que comenzó primero día de julio de jVccc Lxxxviii<sup>o</sup> et se cumplió postrimero día de junio de jVccc Lxxxix fue mayordomo de sevilla ferrant peres de villa franca xxiiii<sup>o</sup> desta çibdat Et fue su teniente lugar miçer solagrino boça negra su yerrno Et mandole sevilla fazer una (obra) que esta fecha en los arcos de los cannos de carrmona en que se fizieron çiento et tres sobrearcos nuevos, a la manera que los alarifes mydieron et dixieron que se auian de fazer, los quales dichos arcos, segunt en la cuenta que dio se contien, siete mill et çinquenta i Et otrosi dio en cuenta que conpro para esta dicha obra dozientos et quarenta et seys millares et medio de ladrillo a precio de cxx et cxxx i segunt que estonçes valia el millar en que montaron xxixVdxcix i vii dineros medio. Et que pago del acarreo de todo este dicho ladrillo vi V cxxj i iii ds. Et que pago del derecho del rre y jVcccc Lxxx<sup>o</sup> i en que monto todo el dicho ladrillo con el acarreo et con el derecho xxxviiVccj i et otrosi dio en cuenta que conpro para esta dicha obra dccc<sup>o</sup>xcvi hanegas de cal que costo segunt los precios que estonçes valia xix V dcc Lxii i Et dio por la rregar a viii<sup>o</sup> dineros del cafis que son dccxvi i viii d<sup>os</sup> Et otrosi dio en cuenta que troxieron para esta dicha obra para mezclar con la cal jVcccxvi i Et otrosi que costaron todas las otras cosas que fueron menester de por (borrado) esta dicha obra cxci i asy que monta todo lo quel dicho solagrino dio en cuenta a sevilla que despendio en esta dicha labor que fizo e (borrado) arcos de los dichos cannos, de la moneda que estonçes corria... (borrado)..... Lx vi Vcc xxx vi i vi d<sup>os</sup>

¶ En el año que comenzó primero día del mes de julio de

jVccc lxxx ix et se conplio postrimero dia del mes de junio de jVcccxc fue mayordomo de sevilla miçer luys boca negra xxiiii<sup>o</sup> desta çibdat Et sevilla mandole fazer algunas labores *qua* conplian a su seruiçio entre las *quales* labores fizo una en los cannos de la laguna *que* pasan cerrca del monesterio de sant clemeynte Et segunt la cuenta *que* dio despendio en esta dicha obra *que* se fizo en los dichos cannos de la moneda *que* estonces corria, contando el blanco por vi d<sup>os</sup>..... xvi V Lxxxv i iii d<sup>os</sup>.

¶ En el anno *que* conmenço primero dia de jullio de jVcccxc et se conplio postrimero dia de junio de jVcccxcj fue mayordomo de sevilla lorengo garçia de çuques (?) xxiiii desta çibdat Et mandole sevilla fazer algunas labores *que* conplian a su seruiçio entre las *quales* labores fizo una *que* es el almasen de la sal desta çibdat en la *qual* labor dio en cuenta el dicho lorengo garçia *que* despendio de la moneda *que* estonces corria contado el blanco por vi d<sup>os</sup> fasta quatro de febrero de xci *que* la moneda *se abaxo* xxx V cccc<sup>o</sup> xvii i Et otrosi da en cuenta *que* despendio en esta dicha obra desde el dicho dia del pregon en adelante contado un blanco por un cornado xxxVdcc xv i iii d<sup>os</sup>, asy monta todo lo *quel* dicho lorengo garçia despendio en esta dicha obra del dicho almasen, de amas estas monedas.....

Lxi Vcxxx i iii d<sup>os</sup>.

¶ En el anno *que* començo primero dia de jullio de jVcccxc, et se conplio postrimero dia del mes de junio de jVcccxcii fue mayordomo de sevilla gonçalo martines de ouiedo et mandole sevilla fazer algunas labores *que* conplian a su seruiçio entre las *quales* labores fizo el dicho gonçalo martines una en los cannos de la laguna *que* pasan ante el monesterio de sant clemeynte la *qual* obra se dio a destajo Et dieron a los maestros *que* la fizieron de albanneria xi V i, e dio en cuenta el dicho gonçalo martines *que* demas de los dichos xi V i *que* despendio en maderas *que* conpro para apuntalar las paredes de la orrden Et las paredes de los cannos por *que* se non fundiessen sobre los maestros *que* andauan dentro labrando Et en el ladrillo et en la cal et enel arena et en todas las otras cosas de por menudo *quen* la dicha labor entraren segunt *que* en la dicha cuenta se contien xxxii V dcc xl iii<sup>o</sup> i viid<sup>os</sup> asy monta toda esta dicha obra *quel* dicho gonçalo martines fizo en los dichos cannos con lo *que* pago del destajo de los maestros *que* la fezieron. xliii V dcc xliiii<sup>o</sup> i vii d<sup>os</sup>.

¶ En el anno *que* conmenço a xiii dias del mes de abril de jVcccxciii annos fue rrecabdador por Seuilla de las rrentas del dinero de la carne *que* se arrendaron en este dicho anno berrnal gonzales escriuano mayor del conçejo desta çibdat Et mandole sevilla *que* de los m(r)s *que* recabdase destas dichas rrentas *que* feziere et labrase los arcos de los cannos de carrmona en manera *quel* agua non se perdiere por *que* viniere por yqual a los alcaçares del rrey Et otrosi *que* feziere adobar el alcançarilla *que* estaua çerca de santo domingo sobre *que* venian los arcos viejos de los dichos cannos la *qual* al(can)tarilla estaua quebrada et era de desuoluer para se fazer a la mañera et ordenança de los ala-

rifes dixieron, en presencia del alcalde ferrant gonçales Et de alfonso ferrandes et de johán bernal contadores de seuilla, la qual dicha obra fue dada a destajo Et tomaron a destajo para fazer esta dicha obra de albanneria dos moros albannies et fizieron la dicha alcantarilla con los arcos enteros que se abian de leuantar del pie dela obra fasta ençima por ygual delos otros sobre arcos nueuos que estauan fechos segunt que en el escripto de los alarifes se contien por nueue mill i, los quales dichos i los pago el dicho bernal gonçales desde la obra fue fecha Et otrosi tomaron a destajo estos dichos maestros todos los sobre arcos que se auyan de fazer de nueuo sobre los otros arcos viejos desde esta dicha alcantarilla fasta el muro dela cibdat a rrazon de çient i por cada uno de los quales arcos fizieron estos dichos maestros veynte e. pago les el dicho bernal gonçales a c i por cada uno que son ii V i et en quanto esta dicha obra se fazia ouieron de desuiar el agua por otra parte et porque se non perdiese fizieron una puente de madera sobre qua pusieron los cannos por donde viniese el agua Et costo la madera que fue menester para esta dicha puente con la clauason que entro en ella segunt esta escripto por menudo iii V x i d<sup>o</sup>s et otrosi costaron los pinos que aserraron para fazer andamios para toda esta obra cccc LX i et otrosi costo el acarreo del arena que troxieron para fazer mezcla de la cal con que labraron esta dicha obra Et los cannos de barro que pusieron y sobre la dicha puente por donde yba el agua et azeyte et el estopa para fazer el açulaca con que los açulacaron et los yscales con que los liaron et todas las otras cosas de por menudo que en la dicha obra entraron segunt esta escripto de por menudo iii V dcccc<sup>o</sup> i xxxvi vi d<sup>o</sup>s. Et otrosi conpro el dicho bernal gonçales para esta dicha obra trezientos millares de ladrillo a rrazon de LXX i el millar que montan xxjvi et dio en cuenta que pago por el acarreo dello desde los fornos fasta el pie de la obra a xvii i el cafiz segunt que seuilla gela mando pagar en que montaron xvi V cl i asy monta todo lo quel dicho bernal gonçales despendio en los destajos que pago a los maestros que fizieron esta dicha obra et en la cal et ladrillo que entro en ella et en la madera et en el arena et en todas las otras cosas de por menudo que fueron menester seaunt aqui se contien..... Lx V dc xcvi i i d<sup>o</sup>s-

¶ En el anno que començo en vi dias del mes de mayo de jVccc xc iii annos fue rrecabdador por seuilla de las rrentas del dinero de la carne que se arrendaron en este dicho anno bernal gonçales escriuano mayor del concejo de la dicha çibdat Et mandele seuilla que de los mr(s) que rrecabdara delas dichas rrentas que acabase de fazer todos los arcos et sobre arcos que falleçian de fazer de nueuo en los cannos de la puerta de carmona fasta que llegasen al muro dela cibdat segunt la orrdenanza et manera que yuan los otros arcos nueuos que estauan fechos, por el qual dicho mandamiento fizo el dicho bernal gonçales veynte et tres sobre arcos nueuos demas de los que estauan fechos et pago a los maestros que los fizieron a çient mr cada uno que montan dosmill et tressientos i Et conpro el dicho bernal gonçales que

entraron en estos dichos arcos dozientos et treynta cañizes de cal et dos cañs et m.<sup>a</sup> mas que costaron a rrazon de quinze mr el cañiz que montaron tres mill et quatroçientos et çinquenta et tres i un dinero et una meala Et otrosi conpro el dicho bernal gonçales, que entraron en esta dicha obra LVII V dccc<sup>o</sup> L ladrillos delos quales conpraron de manuel sanches tejero XL 1<sup>o</sup> Vccc L a Lxx i el millar que montaron III Vccc<sup>o</sup> LIII<sup>o</sup> i v d<sup>os</sup>. et costaron traer estos dichos ladrillos desde los fornos de tablada fasta el pie de la obra XII i el millar que montan dxcii i ii d<sup>os</sup> que son todos III V XL VI i VII d<sup>os</sup>. Et otrosi conpraron de diego martines tejero et de sol martines tejera X VIII V dc ladrillos a LXX i el millar que montan todos estos dichos LVII V dccccl ladrillos que entraron en esta dicha obra a estos preçios con lo que monto el traer segunt aqui se contien v d c x l v i Et otrosi monto el arena que troxieron a esta dicha obra para mezclar la cal conque labraron los dichos arcos et mas el mudar de la puente de madera que la pasaron çerca del muro dela uilla Et pieça de cannos que se quebraron et ouieron de comprar otros nuevos et aceyte et estopa para açulacar, et almigrar para los almatriches et todas las otras cosas de por menudo que entraron en la dicha obra j V d xxxvii i viii d<sup>os</sup> asy monta todo lo quel dicho bernal gonçales despendio en esta dicha segunda obra que fizo segunt aqui se contien..... XII V dcccc<sup>o</sup> xxxviii i vi d<sup>os</sup>.

¶ Et despues desto mandaron al dicho bernal gonçales que feziere foradar el adarrue del alcaçarejo de ante la puerta de carrmona por do auia de yr el agua de los dichos cannos el qual dicho adarue se forado Et de partes de dentro deste adarue fasta el otro adarrue mayor de la çibdat se fizieron quatro arcos que pago bernal gonçales a los maestros que los fizieron a çient i por cada uno que son cccc i et otrosi conpro el dicho bernal gonçales para esta dicha obra xviii millares de ladrillo de los quales conpro de manuel sanches tejero çinco millares de ladrillo a LXX i el millar que montan dcccc<sup>o</sup> x i et costaron traer desde los fornos de tablada fasta el pie de la obra a XII i el millar que montan cxliiii i que son todos i v l iiii<sup>o</sup> i Et conpro de diego martines tejero çinco millares de ladrillo a LXX i el millar que montan ccc l i et costaron traer desde los fornos de triana fasta la obra a xv i v d<sup>os</sup> el millar que montan Lxxvii i v d<sup>os</sup> asy montan estos xviii millares de ladrillo a este dicho preçio con el traer j V dcccc Lxxx, i v d<sup>os</sup> otrosi conpro el dicho bernal gonçales para esta dicha obra xc iii hanegas de cal a rrazon de xv i el cañiz que montan i Vccc xc v i otrosi troxieron para esta dicha obra cviii<sup>o</sup> cargas de arena que mezclaron con la cal conque se labraron estos dichos arcos, et asy monta todo lo que dicho bernal gonçales despendio en estos dichos arcos que se fizieron desde el un adarrue fasta el otro segunt aqui se contien..... III Vccc Lxxx iiii<sup>o</sup> i v d<sup>os</sup>.

¶ otrosi mandaron al dicho bernal gonçales que fiziese rrequerir et adobar et alinpiar et fazer de nuevo todo lo que fuese menester en el cabze por do viene el agua desde un poco allende el molen,



llo fasta do entra el agua de los arcos *que* es çerca del dicho molenillo. Et otrosi *que* fiziese fazer un pilar para en *que* beuan las bestias agua, cerca la puerta de carrmona, en par de los arcos de los cannos. Et da en cuenta el dicho bernal *gonçales* que fizo adobar et alimpiar el cauze del dicho molenillo segunt cunplia et que fizo abril los çimientos de donde auia de fazer el dicho pilar del agua Et *que* se despndio en todo esto en jornaes de maestros et peones et mugeres et cal et ladrillo et ferramienta Et en todas las otras cosas *que* fueron menester por menudo..... jVccxcii i j d<sup>os</sup>.

¶ En el anno *que* començo primero dia del mes de jullio de jVcccxcii annos fue mayordomo de sevilla el alcali *martin ferrandes* siendo xxiiii<sup>o</sup> de esta cibdat Et fue su lugar teniente del dicho mayor domadgo *pero lopes* de hue... su yerrno, et sevilla mando al dicho *pero lopes* *que* fiziese algunas labores *que* cunplian a su seruiçio entre las quales labores fizo el dicho *pero lopes* una labor en la meytad de lo *que* estaua quebrado de la puente desta çibdat Et dio en cuenta el dicho *pero lopes* *que* costaron las vigas et la tablazon et aquíero...*(borrado)* *que* pusieron en la dicha puente Et *que* pago a los maestros carpenteros *que* las labraron et a los aserradores *que* la aserraron e. a los omes *que* la cargaron et descargaron segunt *que* en su cuenta se contien xV dcccLxxxiii i v d<sup>os</sup> Et *(borrado)* dio en cuenta *que* costaron las chapas de fierro para çennir las vigas et... *(borrado)* *que* entro en la dicha labor de la puente nueueçientos et treze i Et otrosi dio en... *(borrado)* pago por alquiler de los barrcos *que* pasauan la gente et las bestias... *(borrado)* adobo de la dicha puente de la dicha puente IIIVCLXVIII i asy monto toda esta..... xv V XIII i v d<sup>os</sup>.  
[Aquí termina lo que se conserva de estas cuentas.]

Archivo Municipal, *Libros de Mayordomasgo*. Carpeta I, siglo XIV; la letra V equivale a mil; i a maravedí; d<sup>os</sup> a dineros de maravedí.)